

Nombre
No.

Ulocinó: Senador José Esteban Frappier
Prov. San Pedro de Macorís

Proy. de Ley mediante el cual se
crea la Ley General de Elecciones.-

Aprobado
17/7/1957

751

*Leído sesión
5 Nov. 1996.*



*Proximamente
SESION
Nov. 5. 1996*

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Aprob. primera lectura
7 - Nov. 1996*

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS ENERGETICOS DEL
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2 Copias

**INFORME QUE RINDE LA COMISION
PERMANENTE DE ASUNTOS ENERGETICOS
DEL SENADO DE LA REPUBLICA CON
RELACION AL PROYECTO DE LEY
GENERAL DE ELECTRICIDAD**



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos del Senado de la República, luego de estudiar exhaustivamente el Proyecto de Ley General de Electricidad, **ha resuelto** rendir el presente informe, por considerar que dicho proyecto tiene como propósito fundamental, brindar a la Sociedad Dominicana un servicio eléctrico abundante y económico, mediante la libre competencia por el mercado eléctrico, la participación de la inversión privada en la industria eléctrica, la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad y la regulación global y justa por parte del Estado Dominicano de todo el sector.

Para cumplir con dicho propósito la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos fundó su trabajo, en el respeto irrestricto a los mandatos de la Constitución y de las leyes de la República, relacionadas al contenido de este Proyecto de Ley



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En tal virtud, La Comisión, para decidir sobre la legalidad de las empresas privadas aprobadas o establecidas mediante leyes anteriores, tomó en cuenta lo que establece la Constitución en su artículo 47, que dice:

"La Ley sólo aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sinó, cuando sea favorable al que este sub-judice ó cumpliendo condena. En ningún caso La Ley, ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Para decidir sobre los contratos de compra-venta de electricidad entre CDE y Generadores Privados, que están amparados en La Ley 4115, y que contienen exenciones, La Comisión se apoyó en lo que dice La Constitución en su artículo 110 :



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

También tomó como referencia el artículo 55, artículo 10 de la Carta Magna, el cual establece que corresponde al Presidente de la República:

"Celebrar Contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos."

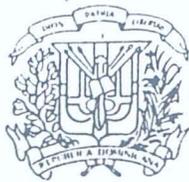
Aparte de estas consideraciones, La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos basó también su trabajo, en la necesidad ineludible, de crear un ambiente de competencia entre los generadores de electricidad, para garantizar el alcance del propósito fundamental del proyecto de Ley, de brindar a la Sociedad Dominicana un servicio eléctrico abundante y económico.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos también tomó en consideración, para elaborar este informe, la necesidad de que se estructure una organización efectiva para el control y regulación de todo el sector, así como de que se facilite la participación del capital nacional y de los técnicos dominicanos, preservando los derechos y conquistas, de empleados y obreros de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Igualmente, la Comisión, para rendir este informe puso especial atención en la necesidad de que el proceso de reforma de la comercialización de la electricidad de la Corporación sea gradual. En tal sentido la Comisión recomienda adecuar el Proyecto de Ley General de Electricidad para que el Estado garantice, el suministro del servicio eléctrico en condiciones aceptables, a los sectores marginados de la sociedad dominicana, así como también a los municipios y dependencias políticas del país que no cuenten con recursos para el pago del alumbrado de calles y parques, ni del consumo eléctrico de los servicios públicos.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Adicionalmente a las consideraciones antes indicadas, la Comisión tomó en cuenta el Proyecto de Ley de Reforma de la Empresa Pública que sometió al Congreso Nacional el Honorable Sr. Presidente de la República; por lo que el alcance (de división y privatización de la Corporación), contemplado en el artículo 134 de este Proyecto de Ley General de Electricidad, fué reducido al de reestructuración solamente.

De esta suerte la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos del Senado, recomienda a esta honorable cámara, introducir las modificaciones contenidas en el presente informe, en el entendido de que de ser aprobadas en esta primera lectura, se procederá de inmediato, a convocar a Vistas Públicas, para conocer la opinión que sobre estas modificaciones y sobre el contenido del Proyecto de Ley, tienen las partes interesadas y el público en general.

Las modificaciones contenidas en el presente informe, se detallan a continuación:



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 1-12 DEL TITULO I (DEFINICIONES) QUE DICE:

ARTICULO 1-12. FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:

Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

Se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones fortuitas y las limitaciones de potencia debidas a faltas de las instalaciones.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 1-12. FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:

Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

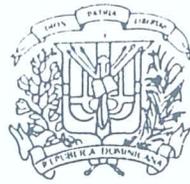
Se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones fortuitas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones.

SE MODIFICA EL ARTICULO 7 DEL TITULO III (DE LAS INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELECTRICO) QUE DICE:

ARTICULO 7.- Las empresas eléctricas y los Autoprodutores y los Cogeneradores organizados como empresas eléctricas, estarán sujetas a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 7.- Las empresas eléctricas y los autoprodutores y los cogeneradores en su producción como empresas eléctricas, estarán sujetas a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 10 DEL TITULO III (DE LAS INSTITUCIONES) DEL SUBSECTOR ELECTRICO) QUE DICE:

ARTICULO 10.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al artículo 9 de esta Ley serán valorizadas, una vez se alcancen las condiciones especificadas en el artículo 3-b, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 10.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al artículo 9 de esta Ley serán valorizadas, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

SE MODIFICA EL ARTICULO 51-a DEL TITULO V (DE LAS SERVIDUMBRES) QUE DICE:

ARTICULO 51.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las fundaciones de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 51.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zonas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;

SE MODIFICA EL ARTICULO 53 DEL TITULO V (DE LAS SERVIDUMBRES) QUE DICE:

ARTICULO 53.- El beneficiario de una concesión definitiva que mediante la posiciones previstas en esta Ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de pago u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

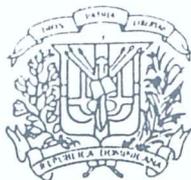
PARA QUE DIGA:

ARTICULO 53.- El beneficiario de una concesión definitiva que mediante las opciones previstas en esta Ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de paso u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

SE MODIFICA EL ARTICULO 76 DEL TITULO VI (DE LA PUESTA EN SERVIDUMBRE Y EXPLOTACION DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS) QUE DICE:

ARTICULO 76. Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que este asigne, según la estipulación que presente la empresa. Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial expresado en unidades monetarias, reajustado y con intereses. El interés deberá ser igual al promedio de las tasas de actualización estipulada en esta Ley.

PARRAFO I: Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones preferidas de la propia empresa o mediante aquellas acciones que esta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARRAFO II: La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa eléctrica pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oye a las partes.

PARRAFO III: Si la devolución pactada no se hiciere en dinero, los títulos respectivos deberán ser transables.

PARRAFO IV: Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años.

PARA QUE DIGA:

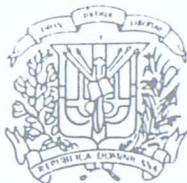
ARTICULO 76. Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que esta **designa**, según la estipulación que presente la empresa. Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial expresado en unidades monetarias, reajustado y con intereses. El interés deberá ser igual al promedio de las tasas de actualización estipulada en esta Ley.

PARRAFO I: Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros o títulos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones preferidas de la propia empresa o mediante aquellas acciones que esta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

PARRAFO II: La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa eléctrica pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oye a las partes.

PARRAFO III: Si la devolución pactada no se hiciere en dinero, los títulos respectivos deberán ser transables.

PARRAFO IV: Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 80 DEL TITULO VII (SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD) QUE DICE:

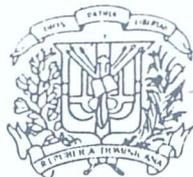
ARTICULO 80. Con apego a la Constitución de la República; una vez superadas las limitaciones indicadas en el artículo 28-a, y alcanzadas las condiciones señaladas en el artículo 1-1 para el Sistema Interconectado, las ventas de electricidad de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones se regirán por bases aprobadas por la Superintendencia, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá el contenido de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de información, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia y garantías establecidas.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 80. Las ventas de electricidad de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones se regirán por bases aprobadas por la Superintendencia, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá el contenido de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de información, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia y garantías establecidas.

SE MODIFICA EL ARTICULO 100 DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 100. Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a la COMISION, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, explotación, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, y demás fuentes energéticas presentes o futuras;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 100. Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a la COMISION, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, **expedición, construcción, explotación, producción, transmisión**, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, y demás fuentes energéticas presentes o futuras;

SE MODIFICA EL ARTICULO 101-(d) E (i) DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

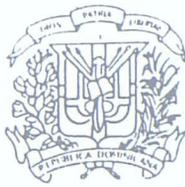
ARTICULO 101. Para el cumplimiento de sus objetivos, la COMISION tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

- d) Informar, en la forma y los casos que determine el Reglamento, las Resoluciones y Autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que **deben** concepciones, contratos de operación, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las Leyes y sus Reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante la COMISION a fin de que ésta, si lo estima conveniente eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.
- i) Velar Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 101. Para el cumplimiento de sus objetivos, la COMISION tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

- d) Informar, en la forma y los casos que determine el Reglamento, las Resoluciones y Autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que **deben** concepciones, contratos de operación **ó administración**, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las Leyes y sus Reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

concederlas, podrán recurrir ante la COMISION a fin de que ésta, si lo estima conveniente eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

- i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector.

SE MODIFICA EL ARTICULO 102 DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 102. Para el cumplimiento de sus funciones, la COMISION, podrá contar con personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 102. Para el cumplimiento de sus funciones, la COMISION, podrá contar con personas naturales o jurídicas, públicas y/o privadas, **nacionales ó** nacionales y extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

SE MODIFICA EL ARTICULO 103 DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 103. La dirección superior de la Comisión corresponderá a un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Gobernador del Banco Central, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI):

Presidirá el Directorio con el título de Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario de Industria y Comercio y en caso de ausencia de éste último por el Secretario de Estado de Finanzas.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 103. La dirección superior de la Comisión corresponderá a un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario Técnico de la Presidencia, **el Secretario de Estado de Agricultura** y el Gobernador del Banco Central. Presidirá el Directorio con el título de Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario de Industria y Comercio y en caso de ausencia de éste último por el Secretario de Estado de Finanzas.

SE MODIFICA EL ARTICULO 110 DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 110.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel de la Comisión se regirán por las Normas Generales del Trabajo y sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 110.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel de la Comisión se regirán por las Normas Generales del Trabajo y **serán profesionales Dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía que serán designados mediante concurso público** y sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado.

SE MODIFICA EL ARTICULO 113 DEL TITULO X (DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD) QUE DICE:

ARTICULO 113.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá contar con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector, todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 113.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá contar con personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, nacionales ó nacionales y extranjeras para los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

SE MODIFICA EL ARTICULO 116 DEL TITULO X (DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD) QUE DICE:

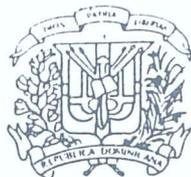
ARTICULO 116.- Será obligación de la Superintendencia, preparar periódicamente información que permita conocer al subsector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público los informes relativos al cálculo de los precios de generación, transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 116.- Será obligación de la Superintendencia, preparar periódicamente información que permita conocer al subsector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público los informes relativos al cálculo de los precios de transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

SE MODIFICA EL ARTICULO 126 DEL TITULO XI (OTRAS DISPOSICIONES) QUE DICE:

ARTICULO 126.- Las Empresas Eléctricas amparadas en las estipulaciones de la presente Ley, incluyendo a la (s) empresa (s) generadora (s) que resulte (n) de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los combustibles y lubricantes que requieran sus operaciones corrientes, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 126.- Las Empresas Eléctricas de generación, los autoprodutores y los cogeneradores amparados en las estipulaciones de la presente Ley, incluyendo una (s) empresa (s) eléctrica (s) de generación que resulte (n) de la reestructuración de la Compañía Dominicana de Electricidad, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los combustibles que requieran sus plantas termicas, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

SE MODIFICA EL ARTICULO 127 TITULO XI (OTRAS DISPOSICIONES) QUE DICE:

ARTICULO 127. Las Empresas Eléctricas, los Cogeneradores y los Autoprodutores que importen o pudieren importar combustibles y/o lubricantes para su operación no estarán sujetos a la política de precios y/o al pago de los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. En el caso de los Cogeneradores y de los Autoprodutores, las exenciones contenidas en el presente artículo, aplicarán solamente para el excedente que vendan al Sistema Interconectado, según lo establecido en el Reglamento

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 127. Las Empresas Eléctricas, los Cogeneradores y los Autoprodutores que importen combustibles para su operación no estarán sujetos a la política de precios y/o al pago de los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. En el caso de los Cogeneradores y de los Autoprodutores, las exenciones contenidas en el presente artículo, aplicarán solamente para el excedente de electricidad que vendan al Sistema Interconectado. El Reglamento establecerá para todas las empresas, el procedimiento técnico para determinar la cantidad de combustibles sujeta a exención. Los resultados serán publicados semestralmente en un periódico de alta circulación nacional por la Superintendencia. En caso de violación en el uso de esta exención, la Empresa Eléctrica, el Cogenerador ó el Autoprodutor, será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el monto desviado y de cumplir una pena de prisión de hasta cinco (5) años



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 128 DEL TITULO XI (OTRAS DISPOSICIONES QUE DICE:

ARTICULO 128. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Eléctricas, los Autoprodutores, y los Cogeneradores, instalados o por instalarse que importen maquinarias y equipos, para sus instalaciones asociadas a la industria eléctrica, no estarán sujetos a los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. De igual manera, a partir de la promulgación de la presente Ley, las piezas, repuestos y equipos para reposición y reparación de instalaciones de generación de electricidad y para la reconducción de sistemas de transmisión y distribución, incluyendo piezas, repuestos y equipos para la instalación de subestaciones, estarán exentas del pago de todo impuesto, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. En el caso de los Cogeneradores y de los autoprodutores, las exenciones contenidas en este artículo, aplicarán solamente para el excedente que vendan al Sistema Interconectado, según lo establecido en el Reglamento. Por excepción, a partir de la promulgación de la presente ley, los combustibles, los lubricantes, las piezas, repuestos y equipos para reposición, reparación ó mantenimiento de instalaciones de generación eléctrica y para sistemas de transmisión y de distribución y comercialización, incluyendo lubricantes, piezas, repuestos y equipos para la instalación de subestaciones que se produzcan en cantidad, calidad y en precios competitivos, en el país, deberán pagar los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado, independientemente de otras obligaciones tributarias.

Para identificar los combustibles, los lubricantes, las piezas, repuestos y equipos para reposición, reparación ó mantenimiento antes señalados, se creará una comisión integrada por el Superintendente de Electricidad, un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas, un representante del Sector Importador de equipos y materiales eléctricos, un representante de los fabricantes de materiales y equipos eléctricos y un representante de la empresa eléctrica solicitante.

PARRAFO. A partir de la promulgación de la presente Ley, Las Empresas Eléctricas, Los Autoprodutores y Los Cogeneradores, pagarán el Impuesto Sobre la Renta que establezca o pudiere establecer el Estado con apego a la Constitución de la República.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 128. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Eléctricas, los Autoprodutores, y los Cogeneradores, instalados o por instalarse que importen maquinarias y equipos, para sus instalaciones **integradas al Sistema Interconectado**, no estarán sujetos a los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado.



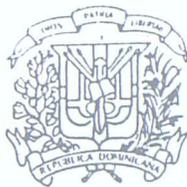
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

De igual manera, a partir de la promulgación de la presente Ley, las piezas, repuestos y equipos para reposición y reparación de instalaciones de generación de electricidad y para la reconducción de sistemas de transmisión y distribución, incluyendo piezas, repuestos y equipos para la instalación de subestaciones, estarán exentas del pago de todo impuesto, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiese establecer el Estado. En el caso de los Cogeneradores y de los autoprodutores, las excenciones contenidas en este artículo, aplicarán solamente para el excedente que vendan al Sistema Interconectado. **El Reglamento establecerá, para todas las empresas, el procedimiento técnico para determinar la proporción de las piezas, repuestos y equipos sujeta a exención.** Por excepción, a partir de la promulgación de la presente ley, las piezas, repuestos y equipos para reposición, reparación ó mantenimiento de instalaciones de generación eléctrica y para sistemas de transmisión y de distribución y comercialización, incluyendo piezas, repuestos y equipos para la instalación de subestaciones que se produzcan en cantidad, calidad y en precios competitivos en el país, deberán pagar los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca ó pudiese establecer el Estado, independientemente de otras obligaciones tributarias.

Para identificar las piezas, repuestos y equipos para reposición, reparación ó mantenimiento antes señalados, se crea una comisión integrada por el Superintendente de Electricidad, un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas, un representante del Sector Importador de equipos y materiales electricos, un representante de los fabricantes de materiales y equipos eléctricos y un representante de la empresa electrica solicitante.

En el caso que las piezas, los repuestos y los equipos importados, exentos del pago de los impuestos arancelarios sean utilizados para fines diferentes al establecido en la presente ley, se impondrá una multa de diez (10) veces el monto de las importaciones irregulares y prisión de hasta cinco (5) años en la persona del presidente ó director local de la empresa eléctrica, del cogenerador ó del autoprodutor que se demuestre que ha incurrido en la infracción.

PARRAFO. A partir de la promulgación de la presente Ley, Las Empresas Eléctricas, Los Autoprodutores y Los Cogeneradores, pagarán el Impuesto Sobre la Renta que establezca o pudiese establecer el Estado con apego a la Constitución de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 130 DEL TITULO XI (OTRAS DISPOSICIONES QUE DICE:

ARTICULO 130. Las concesiones de explotación eléctrica de generación ó de distribución y comercialización que hayan sido otorgadas y/o contratadas legalmente y/o que hayan sido sancionadas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad hasta el 31 de diciembre de 1995, mantendrán su fuerza legal y vigencia, quedando las mismas enteramente ratificadas a partir de la promulgación de la presente ley. Transcurrido el plazo de dichas concesiones se acogerán a los términos de la presente ley.

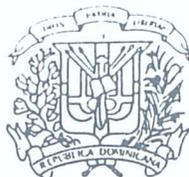
PARA QUE DIGA:

ARTICULO 130. Conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, las concesiones de explotación eléctrica de generación ó de distribución y comercialización que hayan sido otorgadas y/o contratadas al amparo de la ley 14-90 y/o que hayan sido otorgadas como resultado de Licitaciones Públicas sancionadas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, mantendrán su fuerza legal y vigencia, quedando las mismas enteramente ratificadas a partir de la promulgación de la presente ley. Transcurrido el plazo de dichas concesiones se acogerán a los términos de la presente ley.

SE MODIFICA EL ARTICULO 131 (1) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 131 (1) TRANSITORIO: Mediante Decreto el Poder Ejecutivo, la Corporación Dominicana de Electricidad será reestructurada y dispondrá de un plazo de diez y ocho (18) meses para convertirse en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, transmisión y distribución.

PARRAFO : Los componentes electro-mecánicos de las obras hidráulicas de uso múltiple (agua potable, riego y energía eléctrica), así como las de producción exclusiva de generación propiedad del Estado Dominicano, pasarán a formar parte de los activos de la empresa de generación de electricidad constituida de acuerdo a las previsiones de este artículo, en el entendido de que la misma permanecerá propiedad del Estado.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 133 (3) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 133 (3) TRANSITORIO: Los contratos de venta de electricidad de la CORPORACION a sus clientes, vigentes a la fecha de reestructuración, así como las demás obligaciones y derechos, se distribuirán entre las empresas resultantes de dicha reestructuración en la forma que establezca la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización en la Resolución correspondiente.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 133: Los contratos de venta de electricidad de la CORPORACION a sus clientes, vigentes a la fecha de reestructuración, así como las demás obligaciones y derechos, se distribuirán entre las empresas resultantes de dicha reestructuración.

SE MODIFICA EL ARTICULO 134 (4) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 134 (4) TRANSITORIO: Se crea la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad. Esta comisión estará integrada por un (1) miembro de la Comisión Nacional de Energía, creada por la presente ley, el Administrador de la Corporación, un (1) representante de la Iglesia Católica, dos (2) representantes de cada uno de los tres (3) partidos políticos mayoritarios del país y por los presidentes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Energéticos del Congreso. Esta Comisión será oficializada mediante decreto del Poder Ejecutivo. El decreto establecerá las prioridades y el cronograma de la reestructuración.

La comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad, tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir el proceso de la reestructuración de la Corporación. Asimismo deberá también organizar y dirigir el proceso de capitalización de las empresas resultantes de la reestructuración de las áreas de distribución y comercialización.

Como partes integrantes del presente artículo, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Todas las decisiones o resoluciones de la Comisión de Reestructuración y Capitalización para tener fuerza legal deberán ser preferentemente por unanimidad o en su defecto por el voto favorable de (8) de sus miembros como mínimo.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 131: La Corporación Dominicana de Electricidad **se reestructurará** y **dispondrá** de un plazo de diez y ocho (18) meses para convertirse en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, transmisión y distribución y comercialización.

PARRAFO : Los componentes electro-mecánicos de las obras hidráulicas de uso múltiple (agua potable, riego y energía eléctrica), así como las de producción exclusiva de generación **hidroeléctrica** propiedad del Estado Dominicano, pasarán a formar parte de los activos de la empresa de generación de **hidroelectricidad**, constituida de acuerdo a las previsiones de este artículo, en el entendido de que la misma permanecerá **siendo** propiedad del Estado.

SE MODIFICA EL ARTICULO 132 (2) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 132 (2) TRANSITORIO: Los contratos de compra de electricidad de la Corporación vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se entenderán suscritos, en lo posible, por la empresa de generación resultante de dicha reestructuración.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 132: Los contratos de compra de electricidad de la Corporación vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, que contengan exenciones al amparo de la ley 15 del 21/04/1955, serán sometidos al Congreso para su aprobación. Los mismos, si no son aprobados por el Congreso, se entenderán suscritos, en lo posible, por las empresas de generación resultantes de dicha reestructuración. Dichas empresas eléctricas de generación, negociarán a su vez, libremente, con las empresas eléctricas de distribución resultantes de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se establece en esta misma ley.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- b) La Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización designará un Director Ejecutivo, profesional Dominicano de reconocida competencia en el subsector eléctrico, que tendrá la responsabilidad de ejecutar la reestructuración y poner en ejecución la capitalización de las empresas de distribución y comercialización, mediante las políticas y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización.
- c) El Director Ejecutivo se hará auxiliar de un personal técnico del más alto nivel a ser contratado para estos fines. Igualmente el Director Ejecutivo contratará las asesorías que estime pertinentes para la correcta realización de los trabajos. Estas contrataciones y el nombramiento del personal auxiliar deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización.
- d) La Comisión Nacional para la Reestructuración y Capitalización de la Corporación desarrollará sus funciones en un período no mayor de dieciocho (18) meses a partir del cual cesará en sus funciones. En caso de requerirse más tiempo, se autoriza al Director Ejecutivo decidir la prórroga y el período de la misma. Previa a disponer la capitalización de las empresas de distribución, éstas deberán ser valoradas por la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización.
- e) Una vez realizada la reestructuración de la Corporación en empresas separadas de generación, de transmisión y de distribución y comercialización, la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización podrá disponer de la capitalización, posterior a la valoración, únicamente de las empresas de distribución y comercialización surgidas de esta reestructuración, las cuales serán convertidas en sociedades de capital.

El proceso de reestructuración establecerá la creación de varias empresas eléctricas de distribución y comercialización. Asimismo, se creará una empresa de transmisión del Sistema eléctrico nacional interconectado y una empresa en el área de generación. Las empresas eléctricas de distribución y comercialización resultantes de la reestructuración de la Corporación, en asociación con el sector privado, serán compañías e independientes unas de las otras, tanto en lo administrativo como en el capital, por lo cual se establecerá, en los contratos de asociación y de administración, que el capital accionario mayoritario del sector privado del mismo origen o con vinculación directa o indirecta, no podrá participar en más de una empresa de distribución y comercialización. La violación a la presente disposición conlleva una multa de tres veces el monto de la inversión realizada y hasta un año de prisión al propietario de la misma. Durante el período de transición comprendido entre el inicio del proceso de reestructuración hasta el inicio de las operaciones de las nuevas empresas de distribución y comercialización en



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

asociación con el sector privado, las empresas reestructuradas dependerán de la Corporación.

- f) La capitalización de las empresas resultantes de las áreas de distribución y comercialización se realizará mediante el incremento del capital accionario, a través de nuevos aportes provenientes de inversionistas privados. Las acciones representativas del sector privado no podrán, en ningún caso, exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones emitidas por las sociedades de capital objeto de la capitalización. Del capital accionario proveniente del sector privado en las empresas resultantes de la reestructuración en el área de distribución y comercialización, se reservará para un máximo del diez por ciento (10%) para los empleados y los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica de las empresas capitalizadas. Los activos materiales correspondientes a las empresas reestructuradas, no podrán ser vendidos bajo ninguna modalidad al sector privado, por lo que mantendrán su carácter de propiedad pública.
- g) El proceso de precalificación, contratación y capitalización se efectuará a través de Licitación Pública Internacional. El proceso de reestructuración y capitalización será supervisado por los organismos de control del Estado, tales como la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas. En adición a estos organismos se contratará una firma auditora de reconocida solvencia moral y técnica.
- h) Los inversionistas privados de las sociedades de capital surgidas de la reestructuración de las áreas de distribución y de comercialización de la Corporación serán los administradores de dichas sociedades. Para ello se firmará un Contrato de Asociación y de Administración con el Estado Dominicano. En los contratos de asociación y de administración de las empresas eléctricas, resultantes de la reestructuración de la Corporación, deberán establecerse las garantías, las fianzas, los seguros y cualesquiera otras disposiciones que aseguren al Estado Dominicano el cumplimiento de dichos contratos. Asimismo deberá incluirse en los mismos el plan de inversión necesario para alcanzar los índices de rendimiento que sirvieron de base a la precalificación.
- i) El capital accionario del Estado en las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación en el área de la distribución y comercialización será representado por la Secretaría de Estado de Finanzas. El Poder Ejecutivo nombrará a los representantes que le correspondan en los Consejos de Administración de cada empresa resultante de la asociación en las empresas reestructuradas y capitalizadas de la corporación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- j) Con el objeto de facilitar el proceso de capitalización, el Estado Dominicano, mediante decreto del Poder Ejecutivo podrá transferir en forma parcial o total a la Secretaría de Estado de Finanzas, los pasivos de las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de las áreas de Distribución y Comercialización de la Corporación. En caso contrario dichos pasivos serán asumidos por la CDE-Generación.
- k) Los miembros de la Comisión Nacional de Energía, de la Superintendencia de la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización y los miembros representantes del Estado en los Consejos de administración de las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación quedan inhabilitados de participar directa e indirectamente como inversionistas en la capitalización de las empresas materia de la presente Ley. Esta inhabilitación se extenderá mientras permanezcan en sus funciones.
- l) Ninguna de las personas mencionadas en el literal precedente podrá desempeñar funciones de dirección, administración, consultoría o asesoría en las sociedades capitalizadas durante permanezcan en sus funciones públicas.
- m) La violación de los preceptos establecidos en los literales precedentes conlleva la anulación de las acciones propiedad del inhabilitado, la anulación del contrato y multa de igual valor al monto de las acciones compradas o los contratos suscritos, y períodos de prisión de hasta cinco años.
- n) El destino final de las empresas de las áreas de generación y transmisión que surjan de la reestructuración de la Corporación será definido mediante una nueva Ley. No obstante, en virtud de la Ley 4115 de fecha 21 de abril de 1955 y sus modificaciones, de la presente Ley, en ningún caso se podrá traspasar al sector privado la propiedad accionaria, los activos o la administración de parte o de la totalidad de las áreas de generación y transmisión de la Corporación, salvo mediante lo que dispone la Constitución de la República.
- ñ) La Comisión Nacional de Reestructuración será financiada por la Corporación Dominicana de Electricidad y con apego de la Constitución de la República, con el 5% de los ingresos contemplados en el artículo 125 d de esta Ley. Una vez las funciones de esta Comisión hayan concluido, los ingresos producto de la aplicación del artículo 125 d serán utilizados por la Superintendencia de Electricidad.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 134: El proceso de reestructuración de la Corporación, creará varias empresas eléctricas de distribución y comercialización. Asimismo, creará una empresa de transmisión del Sistema eléctrico nacional interconectado y varias empresas en el área de generación. Las empresas eléctricas resultantes de la reestructuración de la Corporación, serán compañías independientes unas de las otras, tanto en lo administrativo como en el capital. El capital accionario y los pasivos en las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación en el área de la generación termoeléctrica y en todas las otras áreas será representado por la Corporación Dominicana de Electricidad Reestructurada, que nominará a los representantes del Estado en los Consejos de Administración de cada empresa resultante de dicha reestructuración.

Para los fines de la organización y operación de la Corporación Dominicana de Electricidad Reestructurada, el Poder Ejecutivo someterá un proyecto de ley al Congreso Nacional, a más tardar, treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, consignando la creación y organización de dicha Corporación, como empresa grupo que tendrá la responsabilidad de operar las nuevas empresas resultantes de la reestructuración, hasta tanto las mismas pasen a ser empresas mixtas, en el caso de que el Estado Dominicano se asocie ó se desprenda de su posesión, con el ó en favor del Sector Privado, respectivamente.

SE MODIFICA EL ARTICULO 135 (5) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 135 (5) TRANSITORIO: La zona de concesión mínima de cada empresa de distribución resultante de la reestructuración de la Corporación estará definida por todas las instalaciones que posea al momento de su creación y que se encuentran en operación, en construcción o que ya hayan sido contratadas. El mismo principio será aplicado a las demás empresas distribuidoras de electricidad.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 135: La zona de concesión mínima de cada empresa de distribución resultante de la reestructuración de la Corporación estará definida por todas las instalaciones que padece al momento de su creación.

SE MODIFICA EL ARTICULO 136 (6) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 136 (6) TRANSITORIO: Se establece un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, para que las empresas distribuidoras reguladas en la situación de sus concesiones y permisos en concordancia con lo establecido en esta Ley.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 136: El Gobierno Dominicano se asegurará de que la deuda social en los sectores marginados sea honrada, para que las familias de los barrios y poblaciones de escasos recursos en las zonas urbanas y rurales respectivamente, obtengan el servicio eléctrico en condiciones y precios asequibles a sus ingresos. Del mismo modo el gobierno tomará las medidas que fueren necesarias con el propósito de garantizar que los ayuntamientos del país dispongan de los medios financieros para cubrir el costo del alumbrado público y del pago de la energía eléctrica para la prestación de los servicios básicos a las comunidades que así lo requiriesen en razón de su pobreza.

SE MODIFICA EL ARTICULO 137 (7) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 137 (7) TRANSITORIO: La Superintendencia tendrá un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley para obtener de las empresas de distribución y de transmisión de electricidad los antecedentes necesarios para iniciar los estudios que permitirán fijar las tarifas correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 137: La Superintendencia tendrá un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley para obtener de las empresas de distribución y de transmisión de electricidad que resulten de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, los antecedentes necesarios para iniciar los estudios que permitirán fijar las tarifas correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta ley y su Reglamento.

SE MODIFICA EL ARTICULO 138 (8) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 138 (8) TRANSITORIO: Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de contratación de las empresas de distribución reestructuradas y capitalizadas, la Superintendencia fijará fórmulas tarifarias provisionales, para las empresas de distribución, con sus respectivos reajustes automáticos, así como fórmulas provisionales de peajes en los sistemas de transmisión. Mientras no se fijen dichas fórmulas tarifarias, continuarán vigentes las tarifas existentes a la fecha de publicación de ésta, pudiendo ser reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 138: Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la creación de las empresas de distribución reestructuradas, la Superintendencia fijará fórmulas tarifarias provisionales, para las empresas de distribución, con sus respectivos reajustes automáticos, así como fórmulas provisionales de peajes en los sistemas de transmisión. Mientras no se fijen dichas fórmulas tarifarias, continuarán vigentes las tarifas existentes a la fecha de publicación de ésta, pudiendo ser reajustadas conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

SE MODIFICA EL ARTICULO 139 (9) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 139 (9) TRANSITORIO: La primera fijación de fórmulas tarifarias según los procedimientos establecidos en la presente Ley, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) meses a partir de su publicación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 139: La primera fijación de fórmulas tarifarias según los procedimientos establecidos en la presente Ley, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) meses a partir de su publicación.

SE MODIFICA EL ARTICULO 140 (10) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 140 (10) TRANSITORIO: El Banco Central deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta Ley. Estas tasas regirán durante por lo menos tres (3) años a partir de la primera fijación de tarifas, determinadas según lo dispuesto en la Ley.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 140: El Banco Central deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta Ley. Estas tasas regirán durante por lo menos tres (3) años a partir de la primera fijación de tarifas, determinadas según lo dispuesto en la Ley.

SE MODIFICA EL ARTICULO 141 DEL TITULO XIII (DEROGACIONES DE DISPOSICIONES LEGALES) QUE DICE:

ARTICULO 141. Derógase la Ley No. 447 de fecha 30-12-54; Ley No. 4115 de fecha 14-5-55; Reglamento CDE No. 1034; Ley No. 364 de fecha 25-8-72; Reglamento General No. 17 de fecha 13-8-84 (antiguo Reglamento 900); Decreto 3493 de fecha 21-7-78; Ley 847 de fecha 23-2-35, la Resolución 5647 del 20 de octubre 1961 que otorga facultad a la Refinería Dominicana de Petróleo para manejar los combustibles del país, únicamente en la parte que fuere contraria a la presente Ley, y cualesquiera otra Ley, decreto, reglamento o disposición contraria a la presente Ley.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

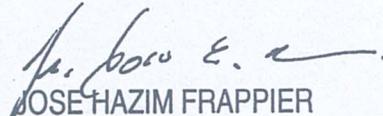
ARTICULO 141. Derógase la Ley No. 4018 de fecha 30-12-54; Ley No. 4115 de fecha 14-55; Reglamento CDE No. 1034 de fecha 25-7-55; Ley No. 364 de fecha 25-8-72; El Reglamento General No. 2217 de fecha 13-8-84 (antiguo Reglamento 900 de fecha 2-6-55); Decreto 98 de fecha 21-7-78; Ley 847 de fecha 23-2-35 y la Resolución 5647 del 20 de octubre 1961 en la (s) parte (s) que fuere (n) contraria a la presente Ley. También derogase cualesquiera Ley, decreto, reglamento o disposición en la (s) parte (s) que le sea (n) contraria (s) a la presente Ley.

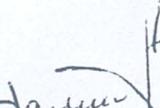


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

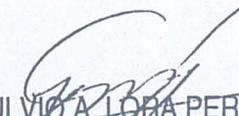
Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del día una próxima sesión para su conocimiento y voto aprobatorio.

Por la Comisión:

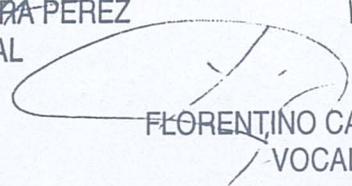

JOSE HAZIM FRAPPIER
PRESIDENTE

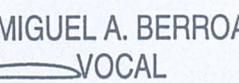

VIRGILIO A. CASTILLO
VICEPRESIDENTE

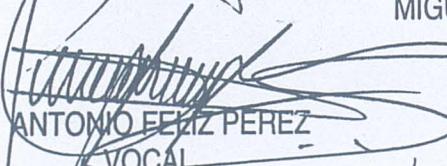

RAMON ALBURQUERQUE
SECRETARIO

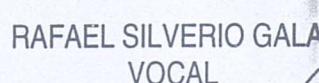

FULVIO A. LORA PEREZ
VOCAL

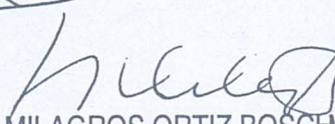

ENRIQUE PUJALS
VOCAL


FLORENTINO CARVAJAL
VOCAL

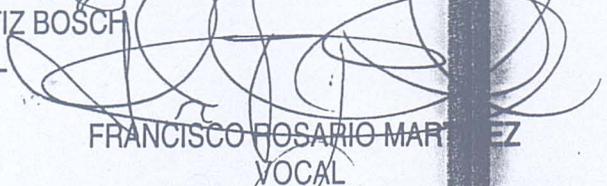

MIGUEL A. BERROA
VOCAL

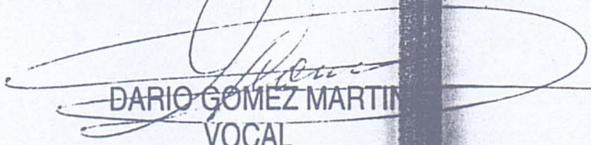

ANTONIO FELIZ PEREZ
VOCAL


RAFAEL SILVERIO GALA
VOCAL


MILAGROS ORTIZ BOSCH
VOCAL


JOSE GONZALEZ ESPINOZA
VOCAL


FRANCISCO ROSARIO MARTINEZ
VOCAL


DARIO GOMEZ MARTIN
VOCAL

Santo Domingo, D.N.
22 de octubre de 1996



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Este Consejo de Estado, en virtud de sus facultades constitucionales, ha acordado incluir en el orden del día de la Sesión Ordinaria de este Consejo de Estado para el día de la fecha, el siguiente orden del día:

Por la Constitución

J. H. Frappier
JOSE HAZIM FRAPPIER
PRESIDENTE

V. A. Castillo
VIRGILIO A. CASTILLO
VICEPRESIDENTE

RAMON ALBUQUERQUE
SECRETARIO

E. Pujals
ENRIQUE PUJALS
VOCAL

FULVIO A. LOPEZ PEREZ
VOCAL

FLORENTINO CARRERA S.
VOCAL

A. Feliz Perez
ANTONIO FELIZ PEREZ
VOCAL

NICOLAS A. BEBRON
VOCAL

F. L. L. L.
FRANCISCO L. L. L.
VOCAL

J. G. Espinosa
JOSE GONZALEZ ESPINOSA
VOCAL

MILAGROS ORTIZ BOSCH
VOCAL

F. R. M. N.
FRANCISCO ROBERTO MARTINEZ
VOCAL

Santo Domingo, D.R.
27 de octubre de 1994
caso

DARIO GOMEZ MARTINEZ
VOCAL.

Leído sesión
5 Nov. 1996.



Próxima
SESIÓN
NOV. 5, 1996

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Aprob. primera lectura
7 - Nov. 1996

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS ENERGETICOS DEL
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

H-

INFORME QUE RINDE LA COMISION
PERMANENTE DE ASUNTOS ENERGETICOS
DEL SENADO DE LA REPUBLICA CON
RELACION AL PROYECTO DE LEY
GENERAL DE ELECTRICIDAD



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos del Senado de la República, luego de estudiar exhaustivamente el Proyecto de Ley General de Electricidad, **ha resuelto** rendir el presente informe, por considerar que dicho proyecto tiene como propósito fundamental, brindar a la Sociedad Dominicana un servicio eléctrico abundante y económico, mediante la libre competencia por el mercado eléctrico, la participación de la inversión privada en la industria eléctrica, la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad y la regulación global y justa por parte del Estado Dominicano de todo el sector.

Para cumplir con dicho propósito la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos fundó su trabajo, en el respeto irrestricto a los mandatos de la Constitución y de las leyes de la República, relacionadas al contenido de este Proyecto de Ley.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En tal virtud, La Comisión, para decidir sobre la legalidad de las empresas privadas aprobadas o establecidas mediante leyes anteriores, tomó en cuenta lo que establece la Constitución en su artículo 47, que dice:

"La Ley sólo aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sinó, cuando sea favorable al que este sub-judice ó cumpliendo condena. En ningún caso La Ley, ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Para decidir sobre los contratos de compra-venta de electricidad entre CDE y Generadores Privados, que están amparados en La Ley 4115, y que contienen exenciones, La Comisión se apoyó en lo que dice La Constitución en su artículo 110 :



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sinó por virtud de la Ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la Ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales."



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

También tomó como referencia el artículo 55, acápite 10 de la Carta Magna, el cual establece que corresponde al Presidente de la República:

"Celebrar Contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos."

Aparte de estas consideraciones, La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos basó también su trabajo, en la necesidad ineludible, de crear un ambiente de competencia entre los generadores de electricidad, para garantizar el alcance del propósito fundamental del proyecto de Ley, de brindar a la Sociedad Dominicana un servicio eléctrico abundante y económico.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos también tomó en consideración, para elaborar este informe, la necesidad de que se estructure una organización efectiva para el control y regulación de todo el sector, así como de que se facilite, la participación del capital nacional y de los técnicos dominicanos, preservando los derechos y conquistas, de empleados y obreros de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Igualmente, la Comisión, para rendir este informe puso especial atención en la necesidad de que el proceso de reforma de la comercialización de la electricidad de la Corporación sea gradual. En tal sentido la Comisión recomienda adecuar el Proyecto de Ley General de Electricidad para que el Estado garantice, el suministro del servicio eléctrico en condiciones aceptables, a los sectores marginados de la sociedad dominicana, así como también a los municipios y dependencias políticas del país que no cuenten con recursos para el pago del alumbrado de calles y parques, ni del consumo eléctrico de los servicios públicos.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Adicionalmente a las consideraciones antes indicadas, la Comisión tomó en cuenta el Proyecto de Ley de Reforma de la Empresa Pública que sometiera al Congreso Nacional el Honorable Sr. Presidente de la República; por lo que el alcance (de división y privatización de la Corporación), contemplado en el artículo 134 de este Proyecto de Ley General de Electricidad, fué reducido al de reestructuración solamente.

De esta suerte la Comisión Permanente de Asuntos Energéticos del Senado, recomienda a esta honorable cámara, introducir las modificaciones contenidas en el presente informe, en el entendido de que de ser aprobadas en esta primera lectura, se procederá de inmediato, a convocar a Vistas Públicas, para conocer la opinión que sobre estas modificaciones y sobre el contenido del Proyecto de Ley, tienen las partes interesadas y el público en general.

Las modificaciones contenidas en el presente informe, se detallan a continuación:



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 1-12 DEL TITULO I (DEFINICIONES) QUE DICE:

ARTICULO 1-12. FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:

Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

Se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a ~~faltas~~ de las instalaciones.

Fallas

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 1-12. FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:

Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

Se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a **fallas** de las instalaciones.

SE MODIFICA EL ARTICULO 7 DEL TITULO III (DE LAS INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELECTRICO) QUE DICE:

ARTICULO 7.- Las empresas eléctricas y los Autoprodutores y los Cogeneradores organizados como empresas eléctricas, estarán sujetas a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 7.- Las empresas eléctricas y los autoprodutores y los cogeneradores **en su producción** como empresas eléctricas, estarán sujetos a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 10 DEL TITULO III (DE LAS INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELECTRICO) QUE DICE:

ARTICULO 10.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al artículo 9 de esta Ley serán valorizadas, una vez se alcancen las condiciones especificadas en el artículo 3-b, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 10.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al artículo 9 de esta Ley serán valorizadas, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

Aprobado 9-1-97. -

SE MODIFICA EL ARTICULO 51-a DEL TITULO V (DE LAS SERVIDUMBRES) QUE DICE:

ARTICULO 51.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las franjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 51.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;

SE MODIFICA EL ARTICULO 53 DEL TITULO V (DE LAS SERVIDUMBRES) QUE DICE:

ARTICULO 53.- El beneficiario de una concesión definitiva que mediante la posiciones previstas en esta Ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de pago u'ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 53.- El beneficiario de una concesión definitiva que mediante las **opciones** previstas en esta Ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de **paso** u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras. *Aprobado 4-12-96*

SE MODIFICA EL ARTICULO 76 DEL TITULO VI (DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACION DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS) QUE DICE:

ARTICULO 76. Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que este asigne, según la estipulación que acepte la empresa. Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial expresado en unidades monetarias, reajustado y con intereses. El interés deberá ser igual al promedio de las tasas de actualización estipulada en esta Ley.

PARRAFO I: Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones preferidas de la propia empresa o mediante aquellas acciones que esta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARRAFO II: La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa eléctrica; pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oyendo a las partes.

PARRAFO III: Si la devolución pactada no se hiciere en dinero, los títulos respectivos deberán ser transables.

PARRAFO IV: Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 76. Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que esta designa, según la estipulación que acepte la empresa. Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial expresado en unidades monetarias, reajustado y con intereses. El interés deberá ser igual al promedio de las tasas de actualización estipulada en esta Ley.

*aprobado
igual
esta*

PARRAFO I: Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones preferidas de la propia empresa o mediante aquellas acciones que esta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

PARRAFO II: La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa eléctrica; pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oyendo a las partes.

PARRAFO III: Si la devolución pactada no se hiciere en dinero, los títulos respectivos deberán ser transables.

PARRAFO IV: Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 80 DEL TITULO VII (SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD) QUE DICE:

ARTICULO 80. Con apego a la Constitución de la República; una vez superadas las limitaciones indicadas en el artículo 28-a, y alcanzadas las condiciones señaladas en el artículo 1-13 para el Sistema Interconectado, las ventas de electricidad de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones se regirán por bases aprobadas por la Superintendencia, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia y garantías establecidas.

PARA QUE DIGA:

Aprob. 11-1-97 **ARTICULO 80.** Las ventas de electricidad de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones se regirán por bases aprobadas por la Superintendencia, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia y garantías establecidas.

SE MODIFICA EL ARTICULO 100 DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 100. Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a la COMISION, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, explotación, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, y demás fuentes energéticas presentes o futuras;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 100. Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a la COMISION, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, **exploración, construcción**, explotación, **producción, transmisión**, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, y demás fuentes energéticas presentes o futuras;

Aprobado 16-12-96

SE MODIFICA EL ARTICULO 101-(d) E (i) DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 101. Para el cumplimiento de sus objetivos, la COMISION tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

- d) Informar, en la forma y los casos que determine el Reglamento, las Resoluciones y Autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las Leyes y sus Reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante la COMISION a fin de que ésta, si lo estima conveniente eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.
- i) Velar Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 101. Para el cumplimiento de sus objetivos, la COMISION tendrá, en particular, la siguientes funciones y atribuciones:

- d) Informar, en la forma y los casos que determine el Reglamento, las Resoluciones y Autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación **ó administración**, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las Leyes y sus Reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o

Aprobado este 11-1-97



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

concederlas, podrán recurrir ante la COMISION a fin de que ésta, si lo estima conveniente eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector.

SE MODIFICA EL ARTICULO 102 DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 102. Para el cumplimiento de sus funciones, la COMISION, podrá contratar con personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 102. Para el cumplimiento de sus funciones, la COMISION, podrá contratar con personas naturales o jurídicas, públicas y/o privadas, **nacionales ó** nacionales y extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

SE MODIFICA EL ARTICULO 103 DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 103. La dirección superior de la Comisión corresponderá a un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Gobernador del Banco Central, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI :

Presidirá el Directorio con el título de Presidente, el Secretario.Tecnico de la Presidencia. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario de Industria y Comercio y en caso de ausencia de éste último por el Secretario de Estado de Finanzas.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

11-1-97 aprob. este

el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

ARTICULO 103. La dirección superior de la Comisión corresponderá a un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario Técnico de la Presidencia, **el Secretario de Estado de Agricultura** y el Gobernador del Banco Central. Presidirá el Directorio con el título de Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario de Industria y Comercio y en caso de ausencia de éste último por el Secretario de Estado de Finanzas.

SE MODIFICA EL ARTICULO 110 DEL TITULO IX (DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA) QUE DICE:

ARTICULO 110.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel de la Comisión se registrarán por las Normas Generales del Trabajo y sus remuneraciones no quedarán sujeta a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado.

PARA QUE DIGA:

Aprob. este

ARTICULO 110.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel de la Comisión se registrarán por las Normas Generales del Trabajo y **serán profesionales Dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía que seran designados mediante concurso público** y sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado. *Aprob. 16-12-96 -*

SE MODIFICA EL ARTICULO 113 DEL TITULO X (DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD) QUE DICE:

ARTICULO 113.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá contratar con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

19 Dic. 96

Aprob. este copia

ARTICULO 113.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá contratar con personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, **nacionales ó** nacionales y extranjeras los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

SE MODIFICA EL ARTICULO 116 DEL TITULO X (DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD) QUE DICE:

ARTICULO 116.- Será obligación de la Superintendencia, preparar periódicamente información que permita conocer al subsector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de generación, transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 116.- Será obligación de la Superintendencia, preparar periódicamente información que permita conocer al subsector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

SE MODIFICA EL ARTICULO 126 DEL TITULO XI (OTRAS DISPOSICIONES) QUE DICE:

ARTICULO 126.- Las Empresas Eléctricas amparadas en las estipulaciones de la presente Ley, incluyendo a la (s) empresa (s) generadora (s) que resulte (n) de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los combustibles y lubricantes que requieran sus operaciones fabriles, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

[Firma manuscrita]



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 126.- Las Empresas Eléctricas de generación, los autoprodutores y los cogeneradores amparados en las estipulaciones de la presente Ley, incluyendo a la (s) empresa (s) eléctrica (s) de generación que resulte (n) de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los combustibles que requieran sus **plantas termicas**, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

Aprob. copiar este 4-2-97

SE MODIFICA EL ARTICULO 127 TITULO XI (OTRAS DISPOSICIONES) QUE DICE:

ARTICULO 127. Las Empresas Eléctricas, los Cogeneradores y los Autoprodutores que importen o pudieren importar combustibles y/o lubricantes para su operación no estarán sujetos a la política de precios y/o al pago de los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. En el caso de los Cogeneradores y de los Autoprodutores, las exenciones contenidas en el presente artículo, aplicarán solamente para el excedente que vendan al Sistema Interconectado, según lo establecido en el Reglamento.

PARA QUE DIGA:

4-2-97

eliminar

Copiar este aprobado

ARTICULO 127. Las Empresas Eléctricas, los Cogeneradores y los Autoprodutores que importen combustibles para su operación no estarán sujetos a la política de precios y/o al pago de los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. En el caso de los Cogeneradores y de los Autoprodutores, las exenciones contenidas en el presente artículo, aplicarán solamente para el excedente de electricidad que vendan al Sistema Interconectado. ~~El Reglamento establecerá para todas las empresas, el procedimiento técnico para determinar la cantidad de combustibles sujeta a exención. Los resultados serán publicados semestralmente en un periódico de alta circulación nacional por la Superintendencia. En caso de violación en el uso de esta exención, la Empresa Eléctrica, el Cogenerador ó el Autoprodutor, será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el monto desviado y de cumplir una pena de prisión de hasta cinco (5) años.~~

eliminar

eliminar

11

Artículo 128



Modif. Senador Estrella Aprobado 4-2-97.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, LAS EMPRESAS ELECTRICAS DE GENERACION, LOS AUTOPRODUCTORES Y LOS COGENERADORES POR INSTALARSE O EN IMPORTACION MAQUINARIAS Y EQUIPOS, PARA EL PROCESO DE INSTALACION DE SUS PLANTAS GENERADORAS, NO ESTARAN SUJETOS A LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y/O TASAS QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLEZCA O PUEDIERA ESTABLECER EL ESTADO.

4-2-97



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 128 DEL TITULO XI (OTRAS DISPOSICIONES) QUE DICE:

ARTICULO 128. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Electricas, los Autoproductores, y los Cogeneradores, instalados o por instalarse que importen maquinarias y equipos, para sus instalaciones asociadas a la industria eléctrica, no estarán sujetos a los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. De igual manera, a partir de la promulgación de la presente Ley, las piezas, repuestos y equipos para reposición y reparación de instalaciones de generación de electricidad y para la reconducción de sistemas de transmisión y distribución, incluyendo piezas, repuestos y equipos para la instalación de subestaciones, estarán exentas del pago de todo impuesto, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. En el caso de los Cogeneradores y de los autoproductores, las excenciones contenidas en este articulo, aplicarán solamente para el excedente que vendan al Sistema Interconectado, segun lo establecido en el Reglamento. Por excepción, a partir de la promulgación de la presente ley, los combustibles, los lubricantes, las piezas, repuestos y equipos para reposicion, reparación ó mantenimiento de instalaciones de generación eléctrica y para sistemas de transmisión y de distribución y comercialización, incluyendo lubricantes, piezas, repuestos y equipos para la instalación de subestaciones que se produzcan en cantidad, calidad y en precios competitivos, en el país, deberán pagar los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca ó pudiere establecer el Estado, independientemente de otras obligaciones tributarias.

Para identificar los combustibles, los lubricantes, las piezas, repuestos y equipos para reposición, reparación ó mantenimiento antes señalados, se creará una comisión integrada por el Superintendente de Electricidad, un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas, un representante del Sector Importador de equipos y materiales electricos, un representante de los fabricantes de materiales y equipos electricos y un representante de la empresa electrica solicitante.

PARRAFO. A partir de la promulgación de la presente Ley, Las Empresas Eléctricas, Los Autoproductores y Los Cogeneradores, pagarán el Impuesto Sobre la Renta que establezca o pudiere establecer el Estado con apego a la Constitución de la República.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 128. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Electricas, los Autoproductores, y los Cogeneradores, ~~instalados o por instalarse~~ ^{eliminar} que importen maquinarias y equipos, para sus instalaciones integradas al Sistema Interconectado, no estarán sujetos a los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado.

de generación
Of. rob. con modif. Sen. Estrella (Copiar este)
 4-2-97. — 11



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

De igual manera, a partir de la promulgación de la presente Ley, las piezas, repuestos y equipos para reposición y reparación de instalaciones de generación de electricidad y para la reconducción de sistemas de transmisión y distribución, incluyendo piezas, repuestos y equipos para la instalación de subestaciones, estarán exentas del pago de todo impuesto, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado. En el caso de los Cogeneradores y de los autoproductores, las exenciones contenidas en este artículo, aplicarán solamente para el excedente que vendan al Sistema Interconectado. **El Reglamento establecerá, para todas las empresas, el procedimiento técnico para determinar la proporción de las piezas, repuestos y equipos sujeta a exención.** Por excepción, a partir de la promulgación de la presente ley, las piezas, repuestos y equipos para reposición, reparación ó mantenimiento de instalaciones de generación eléctrica y para sistemas de transmisión y de distribución y comercialización, incluyendo piezas, repuestos y equipos para la instalación de subestaciones que se produzcan en cantidad, calidad y en precios competitivos en el país, deberán pagar los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca ó pudiere establecer el Estado, independientemente de otras obligaciones tributarias.

Para identificar las piezas, repuestos y equipos para reposición, reparación ó mantenimiento antes señalados, se crea una comisión integrada por el Superintendente de Electricidad, un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas, un representante del Sector Importador de equipos y materiales electricos, un representante de los fabricantes de materiales y equipos eléctricos y un representante de la empresa electrica solicitante.

En el caso que las piezas, los repuestos y los equipos importados, exentos del pago de los impuestos arancelarios sean utilizados para fines diferentes al establecido en la presente ley, se impondrá una multa de diez (10) veces el monto de las importaciones irregulares y prisión de hasta cinco (5) años en la persona del presidente ó director local de la empresa eléctrica, del cogenerador ó del autoproductor que se demuestre que ha incurrido en la infracción.

PARRAFO. A partir de la promulgación de la presente Ley, Las Empresas Eléctricas, Los Autoproductores y Los Cogeneradores, pagarán el Impuesto Sobre la Renta que establezca o pudiere establecer el Estado con apego a la Constitución de la República.

Copiar este

*Of. Rob. + equal
4-2-97 -*

eliminar 4-2-97

4-2-97

eliminar

4-2-97

eliminar



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 130 DEL TITULO XI (OTRAS DISPOSICIONES) QUE DICE:

ARTICULO 130. Las concesiones de explotación eléctrica de generación ó de distribución y comercialización que hayan sido otorgadas y/o contratadas legalmente y/o que hayan sido sancionadas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad hasta el 31 de diciembre de 1995, mantendrán su fuerza legal y vigencia, quedando las mismas enteramente ratificadas a partir de la promulgación de la presente ley. Transcurrido el plazo de dichas concesiones se acojerán a los terminos de la presente ley.

PARA QUE DIGA:

Aprob. con modif. 4-2-97 este

ARTICULO 130. Conforme al Artículo 47 de la Constitución de la República, las concesiones de explotación eléctrica de generación ó de distribución y comercialización que hayan sido otorgadas y/o contratadas **al amparo de la ley 14-90** y/o que hayan sido **otorgadas como resultado de Licitaciones Públicas** sancionadas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, mantendrán su fuerza legal y vigencia, quedando las mismas enteramente ratificadas a partir de la promulgación de la presente ley. Transcurrido el plazo de dichas concesiones se acojerán a los terminos de la presente ley.

eliminar

eliminar

SE MODIFICA EL ARTICULO 131 (1) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 131 (1) TRANSITORIO: Mediante Decreto el Poder Ejecutivo, la Corporación Dominicana de Electricidad será reestructurada y dispondrá de un plazo de diez y ocho (18) meses para convertirse en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, transmisión y distribución.

PARRAFO : Los componentes electro-mecánicos de las obras hidráulicas de uso múltiple (agua potable, riego y energía eléctrica), así como las de producción exclusiva de generación propiedad del Estado Dominicano, pasarán a formar parte de los activos de la empresa de generación de electricidad constituida de acuerdo a las previsiones de este artículo, en el entendido de que la misma permanecerá propiedad del Estado.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

*Copiar este
Apr. con modif. 4-2-97
eliminar*

eliminar
ARTICULO 131: La Corporación Dominicana de Electricidad **sé reestructurará y dispondrá de un plazo de diez y ocho (18) meses** para convertirse en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, transmisión y distribución **y comercialización**.

PARRAFO : Los componentes electro-mecánicos de las obras hidráulicas de uso múltiple (agua potable, riego y energía eléctrica), así como las de producción exclusiva de generación **hidroeléctrica** propiedad del Estado Dominicano, pasarán a formar parte de los activos de la empresa de generación de **hidroelectricidad**, constituida de acuerdo a las previsiones de este artículo, en el entendido de que la misma permanecerá **siendo** propiedad del Estado.

SE MODIFICA EL ARTICULO 132 (2) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 132 (2) TRANSITORIO: Los contratos de compra de electricidad de la Corporación vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se entenderán suscritos, en lo posible, por la empresa de generación resultante de dicha reestructuración.

PARA QUE DIGA:

Aprobado 4-2-97

ARTICULO 132: Los contratos de compra de electricidad de la Corporación vigentes a la fecha de promulgación **de la presente Ley, que contengan exenciones al amparo de la ley 4115 del 21/04/1955, serán sometidos al Congreso para su aprobación. Los mismos, de ser aprobados por el Congreso, se entenderán suscritos, en lo posible, por las empresas de generación resultantes de dicha reestructuración. Dichas empresas eléctricas de generación, negociarán a su vez, libremente, con las empresas eléctricas de distribución resultantes de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se establece en esta misma ley.**

Copiar este



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SE MODIFICA EL ARTICULO 133 (3) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 133 (3) TRANSITORIO: Los contratos de venta de electricidad de la CORPORACION a sus clientes, vigentes a la fecha de reestructuración, así como las demás obligaciones y derechos, se distribuirán entre las empresas resultantes de dicha reestructuración en la forma que establezca la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización en la Resolución correspondiente.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 133: Los contratos de venta de electricidad de la CORPORACION a sus clientes, vigentes a la fecha de reestructuración, así como las demás obligaciones y derechos, se distribuirán entre las empresas resultantes de dicha reestructuración.

Copiar esto

Aprob. 4-2-97

SE MODIFICA EL ARTICULO 134 (4) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 134 (4) TRANSITORIO: Se crea la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad. Esta comisión estará integrada por un (1) miembro de la Comisión Nacional de Energía, creada por la presente ley, el Administrador de la Corporación, un (1) representante de la Iglesia Católica, dos (2) representantes por cada uno de los tres (3) partidos políticos mayoritarios del país y por los presidentes de las Comisiones Permanentes de Asuntos Energéticos del Congreso. Esta Comisión será oficializada mediante decreto del Poder Ejecutivo. El decreto establecerá las prioridades y el cronograma de la reestructuración.

Copiar esto

La comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad, tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir el proceso de la reestructuración de la Corporación. Asimismo deberá también organizar y dirigir el proceso de capitalización de las empresas resultantes de la reestructuración de las áreas de distribución y comercialización.

Como partes integrantes del presente artículo, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Todas las decisiones o resoluciones de la Comisión de Reestructuración y Capitalización para tener fuerza legal deberán ser preferentemente por unanimidad o en su defecto por el voto favorable de (8) de sus miembros como mínimo.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- b) La Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización designará un Director Ejecutivo, profesional Dominicano de reconocida competencia en el subsector eléctrico, que tendrá la responsabilidad de ejecutar la reestructuración y poner en ejecución la capitalización de las empresas de distribución y comercialización, mediante las políticas y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización.
- c) El Director Ejecutivo se hará auxiliar de un personal técnico del más alto nivel a ser contratado para estos fines. Igualmente el Director Ejecutivo contratará las asesorías que estime pertinentes para la correcta realización de los trabajos. Estas contrataciones y el nombramiento del personal auxiliar deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización.
- d) La Comisión Nacional para la Reestructuración y Capitalización de la Corporación desarrollará sus funciones en un período no mayor de dieciocho (18) meses a partir del cual cesará en sus funciones. En caso de requerirse más tiempo, se autoriza al Poder Ejecutivo decidir la prórroga y el período de la misma. Previo a disponer la capitalización de las empresas de distribución, éstas deberán ser valoradas por la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización.
- e) Una vez realizada la reestructuración de la Corporación en empresas separadas de generación, de transmisión y de distribución y comercialización, la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización podrá disponer de la capitalización, posterior a la valoración, únicamente de las empresas de distribución y comercialización surgidas de esta reestructuración, las cuales serán convertidas en sociedades de capital.

El proceso de reestructuración establecerá la creación de varias empresas eléctricas de distribución y comercialización. Asimismo, se creará una empresa de transmisión del Sistema eléctrico nacional interconectado y una empresa en el área de generación. Las empresas eléctricas de distribución y comercialización resultantes de la reestructuración de la Corporación, en asociación con el sector privado, serán competitivas e independientes unas de las otras, tanto en lo administrativo como en el capital, por lo cual se establecerá, en los contratos de asociación y de administración, que el capital accionario mayoritario del sector privado del mismo origen o con vinculación directa o indirecta, no podrá participar en más de una empresa de distribución y comercialización. La violación a la presente disposición conlleva una multa de tres veces el monto de la inversión realizada y hasta un año de prisión al propietario de la misma. Durante el período de transición comprendido entre el inicio del proceso de reestructuración hasta el inicio de las operaciones de las nuevas empresas de distribución y comercialización en



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

asociación con el sector privado, las empresas reestructuradas dependerán de la Corporación.

- f) La capitalización de las empresas resultantes de las áreas de distribución y comercialización se realizará mediante el incremento del capital accionario, a través de nuevos aportes provenientes de inversionistas privados. Las acciones representativas del sector privado no podrán, en ningún caso, exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones emitidas por las sociedades de capital objeto de la capitalización. Del capital accionario proveniente del sector privado en las empresas resultantes de la reestructuración en el área de distribución y comercialización, se reservará hasta un máximo del diez por ciento (10%) para los empleados y los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica de las empresas capitalizadas. Los activos estatales correspondientes a las empresas reestructuradas, no podrán ser vendidos bajo ninguna modalidad al sector privado, por lo que mantendrán su carácter de propiedad pública.
- g) El proceso de precalificación, contratación y capitalización se efectuará a través de Licitación Pública Internacional. El proceso de reestructuración y capitalización será supervisado por los organismos de control del Estado, tales como la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas. En adición a estos organismos se contratará una firma auditora de reconocida solvencia moral y técnica.
- h) Los inversionistas privados de las sociedades de capital surgidas de la reestructuración de las áreas de distribución y de comercialización de la Corporación serán los administradores de dichas sociedades. Para ello se firmará un Contrato de Asociación y de Administración con el Estado Dominicano. En los contratos de asociación y de administración de las empresas eléctricas, resultantes de la reestructuración de la Corporación, deberán establecerse las garantías, las fianzas, los seguros y cualesquiera otras disposiciones que aseguren al Estado Dominicano el cumplimiento de dichos contratos. Asimismo deberá incluirse en los mismos el plan de inversión necesario para alcanzar los índices de rendimiento que sirvieron de base a la precalificación.
- i) El capital accionario del Estado en las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación en el área de la distribución y comercialización será representado por la Secretaría de Estado de Finanzas. El Poder Ejecutivo nombrará a los representantes que le correspondan en los Consejos de Administración de cada empresa resultante de la asociación en las empresas reestructuradas y capitalizadas de la corporación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- j) Con el objeto de facilitar el proceso de capitalización, el Estado Dominicano, mediante decreto del Poder Ejecutivo podrá transferir en forma parcial o total a la Secretaría de Estado de Finanzas, los pasivos de las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de las áreas de Distribución y Comercialización de la Corporación. En caso contrario dichos pasivos serán asumidos por la CDE-Generación.
- k) Los miembros de la Comisión Nacional de Energía, de la Superintendencia, de la Comisión Nacional de Reestructuración y Capitalización y los miembros representantes del Estado en los Consejos de administración de las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación quedan inhabilitados de participar directa e indirectamente como inversionistas en la capitalización de las empresas materia de la presente Ley. Esta inhabilitación se extenderá mientras permanezcan en sus funciones.
- l) Ninguna de las personas mencionadas en el literal precedente podrá desempeñar funciones de dirección, administración, consultoría o asesoría en las sociedades capitalizadas durante permanezcan en sus funciones públicas.
- m) La violación de los preceptos establecidos en los literales precedentes conlleva la anulación de las acciones propiedad del inhabilitado, la anulación del contrato y multa de igual valor al monto de las acciones compradas o los contratos suscritos, y períodos de prisión de hasta cinco años.
- n) El destino final de las empresas de las áreas de generación y transmisión que surjan de la reestructuración de la Corporación será definido mediante una nueva Ley. Por ello, en virtud de la Ley 4115 de fecha 21 de abril de 1955 y sus modificaciones y de la presente Ley, en ningún caso se podrá traspasar al sector privado la propiedad accionaria, los activos o la administración de parte o de la totalidad de las áreas de generación y transmisión de la Corporación, salvo mediante lo que dispone la Constitución de la República.
- ñ) La Comisión Nacional de Reestructuración será financiada por la Corporación Dominicana de Electricidad y con apego de la Constitución de la República, con el 50% de los ingresos contemplados en el artículo 125 d de esta Ley. Una vez las funciones de esta Comisión hayan concluido, los ingresos producto de la aplicación del artículo 125 d serán utilizados por la Superintendencia de Electricidad.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

4-297-
Aprob. Copiar este

ARTICULO 134: El proceso de reestructuración de la **Corporación**, creará varias empresas eléctricas de distribución y comercialización. Asimismo, creará una empresa de transmisión del Sistema eléctrico nacional interconectado y **varias empresas** en el área de generación. Las empresas eléctricas resultantes de la reestructuración de la Corporación, serán competitivas e independientes unas de las otras, tanto en lo administrativo como en el capital. El capital accionario y los pasivos en las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación en el área de la **generación termoelectrica y en todas las otras areas**, será representado por la **Corporación Dominicana de Electricidad Reestructurada**, que nombrará a los representantes **del Estado** en los Consejos de Administración de cada empresa resultante de dicha reestructuración.

Para los fines de la organización y operación de la **Corporación Dominicana de Electricidad Reestructurada**, el Poder Ejecutivo someterá un proyecto de ley al Congreso Nacional, a más tardar, treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, consignando la creación y organización de dicha Corporación, como empresa grupo que tendrá la responsabilidad de operar las nuevas empresas resultantes de la reestructuración, hasta tanto las mismas pasen a ser empresas mixtas, en el caso de que el Estado Dominicano se asocie ó se desprenda de su posesión, con el ó en favor del Sector Privado, respectivamente.

SE MODIFICA EL ARTICULO 135 (5) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 135 (5) TRANSITORIO: La zona de concesión mínima de cada empresa de distribución resultante de la reestructuración de la Corporación estará definida por todas las instalaciones que posea al momento de su creación y que se encuentran en operación, en construcción o que ya hayan sido contratadas. El mismo principio será aplicado a las demás empresas distribuidoras de electricidad.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

*4-2-97 -
Aprob. copiar este*

ARTICULO 135: La zona de concesión mínima de cada empresa de distribución resultante de la reestructuración de la Corporación estará definida por todas las instalaciones que posea al momento de su creación.

SE MODIFICA EL ARTICULO 136 (6) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 136 (6) TRANSITORIO: Se establece un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, para que las empresas distribuidoras regularicen la situación de sus concesiones y permisos en concordancia con lo establecido en esta Ley.

PARA QUE DIGA:

Aprob. copiar este 4-12-97

ARTICULO 136: El Gobierno Dominicano se asegurará de que la deuda social con los sectores marginados sea honrada, para que las familias de los barrios y poblaciones de escasos recursos en las zonas urbanas y rurales respectivamente, obtengan el servicio eléctrico en condiciones y precios asequibles a sus ingresos. Del mismo modo el gobierno tomará las medidas que fueren necesarias con el propósito de garantizar que los ayuntamientos del país dispongan de los medios financieros para cubrir el costo del alumbrado público y del pago de la energía eléctrica para la prestación de los servicios básicos a las comunidades que así lo requiriesen en razón de su pobreza.

SE MODIFICA EL ARTICULO 137 (7) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 137 (7) TRANSITORIO: La Superintendencia tendrá un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley para obtener de las empresas de distribución y de transmisión de electricidad los antecedentes necesarios para iniciar los estudios que permitirán fijar las tarifas correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta ley y su Reglamento.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

Aprob. copiar este 4-2-97

ARTICULO 137: La Superintendencia tendrá un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley para obtener de las empresas de distribución y de transmisión de electricidad **que resulten de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad**, los antecedentes necesarios para iniciar los estudios que permitirán fijar las tarifas correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta ley y su Reglamento.

SE MODIFICA EL ARTICULO 138 (8) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 138 (8) TRANSITORIO: Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de contratación de las empresas de distribución reestructuradas y capitalizadas, la Superintendencia fijará fórmulas tarifarias provisionales, para las empresas de distribución, con sus respectivos reajustes automáticos, así como fórmulas provisionales de peajes en los sistemas de transmisión. Mientras no se fijen dichas fórmulas tarifarias, continuarán vigentes las tarifas existentes a la fecha de publicación de ésta, pudiendo ser reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO 138: Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la **creación** de las empresas de distribución reestructuradas, la Superintendencia fijará fórmulas tarifarias provisionales, para las empresas de distribución, con sus respectivos reajustes automáticos, así como fórmulas provisionales de peajes en los sistemas de transmisión. Mientras no se fijen dichas fórmulas tarifarias, continuarán vigentes las tarifas existentes a la fecha de publicación de ésta, pudiendo ser reajustadas conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Aprob. copiar este 4-2-97

SE MODIFICA EL ARTICULO 139 (9) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 139 (9) TRANSITORIO: La primera fijación de fórmulas tarifarias según los procedimientos establecidos en la presente Ley, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) meses a partir de su publicación.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

eliminado 4-2-97

ARTICULO 139: La primera fijación de fórmulas tarifarias según los procedimientos establecidos en la presente Ley, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) meses a partir de su publicación.

SE MODIFICA EL ARTICULO 140 (10) DEL TITULO XII (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) QUE DICE:

ARTICULO 140 (10) TRANSITORIO: El Banco Central deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta Ley. Estas tasas regirán durante por lo menos tres (3) años a partir de la primera fijación de tarifas, determinadas según lo dispuesto en la Ley.

PARA QUE DIGA:

ARTICULO ¹³⁹140: El Banco Central deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta Ley. Estas tasas regirán durante por lo menos tres (3) años a partir de la primera fijación de tarifas, determinadas según lo dispuesto en la Ley.

Aprob. Copiar este. -

SE MODIFICA EL ARTICULO 141 DEL TITULO XIII (DEROGACIONES DISPOSICIONES LEGALES) QUE DICE:

ARTICULO ¹⁴¹141. Derógase la Ley No. 447 de fecha 30-12-54; Ley No. 4115 de fecha 21-4-55; Reglamento CDE No. 1034; Ley No. 364 de fecha 25-8-72; Reglamento General No. 2217 de fecha 13-8-84 (antiguo Reglamento 900); Decreto 3493 de fecha 21-7-78; Ley 847 de fecha 23-2-35, la Resolución 5647 del 20 de octubre 1961 que otorga facultad a la Refinería Dominicana de Petróleo para manejar los combustibles del país, únicamente en la parte que fuere contraria a la presente Ley, y cualesquiera otra Ley, decreto, reglamento o disposición contraria a la presente Ley.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA QUE DIGA:

²⁴⁰
ARTICULO 141. Derógase la Ley No. 4018 de fecha 30-12-54; Ley No. 4115 de fecha 21-4-55; Reglamento CDE No. 1034 de fecha 25-7-55; Ley No. 364 de fecha 25-8-72; El Reglamento General No. 2217 de fecha 13-8-84 (antiguo Reglamento 900 de fecha 2-6-55); Decreto 3498 de fecha 21-7-78; Ley 847 de fecha 23-2-35 y la Resolución 5647 del 20 de octubre 1961 en la (s) parte (s) que fuere (n) contraria a la presente Ley. También derogase cualesquiera otra Ley, decreto, reglamento o disposición en la (s) parte (s) que le sea (n) contraria (s) a la presente Ley.

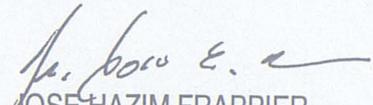
Aprob. igual 4-2-97 copiar este

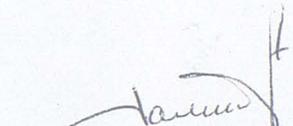


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

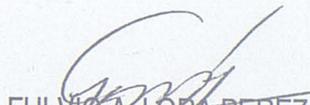
Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del día de una próxima sesión para su conocimiento y voto aprobatorio.

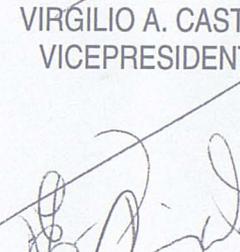
Por la Comisión:

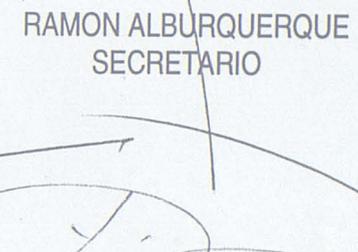

JOSE HAZIM FRAPPIER
PRESIDENTE

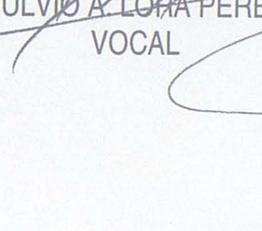

VIRGILIO A. CASTILLO
VICEPRESIDENTE

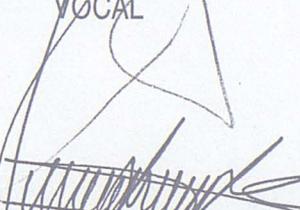

RAMON ALBURQUERQUE
SECRETARIO

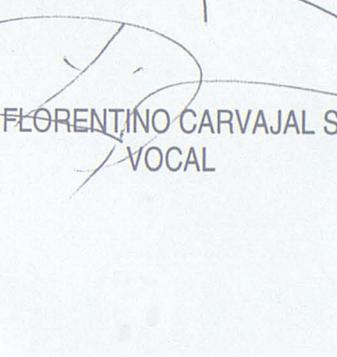

FULVIO A. LORA PEREZ
VOCAL

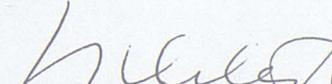

ENRIQUE PUJALS
VOCAL


FLORENTINO CARVAJAL S.
VOCAL


MIGUEL A. BERROA
VOCAL


ANTONIO FELIZ PEREZ
VOCAL


RAFAEL SILVERIO GALAN
VOCAL


MILAGROS ORTIZ BOSCH
VOCAL


JOSE GONZALEZ ESPINOZA
VOCAL


FRANCISCO ROSARIO MARTINEZ
VOCAL


DARIO GOMEZ MARTINEZ
VOCAL

Santo Domingo, D.N.
22 de octubre de 1996



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de una próxima sesión para su conocimiento y voto aprobatorio.

Por la Comisión:

J. H. Frappier
JOSE HAZIM FRAPPIER
PRESIDENTE

Virgilio A. Castillo
VIRGILIO A. CASTILLO
VICEPRESIDENTE

RAMON ALBURQUERQUE
SECRETARIO

Enrique Fajals
ENRIQUE FAJALS
VOCAL

FULVIO A. LORA PEREZ
VOCAL

FLORENTINO CARVAJAL S.
VOCAL

Antonio Feliz Perez
ANTONIO FELIZ PEREZ
VOCAL

MIGUEL A. BERROA
VOCAL

Rafael Silverio Galan
RAFAEL SILVERIO GALAN
VOCAL

Antonio Feliz Perez
ANTONIO FELIZ PEREZ
VOCAL

MILAGROS ORTIZ BOSCH
VOCAL

Francisco Rosario Martinez
FRANCISCO ROSARIO MARTINEZ
VOCAL

Jose Gonzalez Espindosa
JOSE GONZALEZ ESPINDOSA
VOCAL

Santo Domingo, D.N.
22 de octubre de 1996
caso

Dario Gomez Martinez
DARIO GOMEZ MARTINEZ
VOCAL.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: (1): Que por su incidencia y repercusión en las áreas económicas, sociales y generales de un país, el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial a su desarrollo y prosperidad;

CONSIDERANDO: (2): Que, a partir del año 1955, la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal, ha venido rindiendo el servicio de electricidad, tanto al sector público como privado, concentrando los procesos de su generación, transmisión, distribución y comercialización;

CONSIDERANDO: (3): Que, a partir de la década del 70, diversos factores combinados determinaron una profunda y sostenida crisis en el suministro de electricidad debido a elevados incrementos en los precios del petróleo y derivados (principal fuente energética del país); insuficiente capacidad de generación instalada y excesivas pérdidas en los sistemas transmisión y distribución;

CONSIDERANDO: (4): Que frente a tal situación y como medio de mitigar la situación, el Estado Dominicano incentivó la importación de plantas y generadores eléctricos, al tiempo que ha venido realizando importantes inversiones en el área, produciéndose mejorías en el servicio, consecuencia de la implementación de varios proyectos, ejecutados y en vías de ejecución, tales como contratación de nuevas fuentes de generación de electricidad, rehabilitación de unidades termoelectricas, construcción de complejos hidroeléctricos, remodelación de subestaciones y rehabilitación del sistema de redes, con financiamiento propio y de gobiernos y organismos multinacionales;

CONSIDERANDO: (5): Que el crecimiento sostenido de la demanda de electricidad, base del desarrollo económico, requiere de proyectos permanentes de expansión de la generación y de las redes de transmisión a corto y largo plazo para evitar, con la debida oportunidad, previsibles déficits futuros;

CONSIDERANDO: (6): Que existe una presionante debilidad económica en la mayoría de los países del mundo, particularmente los en vía de desarrollo, agobiados con cuantiosas deudas externas y multiplicidad de obligaciones y requerimientos sociales que comprometen los limitados ingresos públicos que reciben, imposibilitando al Estado asumir las necesarias inversiones que corresponde realizar para promover el desarrollo de este importante sector de la economía;

CONSIDERANDO: (7): Que frente a tan generalizadas dificultades económicas, diversos países han venido atrayendo y facilitando, mediante privatización, la incorporación de la inversión particular a áreas económicas y de servicios que tradicionalmente fueron monopolios estatales. En tal sentido, la República Dominicana viene modernizando mediante nuevos códigos, leyes e instituciones, diversas estructuras históricas, procurando despertar el interés de la iniciativa privada en vincularse a autoridades y servicios públicos. Para lograr esa finalidad debe crear, además de un marco legal transparente, organismos adecuados y confiables para la aplicación de las normas;

CONSIDERANDO: (8): Que para la aprobación, instalación y operación de las diversas fuentes de electricidad posibles, incluida la hidrogenación, corresponde al Estado prevenir y evitar atentados o degradación del medio ambiente y del sistema ecológico nacional, velando por su integridad y pureza;

CONSIDERANDO: (9): Que aún cuando el recurso agua es normado y regulado por una Institución Estatal Autónoma, aquella porción dedicada a la generación de energía eléctrica debe ser contemplada dentro de las previsiones de la presente ley;

CONSIDERANDO: (10): Que en el anterior orden de ideas, y a propósito del fundamental servicio de electricidad, el Estado ha entendido útil y conveniente reestructurar la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y promover, mediante apropiada competencia, la participación del sector privado en las actividades del servicio eléctrico, persiguiendo la expansión del sector y una mayor eficiencia en el servicio, al tiempo que se reserva la función reguladora de todo el sector;

*Archer y
 Julio Pérez
 Comisión de Energía*

7 Copias

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

TITULO I
DEFINICIONES

ARTICULO 1. De no estipularse lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado.

1. **SISTEMA INTERCONECTADO:** Conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad.
2. **SISTEMA DE TRANSMISION:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras a las de las empresas distribuidoras y a los demás centros de consumo.
3. **RED DE DISTRIBUCION:** Corresponde a las instalaciones de alta, media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la zona de concesión.
4. **BARRA:** Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.
5. **CURVA DE CARGA:** Gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.
6. **POTENCIA DE PUNTA:** Potencia máxima en la curva de carga anual.
7. **MARGEN DE RESERVA TEORICO:** Mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación, que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico.
8. **POTENCIA FIRME:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo define el Reglamento. En cada sistema interconectado la suma de la potencia firme de sus integrantes corresponde a la demanda máxima del sistema Interconectado.
9. **POTENCIA CONECTADA:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.
10. **ENERGIA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica.

La hidrología seca corresponde a una temporada cuya probabilidad de excedencia será fijada en el Reglamento.
11. **MOMENTO DE CARGA:** Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavattios y de la distancia comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, medida en kilómetros a lo largo de las líneas eléctricas.
12. **FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el periodo considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.
Se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de

potencia debidas a fallas de las instalaciones.

13. INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS: Son aquellas en que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada.

14. SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION: Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.

15. COSTO MEDIO: Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

16. COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO: Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, el que se evita al dejar de producir la última unidad.

17. COSTO DE ENERGIA NO SERVIDA: Es el costo incurrido por los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial.

18. COSTO TOTAL ACTUALIZADO: Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.

19. TASA DE ACTUALIZACION: Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital.

20. BLOQUES HORARIOS: Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

21. ZONA DE DISTRIBUCION: Área geográfica bajo concesión de distribución donde el servicio eléctrico presenta características similares en los parámetros de mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos y otros que inciden en el costo del servicio.

22. AREAS TIPICAS DE DISTRIBUCION: Áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución para cada una de ellas son parecidos entre sí.

23. SECTORES DE DISTRIBUCION: Áreas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos.

24. LINEA DE DISTRIBUCION DE SERVICIO PUBLICO: Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora en su zona de concesión.

25. COGENERADORES: Son cogeneradores aquellas entidades o empresas eléctricas que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su propio consumo y que eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros.

26. AUTOPRODUCTORES: Son autoproductores, aquellas entidades o empresas eléctricas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, excepto los cogeneradores, y que eventualmente venden excedentes a terceros.

27. USUARIO O CONSUMIDOR FINAL: Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

28. **CONCESION PROVISIONAL:** Resolución administrativa de la Superintendencia otorgando la facultad de ingresar a terrenos privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas.
29. **CONCESION DEFINITIVA:** Autorización del Poder Ejecutivo otorgando al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia.
30. **PERMISO:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa consulta a la Superintendencia, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público.
31. **SERVIDUMBRE:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.
32. **INTERESADO:** Todo peticionario o beneficiario de una concesión o permiso.
33. **EMPRESAS ELECTRICAS:** Aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad para su comercialización y/o su propio uso en un sistema interconectado.
34. **DERECHO DE USO:** Es la cantidad que perciben los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por las diferencias producidas en la aplicación de los costos marginales de corto plazo de potencia y energía, a las entregas y retiros de potencia y energía en el sistema de transmisión.
35. **DERECHO DE CONEXION:** Es la diferencia entre el peaje de transmisión y el derecho de uso.

TITULO II

AMBITO Y OBJETIVOS

ARTICULO 2.- La presente Ley rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias.

ARTICULO 3.- Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento:

- a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;
- b) Promover la máxima participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;
- c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades, las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado, en las condiciones previstas;
- d) Regular los precios de aquellas actividades que por su naturaleza sean de carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad, que simulen un mercado competitivo;

ASUNTO:

Ley General de Electricidad

PAG.

5

- e) Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y no discriminación;
- f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

ARTICULO 4.- Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este Subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones.

TITULO III DE LAS INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELECTRICO

ARTICULO 5.- Los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico son la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ("LA COMISION") y la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD ("LA SUPERINTENDENCIA"), cuyas funciones y atribuciones se establecen en los titulos IX y X de esta Ley, respectivamente.

ARTICULO 6.- Las entidades que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las empresas eléctricas y los autoprodutores y cogeneradores de electricidad que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico, y los propietarios de líneas y subestaciones eléctricas que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de transportar o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, las que también se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 7.- Las empresas eléctricas y los Autoprodutores y los Cogeneradores, estarán sujetos a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

ARTICULO 8.- En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en el Reglamento y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores, podrán efectuar una o varias de las actividades de generación, transmisión o distribución. De este modo las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores podrán ser propietarios de los tramos de líneas que le permitan conectar sus centrales y entregar toda su energía disponible al sistema interconectado.

CAPITULO I DEL ORGANISMO COORDINADOR

ARTICULO 9.- Las empresas eléctricas de generación y las de transmisión referidas en el artículo anterior, así como los autoprodutores y los cogeneradores que venden sus excedentes a través del sistema, deberán coordinar la operación de sus instalaciones para rendir el mejor servicio al mínimo costo. A tales fines, deberán constituir e integrar un organismo que coordine la operación de las centrales generadoras y los sistemas de transmisión, denominado Organismo Coordinador, cuyas principales funciones se contraen a:

- a) Planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad y de las

líneas de transmisión del sistema a fin de garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a mínimo costo económico;

- b) Garantizar la venta de la potencia firme de las unidades generadoras del sistema;
- c) Calcular y valorizar las transferencias de energía entre empresas generadoras de electricidad que se produzcan por esta coordinación;
- d) Facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión;
- e) Entregar a "LA SUPERINTENDENCIA" las informaciones que ésta le solicite y hacer públicos sus cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector en el sistema interconectado;
- f) Cooperar con la COMISIÓN y LA SUPERINTENDENCIA en la promoción de una sana competencia, transparencia y equidad en el mercado de la electricidad.

PARRAFO: La forma y condiciones de constitución, organización y procedimientos de operación del Organismo Coordinador, serán establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 10.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al artículo 9 de esta Ley serán valorizadas, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

ARTICULO 11.- El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su autoridad máxima será un Consejo de Coordinación que tendrá la responsabilidad de velar que se cumplan las disposiciones y funciones que se establecen en la presente Ley y las que el Reglamento señale. El Consejo de Coordinación estará formado por representantes de las empresas generadoras; un representante de las empresas de transmisión y representantes de las empresas de distribución, estos últimos sólo con derecho a voz.

TITULO IV DE LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

CAPITULO I ACTIVIDADES QUE REQUIEREN CONCESION O PERMISO

ARTICULO 12.- Las concesiones eléctricas podrán otorgarse a personas jurídicas, legalmente constituidas, nacionales y/o extranjeras.

PARRAFO I: La generación de electricidad y la transmisión no requieren concesión en sistemas interconectados o aislados cuando la demanda máxima en potencia sea inferior a la establecida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras, pudiendo ser realizadas libremente cumpliendo las normas técnicas y de operación contenidas en esta Ley y en su Reglamento. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones cuando así lo soliciten los interesados.

PARRAFO II: Se requiere concesión para establecer y explotar el servicio público de distribución de electricidad y para la generación y el servicio de transmisión en sistemas interconectados cuya demanda máxima en potencia sea superior a la establecida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras.

PARRAFO III: Si una empresa de generación decidiera instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para colocar y poseer líneas de transportes, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes.

ARTICULO 13.- Las centrales generadoras hidroeléctricas con o sin concesión deberán obtener del Organismo encargado, los permisos y autorizaciones relativos al derecho de uso de agua, en conformidad a la legislación vigente.

CAPITULO 2 DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 14.- Las concesiones serán provisionales o definitivas.

DE LA CONCESION PROVISIONAL

ARTICULO 15.- La concesión provisional será otorgada por Resolución de la SUPERINTENDENCIA y tiene por objeto permitir el ingreso de los interesados a los terrenos donde se proyectan futuras obras eléctricas, a fin de realizar los trabajos de prospección necesarios para llevar a cabo los estudios correspondientes.

PARRAFO I: El plazo de la concesión provisional será establecido en la Resolución, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

PARRAFO II: La concesión provisional no limitará la facultad de la SUPERINTENDENCIA para otorgar, en carácter provisional, otras de la misma naturaleza en igual ubicación.

PARRAFO III: Una vez otorgada la concesión provisional a que se refiere este artículo, la misma, en un plazo no mayor de 15 días, será publicada dos veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 16.- El permiso de la autoridad competente otorga al beneficiario el derecho de ingresar a los terrenos estatales, municipales o particulares que requieran para practicar dichas prospecciones y estudios. En caso de conflictos, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación en instancia única, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad de determinar, cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que pudieren tener derecho por los perjuicios que les provocaren tales actividades.

DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS

ARTICULO 17.- Las concesiones definitivas se otorgarán mediante autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se otorgarán concesiones para instalar centrales de generación de electricidad que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen externo. Tampoco que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen local que degraden el medio ambiente y el sistema ecológico nacional.

- d) A percibir los demás beneficios que le otorga la Ley y el contrato;

ARTICULO 25.- Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión.

ARTICULO 26.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación, transporte y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados a:

- a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicios en los plazos señalados en la autorización de Concesión;
- b) Expandir, conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento;
- c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el Reglamento;
- d) Aplicar, cuando fuere el caso, los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
- e) Presentar información técnica y económica a LA COMISION Y SUPERINTENDENCIA en la forma y plazos fijados en el Reglamento;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga LA SUPERINTENDENCIA;
- g) Cumplir con las normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente;
- h) Aceptar conexiones entre sí, de acuerdo con la reglamentación vigente;
- i) Mantener el régimen de soporte económico a los obreros pensionados y a los descendientes de las víctimas de accidentes de trabajo, en las empresas que surjan de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se define en el Reglamento;

ARTICULO 27.- Los concesionarios de transmisión están obligados a otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondientes según se establece en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 28.- Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a:

- a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende la misma tensión de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Reglamento;
- b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía por los siguientes veinticuatro (24) meses

como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el artículo 28-a) y en el Reglamento;

- c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su zona de concesión o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 29.- Sin previa autorización de LA SUPERINTENDENCIA no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación y las de transmisión.

CAPITULO 3 DE LOS PERMISOS

ARTICULO 30.- Los permisos para que las obras de generación de electricidad, no sujetas a concesión, puedan usar y ocupar bienes nacionales o municipales de uso público, serán otorgados previa consulta a LA SUPERINTENDENCIA, por las autoridades correspondientes en la forma establecida en el Reglamento. Los permisos otorgados deberán ser informados a LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 31.- Los permisos sólo pueden transferirse con autorización expresa de la autoridad otorgante.

CAPITULO 4 DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 32.- La concesión termina por declaración de caducidad, incumplimiento de las obligaciones del concesionario o renuncia. En tales casos, la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 33.- La concesión estará sujeta a declaración de caducidad cuando:

- a) El concesionario no realice los estudios dentro del plazo de la concesión provisional;
- b) El peticionario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo;
- c) El Concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;

ARTICULO 34.- La concesión será revocada por incumplimiento de las obligaciones del Concesionario:

- a) Cuando el concesionario de distribución, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla en forma reiterada, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;
- b) La falta del concesionario de distribución de disponer de un contrato de suministro para los próximos 24 meses, una vez se superen las limitaciones radicadas en el reglamento según el artículo 28-a, asimilable a condición insegura de servicio;

- c) El concesionario de distribución transfiera su concesión con infracción a las normas de esta Ley;
- d) El concesionario de generación o transmisión luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación establecidas en esta Ley y su Reglamento;

ARTICULO 35.- La caducidad o revocación de las concesiones definitivas serán recomendadas por LA SUPERINTENDENCIA a LA COMISION, la que a su vez la tramitará al Poder Ejecutivo para la emisión, si así lo considera, de la correspondiente Declaratoria de Caducidad o Revocación de la concesión de que se trate. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión, con cargo al antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.

ARTICULO 36.- Declarada la caducidad, revocación o renuncia, los derechos y bienes de la concesión serán licitados públicamente, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad o revocación no podrán oponerse por motivo alguno a la licitación antes señalada.

ARTICULO 37.- La renuncia del Concesionario conlleva la pérdida de los derechos generales de la Concesión.

ARTICULO 38.- La autoridad competente, podrá suspender o dejar sin efecto el permiso que haya otorgado, de acuerdo a este título, cuando las obras no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos o cuando se compruebe que en su ejercicio no se cumple con las normas de esta Ley o de su Reglamento o con las condiciones en que fue otorgado el permiso.

TITULO V DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE INMUEBLES PARA LOS ESTUDIOS, LA CONSTRUCCION Y LA OPERACION DE OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 39.- Las resoluciones de concesión definitiva o provisional, permisos y autorizaciones del Poder Ejecutivo indicarán, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, los derechos de servidumbres que requiera el concesionario, conforme a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en la resolución o autorización de concesión.

ARTICULO 40.- Después de satisfacer las exigencias y trámites establecidos en esta Ley, las concesiones de centrales productoras de electricidad permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta Ley, el derecho de ocupar los terrenos que necesitaren para efectuar los estudios, construir y establecer las obras y realizar su operación normal; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clasificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cavernas, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de

depósitos de materiales y, en general, todas las servidumbres y obras requeridas para las instalaciones eléctricas.

ARTICULO 41.- Las concesiones definitivas de líneas y subestaciones de transmisión y distribución eléctrica otorgadas por el concesionario a los propietarios de predios que se encuentran dentro de la zona de propiedad pública, otorgar los terrenos necesarios para el transporte de la electricidad desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación y limitar su uso, ocupar y cercar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las instalaciones para el personal de vigilancia.

ARTICULO 42.- Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando se desee constituir una nueva servidumbre sobre su propiedad. LA SUPERINTENDENCIA, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe cumplir esta obligación.

ARTICULO 43.- Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras de generación ni de líneas de transmisión y distribución de electricidad, salvo los casos excepcionales que se indican en el Reglamento.

ARTICULO 44.- Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la Concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá, de acuerdo a las reglas del derecho común y a solicitud del propietario del suelo del concesionario, los conflictos y reclamaciones que pudieren suscitarse en relación a las servidumbres en general. La sentencia a intervenir será ejecutoria de pleno derecho, no obstante el recurso de oposición o apelación. Podrá también el concesionario gestionar, por intermedio de LA SUPERINTENDENCIA, la aplicación de la Ley 344, del 29 de julio de 1943, y modificaciones, sobre expropiación por causa de utilidad pública e interés social. LA SUPERINTENDENCIA someterá el caso a LA COMISION y ésta al Poder Ejecutivo. Los costos y pagos de cualesquier naturaleza ESTARÁN a cargo del concesionario. La elección de la vía judicial excluye la utilización de la Comisión Arbitral prevista en el Art. 47.

ARTICULO 45.- El dueño del predio sirviente no podrá realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en ocasión de esta Ley.

ARTICULO 46.- Los derechos de servidumbre atribuidos en este título a las concesiones provisionales podrán ser ejercidos plenamente desde la Resolución y/o permiso de LA SUPERINTENDENCIA y los relativos a las concesiones definitivas cuando se satisfagan cualesquiera de los procedimientos previstos en los Arts. 44 y 47 de esta Ley.

DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 47.- El derechohabiente del predio sirviente y el concesionario tendrán la opción, excluyente del Juez de Paz, de apoderar del caso al Superintendente quien designará una Comisión Arbitral compuesta de tres peritos, elegidos uno por cada parte y el tercero por los dos primeros, del cuadro de profesionales mantenidos por LA SUPERINTENDENCIA para que, oyendo a las partes, practique el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio. Si en el plazo de (30) días las Partes no logran acuerdo sobre la Comisión Arbitral, los designará de oficio el Superintendente. En este avalúo no se tomará en consideración el mayor valor que puedan

adquirir los terrenos por las obras proyectadas. La decisión de la Comisión Arbitral no estará sujeta a recursos, tendrá el carácter de irrevocable y se impondrá a las partes. Los honorarios de LA COMISION estarán a cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

ARTICULO 48.- El Reglamento establecerá las normas para el funcionamiento de la COMISION ARBITRAL.

ARTICULO 49.- El valor fijado por LA COMISION ARBITRAL, será entregado por el interesado al derechohabiente; y, en caso de que éste se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será depositado a su nombre, por el concepto anunciado, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

ARTICULO 50.- La decisión de la COMISION ARBITRAL más el recibo de pago, de acuerdo al artículo anterior, servirá al Concesionario para obtener, en caso de impedimento, la homologación del Juez de Paz de la ubicación del inmueble para convertir la Decisión en judicialmente ejecutoria y entrar o ser puesto en posesión mediante el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualesquier reclamación del derechohabiente.

ARTICULO 51.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;
- b) El valor de los perjuicios ocasionados durante los estudios y la construcción de las obras o como consecuencia de ellos o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente el valor de los perjuicios que causen las líneas aéreas;
- c) Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación, reparación y mejoramiento de las líneas. Esta indemnización será particularizada en el Reglamento. Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos;

ARTICULO 52.- A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualesquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del artículo 1ro., párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio 1978.

ARTICULO 53.- El beneficiario de una concesión definitiva que mediante las opciones previstas en esta Ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de paso u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

CAPITULO 2 DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE LINEAS ELECTRICAS

ARTICULO 54.- Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso

de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los artículos 55 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes:

- a) Si las instalaciones y obras complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar a través de un peaje a su propietario por la anualidad de complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar a través de un peaje a su propietario por la anualidad de sus costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento - incluyendo las pérdidas de energía eléctrica - a prorrata de la potencia máxima total transitada por todos aquellos que utilicen dichas instalaciones y obras;
- b) Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de éstas o, en caso de desacuerdo por LA SUPERINTENDENCIA, la que verificará que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerará la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen;
- c) Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso será a cargo del interesado.

PARRAFO: El Reglamento establecerá el procedimiento para constituir esta servidumbre.

ARTICULO 55.- Corresponderá a LA SUPERINTENDENCIA resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las dificultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; la validez, interpretación, cumplimiento, terminación y liquidación de convenios o fallos arbitrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas.

ARTICULO 56. En los casos de sistemas eléctricos interconectados cuya demanda sea superior a la potencia máxima definida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras de servicio público, los precios por el uso de instalaciones de transmisión y transformación sujetas a concesión o que utilicen bienes nacionales de uso público serán regulados, y los mismos serán fijados por resolución de LA SUPERINTENDENCIA de acuerdo a las disposiciones del presente Título y lo dispuesto en el Reglamento.

ARTICULO 57. Las compensaciones por el uso de las instalaciones del sistema de transmisión estarán constituidas por el peaje de transmisión. La suma total recaudada por concepto de peaje de transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión. La Superintendencia definirá las instalaciones que forman parte de dicho sistema para efectos de cálculo de peaje. El peaje de transmisión corresponderá al costo total de largo plazo de las instalaciones del sistema de transmisión, el que será pagado por quienes utilicen el sistema y todos los generadores conectados. El costo total de largo plazo será fijado por LA SUPERINTENDENCIA y estará constituido por la anualidad de la inversión más los costos de operación y mantenimiento, así como las pérdidas técnicas, para instalaciones eficientemente

dimensionadas.

ARTICULO 58. El peaje de transmisión a que se refiere el artículo anterior será constituido por el Derecho de uso y el Derecho de conexión.

ARTICULO 59. La anualidad de la inversión será calculada por LA SUPERINTENDENCIA sobre la base del valor nuevo de recambio de las instalaciones considerando la tasa de costo de oportunidad del capital definida en esta Ley. El Reglamento establecerá la forma de determinar estos valores. Dicha anualidad y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión así como las fórmulas de reajustes correspondientes serán determinadas cada dos (2) años por LA SUPERINTENDENCIA, previa aprobación de La COMISION.

ARTICULO 60. Para efectos del establecimiento de los peajes, los propietarios de los sistemas de transmisión y el Organismo Coordinador deberán proporcionar a LA SUPERINTENDENCIA todos los antecedentes que el Reglamento determine. Cualesquier discrepancia que se produzca entre empresas respecto a los montos de peaje será resuelta por LA SUPERINTENDENCIA.

TITULO VI.

CAPITULO I

DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACION DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 61. Las obras de generación, transmisión y distribución deberán ser puestas en servicio de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y después que La SUPERINTENDENCIA verifique que cumple con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

PARRAFO I: LA SUPERINTENDENCIA dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses, a contar de la fecha de recibo de la comunicación del interesado para efectuar dicha verificación. Vencido este plazo sin que hubiere pronunciamiento de LA SUPERINTENDENCIA, se considerará que las obras cumplen con los requisitos necesarios para entrar en operación.

PARRAFO II: No obstante lo anterior, los interesados en iniciar la explotación de las obras indicadas podrán solicitar la aprobación previa del proyecto, entregando a LA SUPERINTENDENCIA sus características técnicas y los estudios ambientales, debiendo LA SUPERINTENDENCIA autorizar la ejecución de las obras de acuerdo con dichos antecedentes o efectuar las observaciones que le merezca dentro de un plazo de cuatro meses. De no haber pronunciamiento en este plazo, se entenderá autorizado el proyecto.

CAPITULO 2

DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 62. Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención de la empresa por la SUPERINTENDENCIA, previa autorización de la COMISION, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento;

ARTICULO 63. Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen

en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 64. Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su zona de concesión, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes, si proceden.

ARTICULO 65. Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al medidor, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de Distribución para los efectos tarifarios.

ARTICULO 66. Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en caso de falta de pago de dos (2) o más facturas mensuales correspondiente al suministro efectuado. Tal procedimiento no será aplicable contra las empresas de servicio público de distribución.

ARTICULO 67. Únicamente la persona natural o jurídica contratante, deudora del suministro o servicio eléctrico recibido estará obligada a su pago. Para el cobro judicial de los importes adeudados las facturas impagadas de suministro o servicio eléctrico permitirán embargos conservatorios a sus titulares.

ARTICULO 68. En el caso de mora en el pago de facturas por suministro de electricidad, los concesionarios estarán facultados para aplicar el interés de mercado sobre dichos importes a contar de la fecha de sus respectivos vencimientos hasta la de su pago efectivo.

ARTICULO 69. Los concesionarios aplicarán los cargos por concepto de corte y reconexión que hayan sido fijados previamente por LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 70. En caso de quiebra de un concesionario de servicio público de distribución, LA SUPERINTENDENCIA, podrá intervenir la empresa a fin de preservar la continuidad del servicio, con cargo a la concesionaria. En estos casos, efectuada la intervención, todos los bienes de propiedad de la concesionaria, incluyendo las garantías y fianzas que estuvieren afectados a la prestación del servicio público de distribución se considerarán de pleno derecho excluidos de la quiebra. LA SUPERINTENDENCIA, dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de la intervención, llamará a licitación pública de la concesión y de los bienes del concesionario afectados al servicio. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión, y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común.

ARTICULO 71. Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a LA SUPERINTENDENCIA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la alteración. Si dichas variaciones causaren daños personales o a la propiedad de los usuarios, las empresas eléctricas deberá indemnizar tales daños, de acuerdo con el procedimiento que defina LA SUPERINTENDENCIA y las regulaciones legales vigentes.

ARTICULO 72. Una vez que el Sistema Interconectado alcance el nivel de instalaciones

eficientemente dimensionadas y si se previese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de centrales termoelectricas o bien de sequías, LA SUPERINTENDENCIA emitirá una Resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento establecido anualmente por LA SUPERINTENDENCIA, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que señale el Reglamento y se indiquen en dicha Resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad.

ARTICULO 73. En caso de guerra o calamidad pública nacional el Estado podrá tomar a su cargo la administración de las empresas eléctricas pagando al concesionario una indemnización o compensación, que se determinará tomando por base el promedio de las utilidades que hubiere tenido la empresa en los últimos tres (3) años precedentes. Si la empresa requerida no hubiere completado tres (3) años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por tasación de peritos. La COMISION ARBITRAL se constituirá en la forma establecida en los Arts. 47, y siguientes de esta Ley;

PARRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de los derechos de los afectados para recurrir a la opción de la justicia ordinaria, la que regulará la indemnización que proceda.

CAPITULO 3

DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

ARTICULO 74. Cualquier empresa eléctrica podrá exigir, en los términos que señale el Reglamento, a quienes soliciten servicio o a aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamiento reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas en generación, transmisión y distribución de electricidad.

PARRAFO: Las entidades concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto;
- b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas.

ARTICULO 75. Los montos máximos de los aportes de financiamiento reembolsable para generación, transmisión y distribución serán fijados por LA SUPERINTENDENCIA, con sus correspondientes fórmulas de indexación, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 76. Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que esta designe, según la estipulación que acepte la empresa. Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial expresado en unidades monetarias, reajustado y con intereses. El interés deberá ser igual al promedio de las tasas de actualización estipulada en esta Ley.

PARRAFO I: Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones preferidas de la propia empresa o mediante aquellas acciones que esta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

PARRAFO II: La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa eléctrica; pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá LA SUPERINTENDENCIA, oyendo a las partes.

PARRAFO III: Si la devolución pactada no se hiciera en dinero, los títulos respectivos deberán ser transables.

PARRAFO IV: Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años.

TITULO VII SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 77. Los precios de la electricidad a los usuarios finales serán en general libres cuando las transacciones se efectúen en condiciones de competencia.

ARTICULO 78. Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

- a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las empresas eléctricas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos. Estos clientes serán considerados clientes de servicio público. LA SUPERINTENDENCIA, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, determinará la potencia conectada máxima de los clientes de servicio público. Estas tarifas serán fijadas por Resolución de LA SUPERINTENDENCIA;
- b) Tarifas Aplicables a otros servicios prestados por las empresas eléctricas distribuidoras a los usuarios de servicio público, con excepción de aquellos que, dada sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios.

ARTICULO 79. No estarán sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúen bajo condiciones especiales de calidad de servicio, o de duración inferior a un año, así como los suministros que no se hayan señalado expresamente en el artículo 78.

CAPITULO 2 PRECIOS DE GENERACION A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 80. Las ventas de electricidad de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones se regirán por bases aprobadas por LA SUPERINTENDENCIA, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los

cuales deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por LA SUPERINTENDENCIA y garantías establecidas.

CAPITULO 3 PRECIOS AL USUARIO FINAL REGULADO

ARTICULO 81. Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por la Superintendencia, previa aprobación de LA COMISION. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.

ARTICULO 82. Para efecto de las fórmulas tarifarias, se entenderá por costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras, el precio promedio vigente en el mercado. El precio promedio de mercado para cada empresa distribuidora será calculado por LA SUPERINTENDENCIA y será igual al promedio ponderado de los precios vigentes de los contratos de largo plazo establecido entre la distribuidora y las empresas generadoras, considerando las fórmulas de indexación establecidas en dichos contratos.

ARTICULO 83. Durante su período de vigencia y para el cálculo de las tarifas a los consumidores regulados, estos precios podrán ser reajustados directamente por las empresas distribuidoras de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas por LA SUPERINTENDENCIA en la última fijación. La aplicación de los precios reajustados sólo podrá efectuarse previa publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 84. El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo.

ARTICULO 85. Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por zona de distribución para sistemas modelos cuyas instalaciones estén eficientemente dimensionadas. LA SUPERINTENDENCIA deberá incluir en las bases de los estudios tarifarios las zonas de distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

ARTICULO 86. Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

ARTICULO 87. Las tarifas definidas por LA SUPERINTENDENCIA tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por organismos oficiales y otros organismos cuyas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 20

informaciones publicadas sean de aceptación general. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.

PARRAFO: Cada vez que la empresa de distribución realice un ajuste tarifario comunicará a LA SUPERINTENDENCIA los valores resultantes de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la regulación de la fórmula de indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los usuarios.

ARTICULO 88. Para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación LA SUPERINTENDENCIA realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados en los artículos precedentes de esta Ley y su Reglamento. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. LA SUPERINTENDENCIA deberá informar a las empresas las bases de los estudios, su detalle y resultados y considerar sus observaciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

ARTICULO 89. Mientras no sea publicada la resolución de LA SUPERINTENDENCIA, que fija las tarifas, regirán las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aún cuando haya vencido su período.

ARTICULO 90. Las tarifas y sus fórmulas de indexación tendrán una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser modificadas en el interin cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la tasa real de rentabilidad de bajo riesgo haya variado en más de cincuenta por ciento (50%), en términos absolutos, respecto del valor utilizado en el cálculo de la tasa de costo de capital;
- b) Que en un año determinado el volumen de la prestación de algún servicio regulado, dentro de una zona de distribución tarifaria, haya variado en más de treinta por ciento (30%), respecto del volumen previsto para ese año en los estudios tarifarios;
- c) Que LA SUPERINTENDENCIA hubiese aprobado una solicitud fundada de la empresa distribuidora sobre la necesidad de introducir modificaciones específicas en los estudios tarifarios vigentes;

PARRAFO: Producida alguna de estas situaciones, LA SUPERINTENDENCIA deberá estudiar las modificaciones pertinentes e informar las nuevas tarifas y fórmulas de indexación a LA COMISION y a las empresas distribuidoras.

ARTICULO 91. Si antes del término del período de vigencia de cuatro (4) años, se constituyera en concesión una nueva zona de distribución, LA SUPERINTENDENCIA podrá efectuar los estudios tarifarios correspondientes. Las tarifas resultantes, incluidas sus fórmulas de indexación, serán fijadas por Resolución de LA SUPERINTENDENCIA. Esta fijación de tarifas tendrá validez hasta el término del período de cuatro (4) años de vigencia.

ARTICULO 92. La tasa de costo de capital a utilizar en la aplicación de esta Ley será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales la inversión en el sector eléctrico dominicano y podrá ser distinta para la transmisión y distribución de electricidad.

Esta tasa será fijada periódicamente por el Banco Central, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, y deberá incluir los siguientes conceptos:

- a) Tasa de largo plazo y bajo riesgo sobre la base de un promedio representativo del mercado internacional de bonos de largo plazo;
- b) Premio por riesgo-país según estimaciones de instituciones financieras reconocidas internacionalmente;
- c) Premio por riesgo de la industria, establecido de acuerdo con el premio de riesgo implícito en las tasas de rentabilidad promedio para inversiones en activos de servicio público en mercados internacionales.

TITULO VIII DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 93. El que por cualquier medio intencional destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos e instalaciones eléctricas, o cualesquiera de sus elementos componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico será condenado a la pena de reclusión.

ARTICULO 94. Quienes sustrajeren energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente.

PARRAFO I.- Los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes.

PARRAFO II.- A los efectos de determinar el monto de los consumos no registrado, se presume, salvo prueba en contrario, que han ocurrido en los seis (6) últimos meses desde la fecha en que sorprendió la modificación clandestina de las instalaciones.

PARRAFO III.- Los valores de los consumos fraudulentos de esos seis (6) meses o de los que se probaren, se calcularán a razón de la carga máxima instalada de que se trate.

ARTICULO 95. Las empresas eléctricas que no cumplan con sus obligaciones establecidas en el Título V de esta Ley y de su Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Título, estarán sujetas a multas que podrán ascender hasta el uno por ciento (1%) del patrimonio de la empresa y serán fijadas por LA SUPERINTENDENCIA según la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en el Reglamento.

ARTICULO 96. En el Reglamento se indicarán los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción de la presente Ley y de su Reglamento y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 97. En contra de las multas y sanciones que imponga LA SUPERINTENDENCIA en los casos previstos en esta Ley y su Reglamento, podrá el afectado interponer recurso jerárquico ante El Tribunal Contencioso Administrativo.

TITULO IX
DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA

ARTICULO 98. Se crea la Comisión Nacional de Energía (La Comisión), con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado, Presidente de su Directorio. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pudiera establecer.

CAPITULO I
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 99. Corresponderá a La Comisión, en general, elaborar y coordinar los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía, y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento; promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

ARTICULO 100. Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a La Comisión, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, exportación, producción, transmisión, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, y demás fuentes energéticas presentes o futuras;

ARTICULO 101. Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Analizar el funcionamiento del sector energía y todas sus fuentes de producción y elaborar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a las leyes, decretos y normas vigentes;
- b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como dictar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general;
- c) Estudiar las proyecciones de la demanda y oferta de energía; velar porque se tomen oportunamente las decisiones necesarias para que aquella sea satisfecha en condiciones de eficiencia y de óptima utilización de recursos, promover la participación privada en su ejecución y autorizar las inversiones que propongan efectuar las empresas del sector. En relación con el subsector eléctrico, La Comisión determinará los programas óptimos de instalaciones eléctricas, que minimizan los costos de inversión, operación, mantenimiento y desabastecimiento;
- d) Informar, en la forma y los casos que determine el Reglamento, las Resoluciones y Autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no, consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante La Comisión a fin de que ésta, si lo estima

conveniente, eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva;

- c) Velar por el buen funcionamiento del mercado en el sector energía y evitar prácticas monopólicas en las empresas del sector que operan en régimen de competencia.
- f) Promover el uso racional de la energía;
- g) Requerir de las Secretarías de Estado, de LA SUPERINTENDENCIA, de los Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de esos antecedentes e informaciones obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esa obligación podrá ser sancionado, en caso de negligencia, de conformidad a las normativas vigentes;
- h) Requerir de las empresas del sector y de sus organismos operativos, los antecedentes técnicos y económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar las informaciones solicitadas;
- i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;
- j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo, al Senado y a la Cámara de Diputados un informe pormenorizado sobre las actuaciones del sector energía, incluyendo la evaluación del cumplimiento del Plan de Expansión, de la presente Ley y de su Reglamento;

ARTICULO 102. Para el cumplimiento de sus funciones, La Comisión, podrá contratar con personas naturales o jurídicas, públicas y/o privadas, nacionales o nacionales y extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

CAPITULO 2 DE LA ORGANIZACION, PERSONAL Y PATRIMONIO

ARTICULO 103. La dirección superior de La Comisión corresponderá a un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Agricultura, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Gobernador del Banco Central.

Presidirá el Directorio con el título de Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario de Industria y Comercio y en caso de ausencia de este último por el Secretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 104.- Corresponderá al Directorio:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en los artículos 99 y 100 de esta Ley;
- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de La Comisión y sus modificaciones;

- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo;
- d) Aprobar la organización interna de La Comisión y sus modificaciones; y
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;

ARTICULO 105.- Existirá un Director Ejecutivo designado por la Comisión.

PARRAFO: El Directorio sesionará cuando lo convoque su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros o del Director Ejecutivo, según los procedimientos establecidos en el Reglamento.

ARTICULO 106.- El Director Ejecutivo será el Delegado del Directorio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

ARTICULO 107.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

- a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, en conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 106, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte La Comisión;
- b) Asistir a las sesiones del Directorio, en calidad de Secretario, y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Directorio y realizar los actos y funciones que este le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Informar periódicamente al Directorio acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del sector energía y, en especial, de los problemas que en él detecte;
- e) Designar y contratar personal, fijarle remuneración, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Directorio;
- f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del Directorio;
- g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en otros funcionarios;
- h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 108.- El patrimonio de La Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Las contribuciones fijadas a empresas del sector por el Art. 125, Literal d) de esta Ley, para su financiamiento y el de LA SUPERINTENDENCIA. Su forma y monto de

distribución entre ambas entidades serán establecidos en el Reglamento;

- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, incluyendo el patrimonio de la Comisión Nacional de Política Energética, creada mediante el Decreto No. 2610 de julio de 1982 y su personal;
- d) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito;

ARTICULO 109.- La dotación de La Comisión estará constituida por personal de alta calificación técnico-profesional y probada experiencia en sus respectivas áreas de especialización.

ARTICULO 110.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel de La Comisión se registrarán por las Normas Generales del Trabajo y serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía que serán designados mediante concurso público y sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado.

TITULO X DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 111.- Se crea LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (LA SUPERINTENDENCIA) con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

CAPITULO 1 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 112.- Corresponderá a LA SUPERINTENDENCIA:

- a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante Resolución del Superintendente, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- b) Supervisar las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que efectúen las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado LA SUPERINTENDENCIA;
- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;
- d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a la Comisión;

- c) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el Reglamento;
- f) Analizar y resolver, mediante Resolución del Superintendente, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación;
- g) Analizar y tramitar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe fundado, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas;
- h) Informar a las instituciones pertinentes sobre los permisos que les sean solicitados;
- i) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, con y sin concesión, y verificar que ellas cumplen las normas técnicas así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica dispuestas por la Comisión;
- j) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoprodutores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de LA SUPERINTENDENCIA tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades;
- k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el artículo 62, de acuerdo con la gravedad de la deficiencia;
- l) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización;
- m) Proporcionar a la Comisión y a su Director Ejecutivo los antecedentes que le soliciten y que requiera para cumplir adecuadamente sus funciones;
- n) Definir los usuarios que se considerarán de servicio público;
- ñ) Las demás funciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

ARTICULO 113.- Para el cumplimiento de sus funciones, LA SUPERINTENDENCIA podrá contratar con personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

ARTICULO 114.- Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a LA

SUPERINTENDENCIA toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. LA SUPERINTENDENCIA, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la remisión a la Comisión, de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaria.

ARTICULO 115.- LA SUPERINTENDENCIA estará facultada para interpretar los Reglamentos relacionados con su función y para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones emitidas por ella.

ARTICULO 116.- Será obligación de LA SUPERINTENDENCIA, preparar periódicamente, datos e informaciones que permitan conocer el sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

ARTICULO 117.- LA SUPERINTENDENCIA podrá aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las empresas eléctricas del subsector, en conformidad con las previsiones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 118.- LA SUPERINTENDENCIA podrá asumir las medidas que estime necesarias a la seguridad del público y a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPITULO 2

DE LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL

ARTICULO 119. La administración superior de LA SUPERINTENDENCIA corresponderá a un Consejo integrado por tres(3) miembros designados mediante concurso público por la Comisión de

Energía quienes serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el Sector energía, quienes no podrán estar vinculados con empresas eléctricas ni con sus propietarios. Los miembros del Consejo dedicarán tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta de LA SUPERINTENDENCIA. Sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que serán fijadas de acuerdo a las condiciones del mercado para los más altos cargos ejecutivos del sector privado. Presidirá el Consejo, con el título de Superintendente de Electricidad, quien haya sido designado para ese cargo por la Comisión de Energía.

ARTICULO 120.- Los miembros del Consejo durarán seis (6) años en el ejercicio de sus cargos y sólo podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves. Por excepción, los tres primeros miembros del Consejo serán nombrados por periodos de 2, 4 y 6 años.

ARTICULO 121.- Corresponderá al Consejo:

- a) Ejercer las distribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el Capítulo I de este Título. En particular, el Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Su decisión en esta materia será inapelable;

- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de LA SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Superintendente;
- d) Aprobar la organización interna de LA SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones; y
- c) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 122.- El Reglamento determinará la organización interna de LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 123.- La autoridad ejecutiva máxima de LA SUPERINTENDENCIA será el Superintendente, quién tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El Consejo establecerá el orden de precedencia de los mismos, que sustituirán al Superintendente en caso de ausencia.

ARTICULO 124.- Corresponderá al Superintendente ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir técnica y administrativamente LA SUPERINTENDENCIA, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;
- b) Por desacuerdos de las Partes en elegirlos en el plazo previsto en el Art. 47, designar a los integrantes de la Comisión Arbitral a que se refiere dicho artículo;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Ejecutar frente a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los acuerdos de concesión definitiva;
- e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del subsector eléctrico y en especial de los problemas que detecte;
- f) Designar y contratar personal, fijarle sus remuneraciones, asignarles funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;
- g) Adquirir, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a la presente ley y a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del Consejo;
- h) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del servicio; e
- i) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de LA SUPERINTENDENCIA.

CAPITULO 3
DEL PATRIMONIO DE LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 125.- El patrimonio de LA SUPERINTENDENCIA estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquieran a cualquier título;
- c) El producto de la venta de bienes y servicios que realice, así como de las tarifas, derechos, intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;
- d) Las contribuciones de las empresas que operen negocios en el área de generación, transmisión y distribución de electricidad, las que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas totales. El Reglamento fijará su monto y forma de recaudación;
- e) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 126.- Las Empresas Eléctricas de generación, los autoprodutores y los cogeneradores amparados en las estipulaciones de la presente Ley, incluyendo a la(s) empresa(s) eléctrica(s) de generación que resulte(n) de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los combustibles que requieran sus plantas térmicas, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía. :

ARTICULO 127. Las Empresas Eléctricas, los Cogeneradores y los Autoprodutores que importen combustibles para su operación estarán, sujetos a la política de precios y/o al pago de los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado.

ARTICULO 128. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Eléctricas de Generación, los Autoprodutores, y los Cogeneradores, que importen máquinas y equipos, para el proceso de instalación de sus plantas generadoras estarán sujetos a los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado.

PARRAFO. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Eléctricas, Los Autoprodutores y los Cogeneradores, pagarán el Impuesto Sobre la Renta que establezca o pudiere establecer el Estado con apego a la Constitución de la República.

ARTICULO 129. Las empresas extranjeras que inviertan en las actividades a que se contrae la presente Ley, podrán remesar sus dividendos y repatriar los capitales correspondientes a la participación del capital extranjero, sin ninguna restricción, sujetándose a las leyes y regulaciones vigentes.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 130 TRANSITORIO: La Corporación Dominicana de Electricidad se reestructurará.

para convertirse en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.

PARRAFO : Los componentes electro-mecánicos de las obras hidráulicas de uso múltiple (agua potable, riego y energía eléctrica), así como las de producción exclusiva de generación hidroeléctrica propiedad del Estado Dominicano, pasarán a formar parte de los activos de la empresa de generación de hidroelectricidad, constituida de acuerdo a las previsiones de este artículo, en el entendido de que la misma permanecerá siendo propiedad del Estado.

ARTICULO 131 (1) TRANSITORIO: Los contratos de compra de electricidad de la Corporación vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán sometidos al Congreso para su aprobación. Los mismos, de ser aprobados por el Congreso, se entenderán suscritos, en lo posible, por las empresas de generación resultantes de dicha reestructuración. Dichas empresas eléctricas de generación, negociarán a su vez, libremente, con la(s) empresa(s) eléctrica(s) de distribución resultante (s) de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se establece en esta misma ley.

ARTICULO 132 (2) TRANSITORIO: Los contratos de venta de electricidad de la corporación a sus clientes, vigentes a la fecha de reestructuración, así como las demás obligaciones y derechos, se distribuirán entre las empresas resultantes de dicha reestructuración.

ARTICULO 133 (3) TRANSITORIO: El proceso de reestructuración de la Corporación, creará varias empresas eléctricas de distribución y comercialización. Asimismo, creará una empresa de transmisión del sistema eléctrico nacional interconectado y varias empresas en el área de generación. Las empresas eléctricas resultantes de la reestructuración de la Corporación, serán competitivas e independientes una de las otras, tanto en lo administrativo como en el capital. Y asumirán solidariamente las obligaciones de la CDE frente a los proveedores de energía eléctrica existentes a la entrada en vigencia de esta ley. El capital accionario y los pasivos en las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación en el área de la generación termoeléctrica y en todas las otras áreas, será representado por la Corporación Dominicana de Electricidad reestructurada, que nombrará a los representantes del Estado en los Consejos de Administración de cada empresa resultante de dicha reestructuración.

Para los fines de la organización y operación de la Corporación Dominicana de Electricidad reestructurada, el Poder Ejecutivo someterá un proyecto de ley al Congreso Nacional, a más tardar, treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente ley, consignando la creación y organización de dicha Corporación, como empresa grupo que tendrá la responsabilidad de operar las nuevas empresas resultantes de su reestructuración.

ARTICULO 134 (4) TRANSITORIO: La zona de concesión mínima de cada empresa de distribución resultante de la reestructuración de la Corporación estará definida por todas las instalaciones que posea al momento de su creación.

ARTICULO 135 (5) TRANSITORIO: El Gobierno Dominicano se asegurará de que la deuda social con los sectores marginados sea honrada, para que las familias de los barrios y poblaciones de escasos recursos en las zonas urbanas y rurales respectivamente, obtengan el servicio eléctrico en condiciones y precios asequibles a sus ingresos. Del mismo modo el gobierno tomará las medidas que fueren necesarias con el propósito de garantizar que los ayuntamientos del país dispongan de los medios financieros para cubrir el costo del alumbrado público y del pago de la energía eléctrica para la prestación de los servicios básicos a las comunidades que así lo requiriesen en razón de su pobreza.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 31

ARTICULO 136 (6) TRANSITORIO: LA SUPERINTENDENCIA tendrá un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley para obtener de las empresas de distribución y de transmisión de electricidad que resulten de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, los antecedentes necesarios para iniciar los estudios que permitirán fijar las tarifas correspondientes, de conformidad a lo establecido en esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 137 (7) TRANSITORIO: Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la creación de las empresas de distribución reestructuradas, La Superintendencia fijará fórmulas tarifarias provisionales, para las empresas de distribución, con sus respectivos ajustes automáticos, así como fórmulas provisionales de peajes en los sistemas de transmisión. Mientras no se

fijen dichas fórmulas tarifarias, continuarán vigentes las tarifas existentes a la fecha de publicación de ésta, trapasando las fórmulas de indexación del componente de generación de transmisión, distribución y comercialización, conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

ARTICULO 138 (8) TRANSITORIO: El Banco Central deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta Ley. Estas tasas regirán durante, por lo menos, tres (3) años a partir de la primera fijación de tarifas, determinadas según lo dispuesto en la Ley.

TITULO XIII DEROGACIONES DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 139. Derógase la Ley No. 4018, de fecha 30 de diciembre de 1954; Ley No. 4115, de fecha 21 Abril de 1955; Reglamento CDE No. 1034, de fecha 25 de julio de 1955; Ley No. 364, de fecha 25 agosto de 1972; el Reglamento General No. 2217, de fecha 13 de agosto 1984 (antiguo Reglamento 900, de fecha 2 de junio de 1955); Decreto No. 3498, de fecha 21 de julio de 1978; Ley 847, de fecha 23 de febrero de 1935 y la Resolución No. 5647, del 20 de octubre de 1961; en la(s) parte(s) que fuere(n) contraria a la presente Ley. También derógase cualesquiera otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte(s) que le sea(n) contraria(s) a la presente Ley.

PARRAFO: Las derogaciones previstas en este artículo únicamente entrarán en vigencia cuando el proceso de transición y reestructuración previsto en los artículos transitorios y quedan definitivamente organizadas y transferencias a las empresas resultantes de la reestructuración de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, todos los derechos y obligaciones a cargo de dicha Corporación. Las derogaciones especificadas serán promulgadas y publicadas por decreto del Poder Ejecutivo en el momento oportuno.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

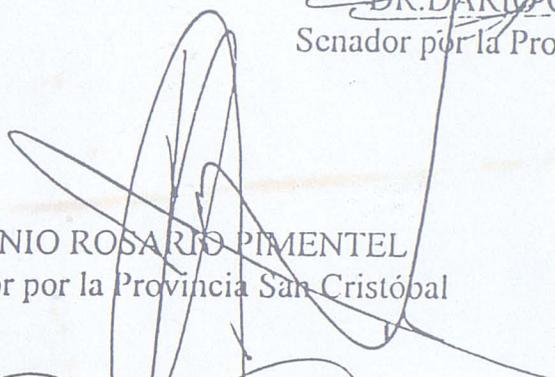
PAG.

32

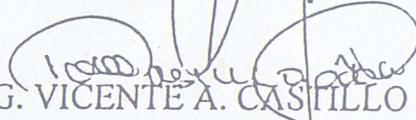
DADA.....etc.,
Mocion Senadores



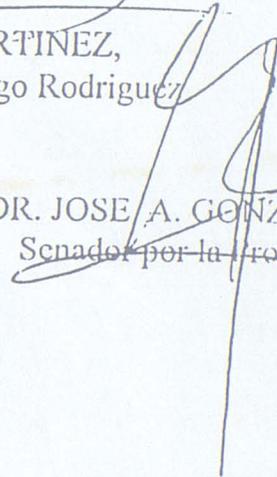
DR. DARIO GOMEZ MARTINEZ,
Senador por la Provincia Santiago Rodriguez



ANTONIO ROSARIO PIMENTEL
Senador por la Provincia San Cristóbal



ING. VICENTE A. CASTILLO PEÑA
Senador por la Provincia Peravia



DR. JOSE A. GONZALEZ ESPINOSA
Senador por la Provincia Barahona

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

10 FEB 1997

00218

Señor

ING. HECTOR RAFAEL PEGUERO MENDEZ
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de fecha 4 de febrero de 1997, pláceme remitir a usted para los fines Constitucionales, el proyecto de Ley mediante el cual se crea la Ley General de Electricidad.

Participo que este proyecto de Ley fue reintroducido por el señor JOSE HAZIN FRAPPIER, Senador de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Muy atentamente le saluda,

AMABLE ARISTY CASTRO
Presidente del Senado.



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

10 FEB 1997

0-0218

Señor

ING. HECTOR RAFAEL PEGUERO MENDEZ
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de fecha 4 de febrero de 1997, pláceme remitir a usted para los fines Constitucionales, el proyecto de Ley mediante el cual se crea la Ley General de Electricidad.

Particípole que este proyecto de Ley fue reintroducido por el señor JOSE HAZIN FRAPPIER, Senador de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Muy atentamente le saluda,


AMABLE ARISTY CASTRO
Presidente del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: (1): Que por su incidencia y repercusión en las áreas económicas, sociales y generales de un país, el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial a su desarrollo y prosperidad;

CONSIDERANDO: (2): Que, a partir del año 1955, la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal, ha venido rindiendo el servicio de electricidad, tanto al sector público como privado, concentrando los procesos de su generación, transmisión, distribución y comercialización;

CONSIDERANDO: (3): Que, a partir de la década del 70, diversos factores combinados determinaron una profunda y sostenida crisis en el suministro de electricidad debido a elevados incrementos en los precios del petróleo y derivados (principal fuente energética del país); insuficiente capacidad de generación instalada y excesivas pérdidas en los sistemas transmisión y distribución;

CONSIDERANDO: (4): Que frente a tal situación y como medio de mitigar la situación, el Estado Dominicano incentivó la importación de plantas y generadores eléctricos, al tiempo que ha venido realizando importantes inversiones en el área, produciéndose mejorías en el servicio, consecuencia de la implementación de varios proyectos, ejecutados y en vías de ejecución, tales como contratación de nuevas fuentes de generación de electricidad, rehabilitación de unidades termoeléctricas, construcción de complejos hidroeléctricos, remodelación de subestaciones y rehabilitación del sistema de redes, con financiamiento propio y de gobiernos y organismos multinacionales;

CONSIDERANDO: (5): Que el crecimiento sostenido de la demanda de electricidad, base del desarrollo económico, requiere de proyectos permanentes de expansión de la generación y de las redes de transmisión a corto y largo plazo para evitar, con la debida oportunidad, previsibles déficits futuros;

CONSIDERANDO: (6): Que existe una presionante debilidad económica en la mayoría de los países del mundo, particularmente los en vía de desarrollo, agobiados con cuantiosas deudas externas y multiplicidad de obligaciones y requerimientos sociales que comprometen los limitados ingresos públicos que reciben, imposibilitando al Estado asumir las necesarias inversiones que corresponde realizar para promover el desarrollo de este importante sector de la economía;

CONSIDERANDO: (7): Que frente a tan generalizadas dificultades económicas, diversos países han venido atrayendo y facilitando, mediante privatización, la incorporación de la inversión particular a áreas económicas y de servicios que tradicionalmente fueron monopolios estatales. En tal sentido, la República Dominicana viene modernizando mediante nuevos códigos, leyes e instituciones, diversas estructuras históricas, procurando despertar el interés de la iniciativa privada en vincularse a autoridades y servicios públicos. Para lograr esa finalidad debe crear, además de un marco legal transparente, organismos adecuados y confiables para la aplicación de las normas;

CONSIDERANDO: (8): Que para la aprobación, instalación y operación de las diversas fuentes de electricidad posibles, incluida la hidrogenación, corresponde al Estado prevenir y evitar atentados o degradación del medio ambiente y del sistema ecológico nacional, velando por su integridad y pureza;

CONSIDERANDO: (9): Que aún cuando el recurso agua es normado y regulado por una Institución Estatal Autónoma, aquella porción dedicada a la generación de energía eléctrica debe ser contemplada dentro de las previsiones de la presente ley;

Handwritten signature

Handwritten signature

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que por su importancia y trascendencia en las áreas económicas, sociales y políticas de nuestro país, el estudio de esta Ley es de vital importancia y merece ser debatido y aprobado.

CONSIDERANDO: Que a partir del año 1987 la Constitución Dominicana de 1964, en sus artículos 148 y 149, establece el sistema de elección de los miembros del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

CONSIDERANDO: Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 107, Ley de Reforma del Poder Judicial, se estableció el sistema de elección de los miembros del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, lo que constituye un avance importante en el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.

CONSIDERANDO: Que el estudio de esta Ley es de vital importancia y merece ser debatido y aprobado, en el marco del proceso de reforma constitucional y de fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.

CONSIDERANDO: Que el estudio de esta Ley es de vital importancia y merece ser debatido y aprobado, en el marco del proceso de reforma constitucional y de fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.



OK
LEGISLATURA *Atm* **DE 11**
REGISTRADA AL NO. *986*
en el folio *986* **del libro letra** *A*
de *19* **de asientos de Leyes, Resoluciones**
y Decretos votados por el Senado
consta de *35*
escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
en *7* **de** *19* **de** *97*
lefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 2

CONSIDERANDO: (10): Que en el anterior orden de ideas, y a propósito del fundamental servicio de electricidad, el Estado ha entendido útil y conveniente reestructurar la **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** y promover, mediante apropiada competencia, la participación del sector privado en las actividades del servicio eléctrico, persiguiendo la expansión del sector y una mayor eficiencia en el servicio, al tiempo que se reserva la función reguladora de todo el sector;

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

TITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1. De no estipularse lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado.

1. **SISTEMA INTERCONECTADO:** Conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad.
2. **SISTEMA DE TRANSMISION:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras a las de las empresas distribuidoras y a los demás centros de consumo.
3. **RED DE DISTRIBUCION:** Corresponde a las instalaciones de alta, media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la zona de concesión.
4. **BARRA:** Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.
5. **CURVA DE CARGA:** Gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.
6. **POTENCIA DE PUNTA:** Potencia máxima en la curva de carga anual.
7. **MARGEN DE RESERVA TEORICO:** Mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación, que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico.
8. **POTENCIA FIRME:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo define el Reglamento. En cada sistema interconectado la suma de la potencia firme de sus integrantes corresponde a la demanda máxima del sistema Interconectado.
9. **POTENCIA CONECTADA:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.
10. **ENERGIA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica.

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

CONSIDERANDO: Que en el anterior orden de ideas y a propósito del fundamental servicio de electricidad de Estado ha estado en estudio el y convenientemente la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y promover, mediante adecuada competencia, la participación del sector privado en las actividades del servicio eléctrico, procurando la expansión del sector y mayor eficiencia en el servicio al tiempo que se mejora la función reguladora de todo el sector.

HAY DADO LA LEY SIGUIENTE

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

TITULO I
DEFINICIONES

ARTICULO 1. En los epígrafes lo contrario las palabras que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

1. SISTEMA INTERCONECTADO: Conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras líneas de transmisión, subestaciones, líneas de distribución, líneas de distribución que el que permite generar, transmitir y distribuir electricidad.

2. SISTEMA TRANSMISOR: Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que transmiten la energía generada a las redes de distribución de potencia y a las

3. CENTRAL: Instalación que transforma la energía mecánica, térmica, hidráulica, eólica, solar u otra en energía eléctrica.

4. SISTEMA DE DISTRIBUCION: Conjunto de líneas y subestaciones que permiten la distribución de la energía eléctrica para el consumo y otras actividades.

5. CABLE DE CABLE: Grupo de cables que transmiten la potencia eléctrica en el sistema eléctrico.



gab
LEGISLATURA *Estad* DE 19 *916*
REGISTRADA AL No. *988*
a el folio *A* del libro letra *A*
de asientos de Leyes, Resolución:
y Decretos votados por el Senado
consta de *35*
ojas escritas en máquinas a razón de *1*
españos, interlineadas, *19*
Santo Domingo, *19* *99*
Jefe de la *Comisión del Senado*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 3

La hidrología seca corresponde a una temporada cuya probabilidad de excedencia será fijada en el Reglamento.

11. **MOMENTO DE CARGA:** Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, medida en kilómetros a lo largo de las líneas eléctricas.

12. **FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

Se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones.

13. **INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS:** Son aquellas en que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada.

14. **SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION:** Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.

15. **COSTO MEDIO:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

16. **COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, el que se evita al dejar de producir la última unidad.

17. **COSTO DE ENERGIA NO SERVIDA:** Es el costo incurrido por los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial.

18. **COSTO TOTAL ACTUALIZADO:** Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.

19. **TASA DE ACTUALIZACION:** Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital.

20. **BLOQUES HORARIOS:** Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

21. **ZONA DE DISTRIBUCION:** Area geográfica bajo concesión de distribución donde el servicio eléctrico presenta características similares en los parámetros de mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos y otros que inciden en el costo del servicio.

22. **AREAS TIPICAS DE DISTRIBUCION:** Areas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución para cada una de ellas son parecidos entre si.

Handwritten signature

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

PAGE

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

La industria seccional corresponde a una temporada cuya probabilidad de exco...

11. MOMENTO DE CARGA: Es el producto de la potencia constante del usuario medida en...

12. FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA: Es el cociente...

13. ESTACIONES FUENTEMENTE DIMENSIONADAS: Son aquellas en las que...

14. SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION: Son aquellos a quienes se les...

15. COSTO TIPO: Son los costos reales por unidad de energía eléctrica...

16. SUMINISTRO: Es el servicio que presta el suministrador de energía...

17. PAGO: Es el monto de dinero que debe pagar el usuario por el servicio...

18. FOLIO: Es el número de página que corresponde a cada artículo...

19. LEY: Es el decreto que emite el Poder Ejecutivo...

20. RESOLUCION: Es el decreto que emite el Poder Ejecutivo...

21. DECRETOS VOTADOS POR EL SENADO: Son los decretos que...

22. ESPACIOS INTERMEDIOS: Son los espacios que existen entre...

23. LEY DE LOS ANOS DEL SENADO: Es la ley que...



ada

LEGISLATURA *Reunión* DE N.º 96
REGISTRADA AL N.º 966 DE 1997
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 335
folios escritas en máquinas a razón de dos
espacios intermedios.
Santo Domingo, 19 de 1997
Lefo de los Anos del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 4

23. **SECTORES DE DISTRIBUCION:** Areas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos.
24. **LINEA DE DISTRIBUCION DE SERVICIO PUBLICO:** Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora en su zona de concesión.
25. **COGENERADORES:** Son cogeneradores aquellas entidades o empresas eléctricas que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su propio consumo y que eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros.
26. **AUTOPRODUCTORES:** Son autoproductores, aquellas entidades o empresas eléctricas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, excepto los cogeneradores, y que eventualmente venden excedentes a terceros.
27. **USUARIO O CONSUMIDOR FINAL:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.
28. **CONCESION PROVISIONAL:** Resolución administrativa de la Superintendencia otorgando la facultad de ingresar a terrenos privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas.
29. **CONCESION DEFINITIVA:** Autorización del Poder Ejecutivo otorgando al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia.
30. **PERMISO:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa consulta a la Superintendencia, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público.
31. **SERVIDUMBRE:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.
32. **INTERESADO:** Todo peticionario o beneficiario de una concesión o permiso.
33. **EMPRESAS ELECTRICAS:** Aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad para su comercialización.
34. **DERECHO DE USO:** Es la cantidad que perciben los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por las diferencias producidas en la aplicación de los costos marginales de corto plazo de potencia y energía, a las entregas y retiros de potencia y energía en el sistema de transmisión.
35. **DERECHO DE CONEXION:** Es la diferencia entre el peaje de transmisión y el derecho de uso.

AL 10/9

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG: 3

23. SECTORES DE DISTRIBUCIÓN: Son aquellos que se dedican a la distribución de energía eléctrica en las zonas de consumo.

24. LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO: Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora en las zonas de consumo.

25. COGENERADORES: Son cogeneradores que producen energía eléctrica y que la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su propio consumo y que eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros.

26. AUTOPRODUCTORES: Son autogeneradores, pequeñas centrales o empresas eléctricas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, excepto los cogeneradores y que eventualmente venden excedentes a terceros.

27. USUARIO O CONSUMIDOR FINAL: Consumidor a la persona natural o jurídica cliente de la empresa suministradora que utiliza la energía eléctrica para su consumo.



28. CONCESSION PROVISIONAL: Resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad y Energía que autoriza a una persona física o jurídica para la explotación de un servicio de electricidad en un territorio determinado.

29. DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO: Servicio de electricidad que presta una empresa distribuidora a los usuarios finales en las zonas de consumo.

30. EMPRESA DISTRIBUIDORA: Empresa que presta el servicio de electricidad en las zonas de consumo.

31. EMPRESA GENERADORA: Empresa que produce energía eléctrica para su propio consumo y que eventualmente vende excedentes a terceros.

32. EMPRESA PRODUCTORA: Empresa que produce energía eléctrica para su propio consumo y que eventualmente vende excedentes a terceros.

33. EMPRESA TRANSFORMADORA: Empresa que transforma la energía eléctrica en voltajes diferentes para su propio consumo y que eventualmente vende excedentes a terceros.

34. EMPRESA TRANSMISORA: Empresa que transmite la energía eléctrica a través de líneas de transmisión para su propio consumo y que eventualmente vende excedentes a terceros.

gda
LEGISLATURA *Primer* **96**
REGISTRADA AL No. *966* **A**
 en el folio *19*
 No. *19* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *19*
 folios escritas en máquinas a razón de no.
 espacios interlineales
 Santo Domingo, *19* de *19*
 Año *19* del Señor.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 5

TITULO II AMBITO Y OBJETIVOS

ARTICULO 2.- La presente Ley rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias;

ARTICULO 3.- Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento:

- a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales.
- b) Promover la máxima participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico.
- c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades, las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado, en las condiciones previstas;
- d) Regular los precios de aquellas actividades que por su naturaleza sean de carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad, que simulen un mercado competitivo.
- e) Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y no discriminación.
- f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 4.- Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este Subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones.

TITULO III

DE LAS INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELECTRICO

ARTICULO 5.- Los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico son la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ("LA COMISION") y la

Handwritten signature

Handwritten initials

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

TÍTULO II
AMBITO Y OBJETIVOS

ARTICULO 2.- La presente Ley rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de las empresas del Estado relacionadas con estas materias.

ARTICULO 3.- Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su reglamento:

- a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que permita el desarrollo del país en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad con el mínimo uso de recursos y la debida conservación de los aspectos ambientales.
- b) Promover la máxima participación privada en el desarrollo del sector eléctrico.
- c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y evitar por ella los efectos perjudiciales que ocasionen competencia desleal. Para el posterior desarrollo en el mercado de energía que en estas actividades los recursos de inversión y los precios de electricidad sean libres y no estén determinados por el mercado, en las condiciones que se establezcan.



2 de

LEGISLACION: *Estad* DE Nº: 96

REGISTRADA AL Nº. 926
en el folio 926 del libro letra A

Nº. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 35
hojas escritas en má¹ a razón de dos
espacios

Santo Domingo, 7 de 19 97

_____ por el Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 6

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD ("LA SUPERINTENDENCIA"), cuyas funciones y atribuciones se establecen en los títulos IX y X de esta Ley, respectivamente.

ARTICULO 6.- Las entidades que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las empresas eléctricas y los autoprodutores y cogeneradores de electricidad que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico, y los propietarios de líneas y subestaciones eléctricas que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de transportar o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, las que también se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 7.- Las empresas eléctricas y los Autoprodutores y los Cogeneradores organizados como empresas electricas, estarán sujetas a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

ARTICULO 8.- En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en el Reglamento y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Sin embargo, las empresas generadoras podrán ser propietarias de los tramos de líneas que le permitan conectar sus centrales y entregar toda su energía disponible al sistema de transmisión.

CAPITULO 1 DEL ORGANISMO COORDINADOR

ARTICULO 9.- Las empresas eléctricas de generación y las de transmisión referidas en el artículo anterior, así como los autoprodutores y los cogeneradores que venden sus excedentes a través del sistema, deberán coordinar la operación de sus instalaciones para rendir el mejor servicio al mínimo costo. A tales fines, deberán constituir e integrar un organismo que coordine la operación de las centrales generadoras y los sistemas de transmisión, denominado Organismo Coordinador, cuyas principales funciones se contraen a:

- a) Planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad y de las líneas de transmisión del sistema a fin de garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a mínimo costo económico;
- b) Garantizar la venta de la potencia firme de las unidades generadoras del sistema;
- c) Calcular y valorizar las transferencias de energía entre empresas generadoras de electricidad que se produzcan por esta coordinación;
- d) Facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión;
- e) Entregar a "LA SUPERINTENDENCIA" las informaciones que ésta le solicite y hacer públicos sus cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector en el sistema interconectado;

193



CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

SUBPUNTA DE ELECTRICIDAD (A SUBPUNTA) como factores y acciones se establecen en los artículos IX y X de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Las empresas que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las empresas eléctricas y los autoproducidos y cogeneradores de electricidad que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico y los propietarios de líneas y subestaciones eléctricas que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de transporte o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, las que también se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Las empresas eléctricas y los Autoproducidos y los Cogeneradores operados como empresas eléctricas, están sujetos a la presente Ley, sean ellas de capital nacional o extranjero, cuando se dedican a la generación, transmisión o distribución por cables de alta tensión.

ARTÍCULO 8.- En materia de líneas, interconectores cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en el Reglamento y que incluyen suministro a través de distribución, las empresas eléctricas podrán distribuir energía de las actividades de generación, transmisión o distribución. Sin embargo, las empresas eléctricas pueden ser propietarias de las líneas de líneas de potencia cuando las mismas sean de carácter y capacidad de energía superior a la definida en el artículo de esta Ley.



gda

Chad DE 96

LEGISLATURA REGISTRADA AL No. 986 del libro letra A

No. 96 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 35 hojas escritas en márgenes a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de enero de 1997

Jefe de la Oficina Felipe Sánchez

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

7

- f) Cooperar con la Comisión y la Superintendencia en la promoción de una sana competencia, transparencia y equidad en el mercado de la electricidad.

PARRAFO: La forma y condiciones de constitución, organización y procedimientos de operación del Organismo Coordinador, serán establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 10.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al artículo 9 de esta Ley serán valorizadas, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

ARTICULO 11.- El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su autoridad máxima será un Consejo de Coordinación que tendrá la responsabilidad de velar que se cumplan las disposiciones y funciones que se establecen en la presente Ley y las que el Reglamento señale. El Consejo de Coordinación estará formado por representantes de las empresas generadoras; un representante de las empresas de transmisión y representantes de las empresas de distribución, estos últimos sólo con derecho a voz.

TITULO IV
DE LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

CAPITULO 1
ACTIVIDADES QUE REQUIEREN CONCESION O PERMISO

ARTICULO 12.- Las concesiones eléctricas podrán otorgarse a personas jurídicas legalmente constituidas, nacionales y/o extranjeras.

PARRAFO I: La generación de electricidad y la transmisión no requieren concesión en sistemas interconectados o aislados cuando la demanda máxima en potencia sea inferior a la establecida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras, pudiendo ser realizadas libremente cumpliendo las normas técnicas y de operación contenidas en esta Ley y en su Reglamento. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones cuando así lo soliciten los interesados.

PARRAFO II: Se requiere concesión para establecer y explotar el servicio público de distribución de electricidad y para el servicio de transmisión en sistemas interconectados cuya demanda máxima en potencia sea superior a la establecida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras.

PARRAFO III: Si una empresa de generación decidiera instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para colocar y poseer líneas de transportes, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes.

de

de

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Cooperar con la Comisión y la Superintendencia en la promoción de una zona competitiva
transparente y eficiente en el mercado de la electricidad.

PARAFO: La Junta y comités de coordinación, organización y procedimientos de
operación del Organismo Coordinador están establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 10.- Las instalaciones de potencia y energía entre entidades competentes que
abordinan su operación de acuerdo al artículo 9 de esta Ley serán voluntarias, salvo en caso del
costo marginal de costo fijo del sistema eléctrico. El costo marginal de costo fijo de la energía
será el costo marginal variable de la operación óptima del sistema de generación y transmisión.
El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de planta de punto en el
sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento
respecto a la operación coordinada del sistema.

ARTICULO 11.- El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su ámbito de acción
será un Consejo de Coordinación que tendrá la representación de las partes que se componen por
disposiciones y funciones que se establecen en la presente Ley y las que el Reglamento establezca. El
Consejo de Coordinación estará integrado por representantes de las empresas generadoras de
representantes de las empresas de transmisión y representantes de las empresas de distribución
cuya lista será con fecha a los

ARTICULO 12
DE LA LISTA AGRAVADA DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS
CAPITULO I



PARAFO: El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su ámbito de acción
será un Consejo de Coordinación que tendrá la representación de las partes que se componen por
disposiciones y funciones que se establecen en la presente Ley y las que el Reglamento establezca. El
Consejo de Coordinación estará integrado por representantes de las empresas generadoras de
representantes de las empresas de transmisión y representantes de las empresas de distribución
cuya lista será con fecha a los

PARAFO: El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su ámbito de acción
será un Consejo de Coordinación que tendrá la representación de las partes que se componen por
disposiciones y funciones que se establecen en la presente Ley y las que el Reglamento establezca. El
Consejo de Coordinación estará integrado por representantes de las empresas generadoras de
representantes de las empresas de transmisión y representantes de las empresas de distribución
cuya lista será con fecha a los

2 de
LEGISLATIVA: Estimada 90
REGISTRADA AL NO. 990
en el folio 1 del libro letra A
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 35
hojas escritas en márgenes a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de 97
1900 19 97
Senado de la República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 8

ARTICULO 13.- Las centrales generadoras hidroeléctricas con o sin concesión deberán obtener del Organismo encargado, los permisos y autorizaciones relativos al derecho de uso de agua, en conformidad a la legislación vigente.

CAPITULO 2 DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 14.- Las concesiones serán provisionales o definitivas.

DE LA CONCESION PROVISIONAL

ARTICULO 15.- La concesión provisional será otorgada por Resolución de la SUPERINTENDENCIA y tiene por objeto permitir el ingreso de los interesados a los terrenos donde se proyectan futuras obras eléctricas, a fin de realizar los trabajos de prospección necesarios para llevar a cabo los estudios correspondientes.

PARRAFO I: El plazo de la concesión provisional será establecido en la Resolución, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

PARRAFO II: La concesión provisional no limitará la facultad de la SUPERINTENDENCIA para otorgar, en carácter provisional, otras de la misma naturaleza en igual ubicación.

PARRAFO III: Una vez otorgada la concesión provisional a que se refiere este artículo, la misma, en un plazo no mayor de 15 días, será publicada dos veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 16.- El permiso de la autoridad competente otorga al beneficiario el derecho de ingresar a los terrenos estatales, municipales o particulares que requieran para practicar dichas prospecciones y estudios. En caso de conflictos, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación en instancia única, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad de determinar, cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que pudieren tener derecho por los perjuicios que les provocaren tales actividades.

DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS

ARTICULO 17.- Las concesiones definitivas se otorgarán mediante autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se otorgarán concesiones para instalar centrales de generación de electricidad que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen externo. Tampoco que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen local que degraden el medio ambiente y el sistema ecológico nacional.

ARTICULO 18.- La solicitud de concesión definitiva deberá satisfacer los requerimientos dispuestos por esta Ley y su Reglamento y será presentada a LA SUPERINTENDENCIA. Todas las solicitudes deberán incluir un estudio del efecto de las instalaciones sobre el medio ambiente y las

h

de

CONGRESO NACIONAL

ASAMBLA GENERAL DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 13.- Las centrales generadoras hidroeléctricas con o sin concesión deberán obtener del Organismo encargado las licencias y autorizaciones relativas al derecho de uso de agua, en conformidad a la legislación vigente.

CAPITULO 3
DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 14.- Las concesiones serán provisionales o definitivas.

DE LA CONCESION PROVISIONAL

ARTICULO 15.- La concesión provisional será otorgada por Resolución de la SUPERINTENDENCIA y tendrá por objeto permitir el ingreso de los interesados a los terrenos donde se proyecta realizar obras eléctricas a fin de realizar los trabajos de prospección necesarios para llevar a cabo los estudios correspondientes.

PARAFO I.- El plazo de la concesión provisional será limitado en la Resolución, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

PARAFO II.- El concesionario provisional no tendrá derecho de dominio ni de usufructo, ni podrá ser hipotecado, enajenado, o gravado con derechos reales.

PARAFO III.- El concesionario provisional a que se refiere este artículo, no podrá enajenar ni hipotecar los terrenos que le fueron concedidos en la concesión provisional.

PARAFO IV.- El concesionario provisional deberá cumplir con el deber de mantener el terreno que le fue otorgado en condiciones que permitan la realización de los trabajos de prospección y estudios.

PARAFO V.- El concesionario provisional deberá cumplir con el deber de mantener el terreno que le fue otorgado en condiciones que permitan la realización de los trabajos de prospección y estudios.



gda
LEGISLATURA *Fecha de 19*
REGISTRADA AL No. *936*
en el folio *11* del libro letra *A*
No. *35* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de *35* hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, *7* de *Febrero* 19 *97*
Jefe de la Oficina del Jefe del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 9

medidas que tomará el interesado para mitigarlo, sometiéndose en todo caso a las disposiciones y organismos oficiales que rigen la materia.

ARTICULO 19.- La SUPERINTENDENCIA deberá remitir el expediente a la Comisión junto con un informe de recomendación sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el Reglamento. LA COMISION se pronunciará sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el Reglamento. Si aprueba la solicitud, el Presidente de la Comisión pasará el expediente al Poder Ejecutivo para la emisión de la correspondiente Autorización. Si la petición es rechazada, se notificará de tal decisión al interesado.

ARTICULO 20.- Cuando concurren varias solicitudes para una misma concesión definitiva, LA SUPERINTENDENCIA realizará una licitación pública por los derechos de la concesión en la forma y dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. Corresponderá a la Comisión con informe de la SUPERINTENDENCIA, proponer al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión.

ARTICULO 21.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años. Sin embargo, el concesionario podrá, hasta con una anticipación de diez (10) años a su vencimiento, solicitar la renovación de la concesión.

DEL CONTRATO DE CONCESION DEFINITIVA

ARTICULO 22.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y vía la Comisión autoriza su ejecución.

ARTICULO 23.- En la autorización de concesión definitiva de servicio público de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión. La Zona mínima de concesión y sus particularidades serán establecidas en el Reglamento. Las ampliaciones de la zona de concesión se otorgarán mediante el mismo procedimiento de la concesión definitiva.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 24.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación, transmisión o distribución tendrán los siguientes derechos;

- a) A tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados en la concesión que fueren necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso.
- b) A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de Concesión y en el Contrato;

Handwritten signature

Handwritten initials

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

ASUNTO

PAGE

medidas que tomen el Estado para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y
organismos oficiales de la materia.

ARTICULO 19.- El SUPERINTENDENTE de Electricidad deberá emitir el expediente a la Comisión para
con un informe de recomendación sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el
Reglamento. LA COMISIÓN de Electricidad deberá emitir su opinión sobre la petición de concesión dentro del plazo
establecido en el Reglamento. Si expone la opinión de la Comisión para la concesión de la concesión de la
expediente al Poder Ejecutivo para la emisión de la correspondiente autorización. Si la petición es
rechazada, se entenderá que la concesión se denegó.

ARTICULO 20.- Cuando concurra varias solicitudes para una misma concesión de Electricidad, LA
SUPERINTENDENCIA de Electricidad deberá emitir un informe por los derechos de la concesión en la
forma y dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. Correspondiente a la Comisión con
informe de la SUPERINTENDENCIA para el Poder Ejecutivo la adjudicación de la
concesión.

ARTICULO 21.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cincuenta
(50) años desde el momento en que se otorga, pero con una renovación de diez (10) años en
veinticinco, a contar desde la renovación de la concesión.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- La concesión definitiva de Electricidad deberá ser otorgada en forma
definitiva y en un solo acto por la Comisión de Electricidad.

ARTICULO 23.- La concesión definitiva de Electricidad deberá ser otorgada en forma
definitiva y en un solo acto por la Comisión de Electricidad.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 24.- Los concesionarios de Electricidad deberán cumplir con las obligaciones
que se establecen en esta Ley y en el Reglamento.

ARTICULO 25.- Los concesionarios de Electricidad deberán cumplir con las obligaciones
que se establecen en esta Ley y en el Reglamento.

ARTICULO 26.- Los concesionarios de Electricidad deberán cumplir con las obligaciones
que se establecen en esta Ley y en el Reglamento.



2 de
LEGISLATURA Período de 19
REGISTRADA AL No. 987
en el folio 11
del libro letra A
No. 987 de asientos de Leyes, Resolución:
y Decretos votados por el Senado
y consta de 35
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 7 de Septiembre 19
1997
Info No. 100. Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 10

- c) A ejercer de acuerdo con esta Ley, los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de concesión, en conformidad a las normas a que se refiere el título V de esta Ley y su Reglamento;
- d) A percibir los demás beneficios que le otorga la Ley y el contrato;

ARTICULO 25.- Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión.

ARTICULO 26.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación, transporte y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados a:

- a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicios en los plazos señalados en la autorización de Concesión.
- b) Expandir, conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento;
- c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el Reglamento;
- d) Aplicar, cuando fuere el caso, los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
- e) Presentar información técnica y económica a la COMISION Y SUPERINTENDENCIA en la forma y plazos fijados en el Reglamento;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga LA SUPERINTENDENCIA;
- g) Cumplir con las normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente;
- h) Aceptar conexiones entre si, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- i) Mantener el régimen de soporte económico a los obreros pensionados y a los descendientes de las victimas de accidentes de trabajo, en las empresas que surjan de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se define en el Reglamento.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

- c) A efectos de acuerdo con esta Ley, los derechos de sufragio establecidos en el respectivo artículo se concederán en conformidad a las normas a que se refirió el título V de esta Ley y sus Reglamentos;
- d) A partir de estos períodos que le otorga la Ley y el decreto.

ARTICULO 25.- Los comisionados del servicio público de distribución tendrán además el derecho a ser distribuidores de los productos sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión.

ARTICULO 26.- Los comisionados que destruyeron cualquier de los artículos de este decreto, responderán y distribuirán estos artículos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento y en particular cuando el artículo 21.

El elector se constituirá en los días y horas y puntos en sujeción en las zonas referidas en la Ley y el Reglamento de la Comisión.

Expirará la vigencia de este decreto a instancia de la Comisión de Asesoría para su aplicación dentro y fuera del país con la excepción de los artículos 21 y 22.



LEGISLATURA: Setiembre DE 19
 REGISTRADA AL No. 986 A
 en el folio 1 del libro letra A
 No. 35 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 7 hojas escritas en máquina a razón de 93 espacios interlineales
 Santo Domingo, 7 del Setiembre 19 93
 Lef. 2. 1. 1. Senado del Senado

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 27.- Los concesionarios de transmisión están obligados a otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondientes según se establece en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 28.- Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a:

- a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende la misma tensión de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Reglamento;
- b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el artículo 28-a) y en el Reglamento;
- c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su zona de concesión o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 29.- Sin previa autorización de LA SUPERINTENDENCIA no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación y las de transmisión.

CAPITULO 3 DE LOS PERMISOS

ARTICULO 30.- Los permisos para que las obras de generación de electricidad, no sujetas a concesión, puedan usar y ocupar bienes nacionales o municipales de uso público, serán otorgados previa consulta a LA SUPERINTENDENCIA, por las autoridades correspondientes en la forma establecida en el Reglamento. Los permisos otorgados deberán ser informados a LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 31.- Los permisos sólo pueden transferirse con autorización expresa de la autoridad otorgante.

CAPITULO 4 DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 32.- La concesión termina por declaración de caducidad, incumplimiento de las obligaciones del concesionario o renuncia. En tales casos, la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

119
de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 11

ARTICULO 27.- Las concesiones de transmisión están obligadas a otorgar las facilidades necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros de acuerdo a las disposiciones y reglas correspondientes según se establece en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 28.- Las concesiones de servicio público de distribución están obligadas a:

- a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proveer servicios públicos es cuando la misma forma de la zona objeto de concesión a la cual se solicitan los servicios de acuerdo con las instalaciones expresadas en el Reglamento;
- b) Mantener cualquier sistema con empresas generadoras que le permitan en su territorio todo el potencial y energía por las siguientes razones: (24) meses como mínimo de acuerdo con las instalaciones expresadas en el artículo 28-a) y en el Reglamento;

c) Cobrir las actividades normales para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no están sujetos a regulación de precios, siempre dentro de su zona de concesión o que se encuentran fuera de ella, en las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.



2da

LEGISLATIVO: Arturo A.
 REGISTRADA AL No. 9816
 en el folio A del libro letra A
 No. 35 de asientos de Leyes, Resoluciones,
 y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de 35
 hojas escritas en márgenes a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 27 de SEPTIEMBRE de 97

91
92
93

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 12

ARTICULO 33.- La concesión estará sujeta a declaración de caducidad cuando:

- a) El concesionario no realice los estudios dentro del plazo de la concesión provisional;
- b) El peticionario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo;
- c) El Concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;

ARTICULO 34.- La concesión será revocada por incumplimiento de las obligaciones del Concesionario:

- a) Cuando el concesionario de distribución, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla en forma reiterada, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;
- b) La falta del concesionario de distribución de disponer de un contrato de suministro para los próximos 24 meses, una vez se superen las limitaciones radicadas en el reglamento según el artículo 28-a, asimilable a condición insegura de servicio;
- c) El concesionario de distribución transfiera su concesión con infracción a las normas de esta Ley;
- d) El concesionario de generación o transmisión luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación establecidas en esta Ley y su Reglamento;

ARTICULO 35.- La caducidad o revocación de las concesiones definitivas serán recomendadas por LA SUPERINTENDENCIA a LA COMISION, la que a su vez la tramitará al Poder Ejecutivo para la emisión, si así lo considera, de la correspondiente Declaratoria de Caducidad o Revocación de la concesión de que se trate. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión, con cargo al antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.

ARTICULO 36.- Declarada la caducidad, revocación o renuncia, los derechos y bienes de la concesión serán licitados públicamente, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad o revocación no podrán oponerse por motivo alguno a la licitación antes señalada.

1107

AE

CONGRESO NACIONAL

ASAMBLEA GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 12

ARTICULO 32.- La concesionaria está sujeta a declaración de culpabilidad cuando:

- El concesionario no realice los estudios dentro del plazo de la concesión provisional;
- El concesionario no asista a todas las reuniones de la comisión definitiva del Poder Ejecutivo;
- El Concesionario no incumpla o retarde los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;

ARTICULO 34.- La concesionaria será responsable por incumplimiento de las obligaciones del Concesionario:

- Cuando el concesionario de cumplimiento de obligaciones, luego de haberse aplicado las medidas correspondientes no asista en forma puntual, con sus obligaciones de carácter técnico de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;



de

LEGISLATURA *1994 DE 19*

REGISTRADA AL No. *994 A*

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, _____ 19 *97*

_____ *[Signature]*
Primeras del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 13

ARTICULO 37.- La renuncia del Concesionario conlleva la pérdida de los derechos generales de la Concesión.

ARTICULO 38.- La autoridad competente, podrá suspender o dejar sin efecto el permiso que haya otorgado, de acuerdo a este título, cuando las obras no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos o cuando se compruebe que en su ejercicio no se cumple con las normas de esta Ley o de su Reglamento o con las condiciones en que fue otorgado el permiso.

TITULO V DE LAS SERVIDUMBRES

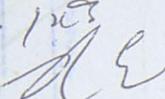
CAPITULO I DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE INMUEBLES PARA LOS ESTUDIOS, LA CONSTRUCCION Y LA OPERACION DE OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 39.- Las resoluciones de concesión definitiva o provisional, permisos y autorizaciones del Poder Ejecutivo indicarán, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, los derechos de servidumbres que requiera el concesionario, conforme a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en la resolución o autorización de concesión.

ARTICULO 40.- Después de satisfacer las exigencias y trámites establecidos en esta Ley, las concesiones de centrales productoras de electricidad permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta Ley, el derecho de ocupar los terrenos que necesiten para efectuar los estudios, construir y establecer las obras y realizar su operación normal; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clasificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cavernas, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las servidumbres y obras requeridas para las instalaciones eléctricas.

ARTICULO 41.- Las concesiones definitivas de líneas y subestaciones de transmisión y de servicio público de distribución permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta Ley, el derecho para efectuar estudios; tender líneas aéreas y/o subterráneas a través de propiedades ajenas; ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la electricidad, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación y limitar su uso; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.

ARTICULO 42.- Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando se desee constituir una nueva servidumbre sobre su propiedad. LA SUPERINTENDENCIA, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe cumplir esta obligación.

1209


CONGRESO NACIONAL

ASAMBLA CENTRAL DE LA TRINIDAD

PÁG. 13

ARTICULO 37.- La Asamblea del Congreso tiene control sobre la gestión de los directores generales de la Comisión

ARTICULO 38.- Las autoridades competentes, podrá suspender o dejar sin efecto el permiso que haya otorgado, de acuerdo a este título, cuando las leyes no se hubieran ejecutado en los plazos establecidos o cuando se constatare que en su ejecución no se cumple con las normas de esta Ley y de su Reglamento o con las condiciones en que fue otorgado el permiso.

TITULO
DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I

DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE IMPRESAS PARA LOS ESTUDIOS
LA CONSTITUCION Y LA OPERACION DE OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 39.- Las impresiones de carácter educativo o profesional, presentadas y autorizadas por el Poder Ejecutivo mediante el decreto con esta Ley y su Reglamento, los directores de impresiones que toman el conocimiento conforme a las normas específicas de servidumbres que se fijan en el presente artículo y en el Reglamento de la Comisión

ARTICULO 40.- Las impresiones de carácter educativo y profesional autorizadas en esta Ley, las impresiones de carácter profesional presentadas al Poder Ejecutivo mediante el decreto con esta Ley y su Reglamento, los directores de impresiones que toman el conocimiento conforme a las normas específicas de servidumbres que se fijan en el presente artículo y en el Reglamento de la Comisión



ARTICULO 41.- Las impresiones educativas de carácter profesional y de carácter profesional presentadas al Poder Ejecutivo mediante el decreto con esta Ley y su Reglamento, los directores de impresiones que toman el conocimiento conforme a las normas específicas de servidumbres que se fijan en el presente artículo y en el Reglamento de la Comisión

ARTICULO 42.- Las impresiones educativas de carácter profesional y de carácter profesional presentadas al Poder Ejecutivo mediante el decreto con esta Ley y su Reglamento, los directores de impresiones que toman el conocimiento conforme a las normas específicas de servidumbres que se fijan en el presente artículo y en el Reglamento de la Comisión

22 OK
LEGISLATURA *Fernández M* 96
REGISTRADA AL No. 996 A
en el folio del libro letra
Mo. de asientos de Leyes, Resoluciones:
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en márginas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 7 de enero 19 97
[Signature]
Tercer Vice Presidente del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 14

ARTICULO 43.- Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras de generación ni de líneas de transmisión y distribución de electricidad, salvo los casos excepcionales que se indican en el Reglamento.

ARTICULO 44.- Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la Concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá, de acuerdo a las reglas del derecho común y a solicitud del propietario del suelo del concesionario, los conflictos y reclamaciones que pudieren suscitarse en relación a las servidumbres en general. La sentencia a intervenir será ejecutoria de pleno derecho, no obstante el recurso de oposición o apelación. Podrá también el concesionario gestionar, por intermedio de la Superintendencia, la aplicación de la Ley 344 del 29 de julio de 1943 y modificaciones sobre expropiación por causa de utilidad pública e interés social. La Superintendencia someterá el caso a la Comisión y ésta al Poder Ejecutivo. Los costos y pagos de cualesquier naturaleza serán a cargo del concesionario. La elección de la vía judicial excluye la utilización de la Comisión Arbitral prevista en el Art. 47.

ARTICULO 45.- El dueño del predio sirviente no podrá realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en ocasión de esta Ley.

ARTICULO 46.- Los derechos de servidumbre atribuidos en este título a las concesiones provisionales podrán ser ejercidos plenamente desde la Resolución y/o permiso de la Superintendencia y los relativos a las concesiones definitivas cuando se satisfagan cualesquiera de los procedimientos previstos en los Arts. 44 y 47 de esta Ley.

DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 47.- El derechohabiente del predio sirviente y el concesionario tendrán la opción, excluyente del Juez de Paz, de apoderar del caso al Superintendente quien designará una Comisión Arbitral compuesta de tres peritos, elegidos uno por cada parte y el tercero por los dos primeros, del cuadro de profesionales mantenidos por la superintendencia para que, oyendo a las partes, practique el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio. Si en el plazo de (30) días las Partes no logran acuerdo sobre la Comisión Arbitral, los designará de oficio el Superintendente. En este avalúo no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas. La decisión de la Comisión Arbitral no estará sujeta a recursos, tendrá el carácter de irrevocable y se impondrá a las partes. Los honorarios de la Comisión estarán a cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

ARTICULO 48.- El Reglamento establecerá las normas para el funcionamiento de la COMISION ARBITRAL.

ARTICULO 49.- El valor fijado por LA COMISION ARBITRAL, será entregado por el interesado al derechohabiente, y, en caso de que éste se encontrará ausente o se negare a recibirlo, será depositado a su nombre, por el concepto anunciado, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

ARTICULO 43 - Las edificaciones no quedan sujetas a las servidumbres de obra de construcción ni de líneas de transmisión y distribución de electricidad salvo las expresamente autorizadas por la ley.

ARTICULO 44 - Serán objeto del procedimiento de una concesión definitiva el estudio de los derechos del poder público y de las autoridades o instituciones que intervienen en la explotación de la energía eléctrica. El estudio de los derechos del poder público y de las autoridades o instituciones que intervienen en la explotación de la energía eléctrica se realizará de acuerdo a las reglas del derecho común y a control del proyecto del ente del consorcio, los contratos y licitaciones que hubieren suscitado en relación a las servidumbres en general. Las servidumbres se otorgarán a favor de la explotación de la energía eléctrica. Para tanto, el procedimiento de concesión de explotación de la energía eléctrica se realizará de acuerdo a la Ley 144 del 29 de julio de 1943 y modificaciones con excepción por causa de utilidad pública e interés social. La Superintendencia de Energía y Agua y el Poder Ejecutivo. Los costos y gastos de explotación de la energía eléctrica serán a cargo del consorcio. La elección de la vía judicial resolverá la controversia de la Comisión Arbitral prevista en el Art. 45.

ARTICULO 45 - El deber del poder público de proveer a la explotación de la energía eléctrica en zonas de alta tensión que no están cubiertas por las servidumbres establecidas en la Ley 144 del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 46 - Los costos de explotación de la energía eléctrica en las zonas de alta tensión que no están cubiertas por las servidumbres establecidas en la Ley 144 del 29 de julio de 1943 serán a cargo del consorcio.

LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 47 - El procedimiento de explotación de la energía eléctrica en las zonas de alta tensión que no están cubiertas por las servidumbres establecidas en la Ley 144 del 29 de julio de 1943 se realizará de acuerdo a las reglas del derecho común y a control del proyecto del ente del consorcio, los contratos y licitaciones que hubieren suscitado en relación a las servidumbres en general. Las servidumbres se otorgarán a favor de la explotación de la energía eléctrica. Para tanto, el procedimiento de concesión de explotación de la energía eléctrica se realizará de acuerdo a la Ley 144 del 29 de julio de 1943 y modificaciones con excepción por causa de utilidad pública e interés social. La Superintendencia de Energía y Agua y el Poder Ejecutivo. Los costos y gastos de explotación de la energía eléctrica serán a cargo del consorcio. La elección de la vía judicial resolverá la controversia de la Comisión Arbitral prevista en el Art. 45.



27/03/97

2da
LEGISLATURA Extraordinaria DE 19 97
REGISTRADA AL No. 986
en el folio A del libro letra A
No. 7 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 05
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 7 de enero 19 97
Jefe de la Comisión del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 15

ARTICULO 50.- La decisión de la COMISION ARBITRAL más el recibo de pago, de acuerdo al artículo anterior, servirá al Concesionario para obtener, en caso de impedimento, la homologación del Juez de Paz de la ubicación del inmueble para convertir la Decisión en judicialmente ejecutoria y entrar o ser puesto en posesión mediante el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualesquier reclamación del derechohabiente.

ARTICULO 51.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;
- b) El valor de los perjuicios ocasionados durante los estudios y la construcción de las obras o como consecuencia de ellos o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente el valor de los perjuicios que causen las líneas aéreas;
- c) Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación, reparación y mejoramiento de las líneas. Esta indemnización será particularizada en el Reglamento. Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos;

AL
ARTICULO 52.- A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualesquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del artículo 1ro., párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio 1978.

ARTICULO 53.- El beneficiario de una concesión definitiva que mediante las opciones previstas en esta Ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de paso u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

CAPITULO 2

DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE LINEAS ELECTRICAS

ARTICULO 54.- Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los artículos 55 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes:

- a) Si las instalaciones y obras complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar a través de un peaje a su propietario por la anualidad de

AL

118

CONGRESO NACIONAL

ASAMBLA GENERAL DE LA ELECTRICIDAD

PAG 12

ARTICULO 50.- La decisión de la Comisión Arbitral más el recibo de pago de acuerdo al artículo anterior, servirá al Comisionado para obtener en caso de impago, la intervención del juez de Paz de la jurisdicción del impago para convertir la decisión en juicio ejecutivo y entrar a ser puesto en pago mediante el secuestro de la fuerza pública, no obstante cualquier restricción del derecho hipotecario.

ARTICULO 51.- El dueño del predio sujeta tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de cables y estantes por los postes y las torres de las líneas, por las cajas de las líneas de subestaciones, por los edificios y por los caminos de acceso según los planos de subestaciones.
- b) El valor de los predios ocupados durante los estudios y la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de las servidumbres, pagándose el valor de los predios que causen las líneas aéreas.
- c) Las indemnizaciones por el tránsito por el terreno que el concesionario tiene derecho a hacer por las obras de la entidad, conservación, reparación y mejoramiento de las líneas, para indemnización por participación en el Reglamento. Si el concesionario usa servidumbres que sean de carácter público para su actividad, el propietario de las servidumbres deberá pagar a la entidad el valor de las mismas.

ARTICULO 52.- De acuerdo a las leyes, todas las dificultades o cuestiones que se presenten en el ejercicio de las funciones de la entidad, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje de la Ley, correspondiendo disminuir el monto de las prestaciones del artículo 170, párrafo II del Reglamento, aprobado por la Ley 845, del 15 de julio 1978.

ARTICULO 53.- Las comisiones de estudio de las obras eléctricas que se presenten en el ejercicio de las funciones de la entidad, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje de la Ley, correspondiendo disminuir el monto de las prestaciones del artículo 170, párrafo II del Reglamento, aprobado por la Ley 845, del 15 de julio 1978.



2 de
LEGISLATURA Extraordinaria 99

REGISTRADA AL No. 986 A
en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 85
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1997

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 16

sus costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento - incluyendo las pérdidas de energía eléctrica - a prorrata de la potencia máxima total transitada por todos aquellos que utilicen dichas instalaciones y obras.

- b) Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de éstas o, en caso de desacuerdo por la Superintendencia, la que verificará que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerará la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen.
- c) Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso será a cargo del interesado.

PARRAFO: El Reglamento establecerá el procedimiento para constituir esta servidumbre.

ARTICULO 55.- Corresponderá a la Superintendencia resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las dificultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; la validez, interpretación, cumplimiento, terminación y liquidación de convenios o fallos arbitrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas.

ARTICULO 56. En los casos de sistemas eléctricos interconectados cuya demanda sea superior a la potencia máxima definida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras de servicio público, los precios por el uso de instalaciones de transmisión y transformación sujetas a concesión o que utilicen bienes nacionales de uso público serán regulados, y los mismos serán fijados por resolución de la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones del presente Título y lo dispuesto en el Reglamento.

ARTICULO 57. Las compensaciones por el uso de las instalaciones del sistema de transmisión estarán constituidas por el peaje de transmisión. La suma total recaudada por concepto de peaje de transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión. La Superintendencia definirá las instalaciones que forman parte de dicho sistema para efectos de cálculo de peaje. El peaje de transmisión corresponderá al costo total de largo plazo de las instalaciones del sistema de transmisión, el que será pagado por quienes utilicen el sistema y todos los generadores conectados. El costo total de largo plazo será fijado por la Superintendencia y estará constituido por la anualidad de la inversión más los costos de operación y mantenimiento, así como las pérdidas técnicas, para instalaciones eficientemente dimensionadas.

ARTICULO 58. El peaje de transmisión a que se refiere el artículo anterior será constituido por el Derecho de uso y el Derecho de conexión.

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento - incluyendo los
pagos de energía eléctrica - a partir de la potencia máxima total transferida por
todas las líneas de transmisión y cables.

Si no existe capacidad suficiente, el interesado podrá solicitar la
capacidad de las instalaciones a su cargo y según normas aprobadas por el órgano de
esta o de otro departamento por el departamento. La que verificará que la
calidad de servicio del sistema cumplido es adecuada, debiendo verificar la capacidad
del propietario a nivel de su país. El país considerará la capacidad de las líneas
de inversión de la línea primaria, en la proporción de la capacidad de las líneas
por el interesado y además los gastos de operación y mantenimiento de la línea
transferida a partir de la potencia transferida en esta línea por todas las líneas que
la utilizan.

Todo otro pagador que se produzca en la instalación existente con motivo
de la construcción de la transferencia de paso será a cargo del interesado.

PARAFO: El Reglamento establecerá el procedimiento para cumplir con esta ley.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Superintendencia recibir toda información que surta
los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o dentro de las líneas y
intercambio en virtud de la ley y de los artículos 20 y 21 de la Ley No. 97-97
y la Ley No. 111-97, así como al departamento de Electricidad y Energía para la
verificación del cumplimiento de la ley y sus reglamentos, así como para
la verificación del cumplimiento de la ley y sus reglamentos, así como para
la verificación del cumplimiento de la ley y sus reglamentos, así como para



9da
LEGISLATURA *Extraordinaria* DE 11 96
REGISTRADA AL No. 9816 A
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones,
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de *35*
hojas escritas en márginas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *7* de *Septiembre* 19 *97*
[Signature]
Tefe No. 100 *[Signature]* del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 17

ARTICULO 59. La anualidad de la inversión será calculada por la Superintendencia sobre la base del valor nuevo de reemplazo de las instalaciones considerando la tasa de costo de oportunidad del capital definida en esta Ley. El Reglamento establecerá la forma de determinar estos valores. Dicha anualidad y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión así como las fórmulas de reajustes correspondientes serán determinadas cada dos (2) años por la Superintendencia, previa aprobación de la comisión.

ARTICULO 60. Para efectos del establecimiento de los peajes, los propietarios de los sistemas de transmisión y el Organismo Coordinador deberán proporcionar a la Superintendencia todos los antecedentes que el Reglamento determine. Cualesquier discrepancia que se produzca entre empresas respecto a los montos de peaje será resuelta por la Superintendencia.

TITULO VI. CAPITULO I
DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACION
DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 61. Las obras de generación, transmisión y distribución deberán ser puestas en servicio de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y después que La SUPERINTENDENCIA verifique que cumple con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

PARRAFO I: La superintendencia dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses, a contar de la fecha de recibo de la comunicación del interesado para efectuar dicha verificación. Vencido este plazo sin que hubiere pronunciamiento de la Superintendencia, se considerará que las obras cumplen con los requisitos necesarios para entrar en operación.

PARRAFO II: No obstante lo anterior, los interesados en iniciar la explotación de las obras indicadas podrán solicitar la aprobación previa del proyecto, entregando a la SUPERINTENDENCIA sus características técnicas y los estudios ambientales, debiendo la SUPERINTENDENCIA autorizar la ejecución de las obras de acuerdo con dichos antecedentes o efectuar las observaciones que le merezca dentro de un plazo de cuatro meses. De no haber pronunciamiento en este plazo, se entenderá autorizado el proyecto.

CAPITULO 2
DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 62. Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención de la empresa por la SUPERINTENDENCIA, previa autorización de la Comisión, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento;

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELÉCTRICIDAD

ARTICULO 59. La cantidad de la inversión será calculada por la Superintendencia sobre la base del valor neto de reemplazo de las instalaciones comprendidas en las de punto de oportunidad del respectivo estudio de factibilidad. El Reglamento establecerá la forma de determinar estos valores. Igualmente regulará y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión así como las técnicas de registros correspondientes según determinen las reglas (2) emitidas por la Superintendencia, previa aprobación de la Comisión.

ARTICULO 60. Las etapas del establecimiento de los puntos de venta de energía eléctrica de transmisión y el Organismo Coordinador deberán proporcionar a la Superintendencia todos los antecedentes que el Reglamento determine. -Cualquier documento que se produzca antes de emitir un informe respecto a los puntos de venta será secreto para la Superintendencia.

TITULO V
DE LA FUERZA DE SERVICIO Y EXPLORACION
DE LAS FUERZAS Y DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

ARTICULO 61. Las etapas de estudio de factibilidad, transmisión y distribución deberán ser puestas al servicio de acuerdo con el calendario del Reglamento de esta Ley y de acuerdo con la SUPERINTENDENCIA mediante un contrato con las condiciones de calidad, seguridad y precio que el mismo establezca.

PARAFO 1. La Superintendencia determinará el plazo máximo de los 12 meses a contar de la fecha de inicio de la construcción del sistema para iniciar dicho sistema. -Cuando este plazo no hubiere concluido al momento de la superintendencia en cualquier caso, los plazos de los contratos para construcción serán los siguientes:

En el primer caso, los interesados en iniciar la explotación de las obras de transmisión y distribución de energía eléctrica deberán presentar a la Superintendencia un estudio de factibilidad y los estudios técnicos debidos a la explotación de las obras de transmisión y distribución de energía eléctrica. -El presente artículo no se aplicará a las obras de transmisión y distribución de energía eléctrica que se encuentren en proceso de construcción al momento de la promulgación de esta Ley.



Tabla No. 1. Acuerdos del Senado

2da
LEGISLATURA. *Artículo 11* 96
REGISTRADA AL No. 986 A
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado 35
y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D. R. de Mayo 19 97

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

18

ARTICULO 63. Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 64. Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su zona de concesión, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes, si proceden.

ARTICULO 65. Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al medidor, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de Distribución para los efectos tarifarios.

ARTICULO 66. Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en caso de falta de pago de dos (2) o más facturas mensuales correspondiente al suministro efectuado. Tal procedimiento no será aplicable contra las empresas de servicio público de distribución.

ARTICULO 67. Unicamente la persona natural o jurídica contratante, deudora del suministro o servicio eléctrico recibido estará obligada a su pago. Para el cobro judicial de los importes adeudados las facturas impagadas de suministro o servicio eléctrico permitirán embargos conservatorios a sus titulares.

ARTICULO 68. En el caso de mora en el pago de facturas por suministro de electricidad, los concesionarios estarán facultados para aplicar el interés de mercado sobre dichos importes a contar de la fecha de sus respectivos vencimientos hasta la de su pago efectivo.

ARTICULO 69. Los concesionarios aplicarán los cargos por concepto de corte y reconexión que hayan sido fijados previamente por la Superintendencia.

ARTICULO 70. En caso de quiebra de un concesionario de servicio público de distribución, la SUPERINTENDENCIA, previa autorización de La Comisión, podrá intervenir la empresa a fin de preservar la continuidad del servicio, con cargo a la concesionaria. En estos casos, efectuada la intervención, todos los bienes de propiedad de la concesionaria, incluyendo las garantías y fianzas que estuvieren afectados a la prestación del servicio público de distribución se considerarán de pleno derecho excluidos de la quiebra. La SUPERINTENDENCIA, dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de la intervención, llamará a licitación pública de la concesión y de los bienes del concesionario afectados al servicio. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión, y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común.

103

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 53. Las empresas generadoras y adjudicatarias de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de las instalaciones de acuerdo con las condiciones que establece el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que se cumpla las funciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 54. Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su caso de conexión, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento y también a prestar el servicio que para el caso de emergencia se establezca en el presente en dicho caso, respecto a la conexión distribuida por la empresa de servicio público, de acuerdo con lo establecido en el presente.

ARTICULO 55. Las instalaciones particulares de esta naturaleza deberán incluir en el plano de conexión de la electricidad por el consumidor, además de un plano de conexión, especificaciones, operaciones y mantenimiento. El plano de conexión para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al momento de conexión y deberá ser de la propiedad de la empresa de distribución y en caso de considerarse en el valor asignado de distribución para los circuitos eléctricos.

ARTICULO 56. Los consumidores podrán obtener el corte eléctrico del servicio o suministro de energía, en caso de falta de pago de los (2) o más facturas consecutivas correspondientes al suministro eléctrico. Tal procedimiento no será aplicable contra los usuarios de servicio público de distribución.



ARTICULO 57. La persona natural o jurídica propietaria de una instalación eléctrica que no cumpla con las condiciones técnicas exigidas en la Ley y su Reglamento, o que no cumpla con las condiciones técnicas de suministro de energía eléctrica, deberá ser obligada a cumplir con las condiciones técnicas exigidas en la Ley y su Reglamento, o a ser obligada a ser obligada a cumplir con las condiciones técnicas exigidas en la Ley y su Reglamento, o a ser obligada a cumplir con las condiciones técnicas exigidas en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 58. El presente Reglamento será promulgado y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Yo, el Presidente del Senado,
Santo Domingo, 7 de Agosto de 1996
Espacios interlineales.

96
LEGISLATURA *Ord. DE 19* *96*
REGISTRADA AL No. *996*
en el folio *A* del libro letra *A*
No. *96* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de *3* fojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 7 de *Agosto* de *1996*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 19

ARTICULO 71. Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a LA SUPERINTENDENCIA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la alteración. Si dichas variaciones causaren daños personales o a la propiedad de los usuarios, las empresas eléctricas deberá indemnizar tales daños, de acuerdo con el procedimiento que defina LA SUPERINTENDENCIA y las regulaciones legales vigentes.

ARTICULO 72. Una vez que el Sistema Interconectado alcance el nivel de instalaciones eficientemente dimensionadas y si se previese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de centrales termoeléctricas o bien de sequías, LA SUPERINTENDENCIA emitirá una Resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento establecido anualmente por LA SUPERINTENDENCIA, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que señale el Reglamento y se indiquen en dicha Resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad.

ARTICULO 73. En caso de guerra o calamidad pública nacional el Estado podrá tomar a su cargo la administración de las empresas eléctricas pagando al concesionario una indemnización o compensación, que se determinará tomando por base el promedio de las utilidades que hubiere tenido la empresa en los últimos tres (3) años precedentes. Si la empresa requerida no hubiere completado tres (3) años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por tasación de peritos. La COMISION ARBITRAL se constituirá en la forma establecida en los Arts. 47, y siguientes de esta Ley;

PARRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de los derechos de los afectados para recurrir a la opción de la justicia ordinaria, la que regulará la indemnización que proceda.

CAPITULO 3

DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

ARTICULO 74. Cualquier empresa eléctrica podrá exigir, en los términos que señale el Reglamento, a quienes soliciten servicio o a aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamiento reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas en generación, transmisión y distribución de electricidad.

PARRAFO: Las entidades concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de

AE

AE

CONGRESO NACIONAL

ARSENAL GENERAL DE LA ELECTRICIDAD

PAG. 19

ARTICULO 71. Las instalaciones eléctricas serán sometidas a un examen de conformidad con las condiciones de seguridad y por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a LA SUPERINTENDENCIA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente. Si dichas instalaciones causaren daños personales o a la propiedad de los usuarios, las empresas eléctricas serán indempnizables tal como se establece en el artículo 19 de la Ley No. 116, de 1997, que modifica la Ley No. 116, de 1997, y se regulan las actividades de la SUPERINTENDENCIA y se regulan las actividades de la SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 72. Una vez que el Sistema Interconectado alcance el nivel de interconexión eficientemente dimensionadas y se produzca un déficit de generación eléctrica durante las horas prolongadas de operación, la SUPERINTENDENCIA podrá emitir resoluciones o planes de seguridad. En una Resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al nivel de interconexión establecido en el artículo 19 de la Ley No. 116, de 1997, la SUPERINTENDENCIA, los consumidores deberán contribuir a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán tomar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que establezca el Reglamento y se incluyan en dicha Resolución. Las empresas distribuidoras deberán contribuir con la totalidad en sus contratos de compra de electricidad.

ARTICULO 73. En caso de guerra o calamidad pública nacional el Estado podrá tomar a su cargo la administración de las empresas eléctricas otorgando al concesionario una indemnización o compensación por el tiempo que dure el racionamiento de electricidad. Si la empresa otorgada no hubiera cumplido con el tiempo de racionamiento establecido en el artículo 19 de la Ley No. 116, de 1997, la SUPERINTENDENCIA podrá imponer sanciones a la empresa otorgada en la forma que establezca el Reglamento.



96
LEGISLATURA Extraordinaria de IX

REGISTRADA AL No. 986 A
en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 35
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, de Mayo 19 97

Jefe de la Oficina del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 20

las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto.
- b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas.

ARTICULO 75. Los montos máximos de los aportes de financiamiento reembolsable para generación, transmisión y distribución serán fijados por la Superintendencia, con sus correspondientes fórmulas de indexación, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 76. Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que esta designe, según la estipulación que acepte la empresa. Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial expresado en unidades monetarias, reajustado y con intereses. El interés deberá ser igual al promedio de las tasas de actualización estipulada en esta Ley.

PARRAFO I: Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones preferidas de la propia empresa o mediante aquellas acciones que esta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

PARRAFO II: La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa eléctrica; pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le signifique un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oyendo a las partes.

PARRAFO III: Si la devolución pactada no se hiciera en dinero, los títulos respectivos deberán ser transables.

PARRAFO IV: Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años.

TITULO VII SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 77. Los precios de la electricidad a los usuarios finales serán en general libres cuando las transacciones se efectúen en condiciones de competencia.

AE

1123

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Las instalaciones existentes hasta el momento de la promulgación de esta Ley, serán consideradas como instalaciones de tipo antiguo.

a) El propietario podrá continuar las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones que corresponden al propietario, será determinado por el propietario, con el consentimiento de la empresa eléctrica, en el momento de aprobar el proyecto.

b) El propietario podrá también en otras por valor determinado, con el consentimiento de la empresa eléctrica, a las instalaciones que existían en el momento de la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 75. Los nuevos sistemas de los aparatos de funcionamiento, con sus correspondientes tableros de distribución de energía, en la forma y condiciones que establece el Reglamento.

ARTICULO 76. Los aparatos de funcionamiento que, según las disposiciones de la presente Ley, sean considerados por la empresa eléctrica, se devolvieron a la empresa misma o a un tercero, para ser entregado al propietario a partir de las condiciones que esta empresa eléctrica determine. Con la excepción de las instalaciones mediante acciones, de los aparatos de funcionamiento, en el momento de la entrega, el propietario deberá pagar el costo de los mismos, con excepción de los costos de instalación y mantenimiento.



ARTICULO 77. Los aparatos de funcionamiento que, según las disposiciones de la presente Ley, sean considerados por la empresa eléctrica, se devolvieron a la empresa misma o a un tercero, para ser entregado al propietario a partir de las condiciones que esta empresa eléctrica determine. Con la excepción de las instalaciones mediante acciones, de los aparatos de funcionamiento, en el momento de la entrega, el propietario deberá pagar el costo de los mismos, con excepción de los costos de instalación y mantenimiento.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 1996
 REGISTRADA AL No. 996
 del folio 7 del libro letra A
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 35
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 7 de Enero de 1997

[Signature]

Letra No. 1 de Orden del Senado

227-33

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

21

ARTICULO 78. Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

- a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las empresas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos. Estos clientes serán considerados clientes de servicio público. La Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, determinará la potencia conectada máxima de los clientes de servicio público. Estas tarifas serán fijadas por Resolución de la Superintendencia.
- b) Tarifas Aplicables a otros servicios prestados por las empresas distribuidoras a los usuarios de servicio público, con excepción de aquellos que, dada sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios.

ARTICULO 79. No estarán sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúen bajo condiciones especiales de calidad de servicio, o de duración inferior a un año, así como los suministros que no se hayan señalado expresamente en el artículo 78.

CAPITULO 2

PRECIOS DE GENERACION A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 80. Las ventas de electricidad de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones se registrarán por bases aprobadas por la Superintendencia, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia y garantías establecidas.

CAPITULO 3

PRECIOS AL USUARIO FINAL REGULADO

ARTICULO 81. Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por la Superintendencia, previa aprobación de La Comisión. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.

ARTICULO 82. Para efecto de las fórmulas tarifarias, se entenderá por costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras, el precio promedio vigente en el mercado. El precio promedio de mercado para cada empresa distribuidora será calculado por la Superintendencia y será igual al promedio ponderado de los precios vigentes de los contratos de largo plazo

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 78. Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

a) Tarifas aplicables a los consumidores que elijan las diversas distribuciones a elección que cada cliente de su zona de concesión y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer sus propias instalaciones eléctricas y contratamiento con compañías de servicios públicos. Estas tarifas serán fijadas por la Comisión de Regulación de Servicios Públicos. Estas tarifas serán fijadas por la Comisión de Regulación de Servicios Públicos. Estas tarifas serán fijadas por la Comisión de Regulación de Servicios Públicos.

b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las empresas distribuidoras a los usuarios de servicios públicos, con excepción de aquellos que, dada la naturaleza de su actividad, el funcionamiento de los sistemas de regulación de precios.

ARTICULO 79. No están sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúan para condiciones especiales de calidad de servicio o de duración inferior a un año, así como los suministros que no se pagan mediante recargos en el artículo 78.

CAPITULO I

PRECIOS DE SERVICIOS Y DISTRIBUCION DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 80. Las tarifas de electricidad de una entidad pública o una distribución eléctrica a los precios regulados de procedimientos competitivos de licitación pública de electricidad de largo plazo. Estas licitaciones se regirán por bases especificadas por la Superintendencia de Electricidad y Energía. Estas licitaciones se regirán por bases especificadas por la Superintendencia de Electricidad y Energía. Estas licitaciones se regirán por bases especificadas por la Superintendencia de Electricidad y Energía.



2da
 LEGISLATURA Extraordinaria DE 19 97
 REGISTRADA AL No. 9786
 en el folio — del libro letra A
 Ma. — de asientos de Leyes, Resoluciones,
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 635
 hojas escritas en mayúsculas a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo, 11 de ENERO 19 97
 Jefe de la Comisión del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

22

establecido entre la distribuidora y las empresas generadoras, considerando las fórmulas de indexación establecidas en dichos contratos.

ARTICULO 83. Durante su período de vigencia y para el cálculo de las tarifas a los consumidores regulados, estos precios podrán ser reajustados directamente por las empresas distribuidoras de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas por la Superintendencia en la última fijación. La aplicación de los precios reajustados sólo podrá efectuarse previa publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 84. El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo.

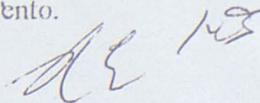
ARTICULO 85. Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por zona de distribución para sistemas modelos cuyas instalaciones estén eficientemente dimensionadas. La Superintendencia deberá incluir en las bases de los estudios tarifarios las zonas de distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

ARTICULO 86. Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

ARTICULO 87. Las tarifas definidas por la Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por organismos oficiales y otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.

PARRAFO: Cada vez que la empresa de distribución realice un ajuste tarifario comunicará a la Superintendencia los valores resultantes de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la regulación de la fórmula de indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los usuarios.

ARTICULO 88. Para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación la Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados en los artículos precedentes de esta Ley y su Reglamento. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. La Superintendencia deberá informar a las empresas las bases de los estudios, su detalle y resultados y considerar sus observaciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento.



establecido entre la distribución y las empresas generadoras considerando las limitaciones de capacidad de las plantas generadoras.

ARTÍCULO 83. Dentro del período de vigencia y para el cálculo de las tarifas a los consumidores regulados estas tarifas podrán ser registradas directamente por las empresas distribuidoras de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas por la Superintendencia en la última fijación. La fijación de las tarifas registradas solo podrá efectuarse cuando existiere un índice de valores con fecha (30) días de anticipación, en un día de cada cinco días hábiles.

ARTÍCULO 84. El valor registrado de distribución de electricidad se actualizará cada cinco (5) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del sistema de distribución en sistemas de transmisión de energía. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El costo de tarifa deberá ser anterior para cubrir el costo total de largo plazo.

ARTÍCULO 85. Las zonas geográficas de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por zona de distribución para sistemas modelo cuyos indicadores estén eficientemente dimensionados. La Superintendencia deberá incluir en las zonas de distribución las zonas de distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

ARTÍCULO 86. Se establecerá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, el costo promedio de las aplicaciones de control y el promedio de los costos de explotación. Los costos de explotación se establecerán en un período no inferior a cinco (5) años. El costo total de largo plazo de un sistema modelo será el costo incremental de desarrollo más los costos de explotación durante el período de vigencia de la inversión.



gdk
LEGISLATURA *Febril* DE 19 *96*
REGISTRADA AL No. *986*
en el folio *A* del libro letra *A*
No. *25* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *25*
hojas escritas en márgenes a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, *7* de *Septiembre* de 19 *97*
[Signature]
Jefe de la Oficina del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 23

ARTICULO 89. Mientras no sea publicada la resolución de LA SUPERINTENDENCIA que fija las tarifas, regirán las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aún cuando haya vencido su período.

ARTICULO 90. Las tarifas y sus fórmulas de indexación tendrán una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser modificadas en el ínterin cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la tasa real de rentabilidad de bajo riesgo haya variado en más de cincuenta por ciento (50%), en términos absolutos, respecto del valor utilizado en el cálculo de la tasa de costo de capital;
- b) Que en un año determinado el volumen de la prestación de algún servicio regulado, dentro de una zona de distribución tarifaria, haya variado en más de treinta por ciento (30%), respecto del volumen previsto para ese año en los estudios tarifarios;
- c) Que LA SUPERINTENDENCIA hubiese aprobado una solicitud fundada de la empresa distribuidora sobre la necesidad de introducir modificaciones específicas en los estudios tarifarios vigentes;

PARRAFO: Producida alguna de estas situaciones, LA SUPERINTENDENCIA deberá estudiar las modificaciones pertinentes e informar las nuevas tarifas y fórmulas de indexación a LA COMISION y a las empresas distribuidoras.

ARTICULO 91. Si antes del término del período de vigencia de cuatro (4) años, se constituyera en concesión una nueva zona de distribución, LA SUPERINTENDENCIA podrá efectuar los nuevos estudios tarifarios correspondientes. Las tarifas resultantes, incluidas sus fórmulas de indexación, serán fijadas por Resolución de LA COMISION. Esta fijación de tarifas tendrá validez hasta el término del período de cuatro (4) años de vigencia.

ARTICULO 92. La tasa de costo de capital a utilizar en la aplicación de esta Ley será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales la inversión en el sector eléctrico dominicano y podrá ser distinta para la transmisión y distribución de electricidad. Esta tasa será fijada periódicamente por el Banco Central, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, y deberá incluir los siguientes conceptos:

- a) Tasa de largo plazo y bajo riesgo sobre la base de un promedio representativo del mercado internacional de bonos de largo plazo;
- b) Premio por riesgo-país según estimaciones de instituciones financieras reconocidas internacionalmente;
- c) Premio por riesgo de la industria, establecido de acuerdo con el premio de riesgo implícito en las tasas de rentabilidad promedio para inversiones en activos de servicio público en mercados internacionales.

AE *1.9*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PÁG. 23

ARTÍCULO 88: El presente no sea publicado en los boletines de la SUBSECRETARÍA de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, sino en el boletín de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

ARTÍCULO 89: Las tarifas y sus fórmulas de recargo tendrán una duración de cinco (5) años, pudiendo ser modificadas en el último año de cada período de vigencia en las siguientes situaciones:

- a) Que la tasa real de rentabilidad de largo plazo haya variado en más de cincuenta por ciento (50%) en términos reales respecto del valor utilizado en el cálculo de la tasa de costo de capital;
- b) Que en un año determinado el volumen de la producción de algún servicio regulado difiera de sus totales de distribución, pago, cuando sea más de treinta por ciento (30%) respecto del volumen previsto para ese año en los estados financieros;
- c) Que LA SUBSECRETARÍA de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD apruebe por voluntad propia de la empresa distribuidora sobre la necesidad de introducir modificaciones consistentes en las tarifas tarifarias vigentes.

PARA FIRMAR: El presente no sea publicado en los boletines de la SUBSECRETARÍA de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, sino en el boletín de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.



Handwritten initials

LEGISLATURA Ord. de la 97
 REGISTRADA AL No. 9786
 en el folio 11 del libro letra A
 No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de 35
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 7 de Febrero 19 97
 Jefe de los Negocios del Senado,

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 24

TITULO VIII DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 93. El que por cualquier medio intencional destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos e instalaciones eléctricas, o cualesquiera de sus elementos componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico será condenado a la pena de reclusión.

ARTICULO 94. Quienes sustrajeren energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente.

PARRAFO : Los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 95. Las empresas eléctricas que no cumplan con sus obligaciones establecidas en el Título V de esta Ley y de su Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Título, estarán sujetas a multas que podrán ascender hasta el uno por ciento (1%) del patrimonio de la empresa y serán fijadas por LA SUPERINTENDENCIA según la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en el Reglamento.

ARTICULO 96. En el Reglamento se indicarán los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción de la presente Ley y de su Reglamento y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 97. En contra de las multas y sanciones que imponga LA SUPERINTENDENCIA en los casos previstos en esta Ley y su Reglamento, podrá el afectado interponer recurso jerárquico ante El Tribunal Contencioso Administrativo.

TITULO IX DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA

ARTICULO 98. Se crea la Comisión Nacional de Energía (La Comisión), con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado, Presidente de su Directorio. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pudiera establecer.

de ms

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE LA ELECTRICIDAD

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33. El que por cualquier medio intencional destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, cables, subestaciones, centrales generadoras, equipos e instalaciones eléctricas, o cualquier parte de sus elementos componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministrar electricidad será considerado a la pena de prisión...

ARTICULO 34. Quien suministre energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirá en las violaciones señaladas en el artículo 30 del Código Penal. Se considerará por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el aumento de capacidad sin que ésta sea debidamente autorizada o registrada en el registro correspondiente.



gck
LEGISLATURA Febrero de 19 96
REGISTRADA AL No. 986
en el folio 1 del libro letra A
No. 35 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 35
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 7 de Septiembre 19 96
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 25

CAPITULO 1 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 99. Corresponderá a La Comisión, en general, elaborar y coordinar los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía, y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento; promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

ARTICULO 100. Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a La Comisión, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, exportación, producción, transmisión, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, y demás fuentes energéticas presentes o futuras;

ARTICULO 101. Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Analizar el funcionamiento del sector energía y todas sus fuentes de producción y elaborar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a las leyes, decretos y normas vigentes;
- b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como dictar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general;
- c) Estudiar las proyecciones de la demanda y oferta de energía; velar porque se tomen oportunamente las decisiones necesarias para que aquella sea satisfecha en condiciones de eficiencia y de óptima utilización de recursos, promover la participación privada en su ejecución y autorizar las inversiones que propongan efectuar las empresas del sector. En relación con el subsector eléctrico, La Comisión determinará los programas óptimos de instalaciones eléctricas, que minimizan los costos de inversión, operación, mantenimiento y desabastecimiento;
- d) Informar, en la forma y los casos que determine el Reglamento, las Resoluciones y Autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no, consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante La Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva;
- e) Velar por el buen funcionamiento del mercado en el sector energía y evitar prácticas monopólicas en las empresas del sector que operan en régimen de competencia.

AE MS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 97. Corresponde a la Comisión en general, elaborar y coordinar los proyectos de normas legales y reglamentarias; promover y adoptar planes políticos y normas técnicas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; y proporcionar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, los datos estadísticos, técnicos y económicos que permitan la toma de decisiones en concordancia con los planes y acciones del Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

ARTÍCULO 98. Para los efectos de la competencia que sobre este materia corresponde a la Comisión, el sector eléctrico comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, explotación, mantenimiento, distribución, almacenamiento, transmisión, transformación, explotación y comercialización y mantenimiento de las instalaciones a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, energía eólica, energía geotérmica, solar, y demás fuentes energéticas presentes o futuras.

ARTÍCULO 100. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar el funcionamiento del sector eléctrico y todas sus fuentes de producción y consumo, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a las leyes, decretos y normas reglamentarias.

b) Promover y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector eléctrico y para el cumplimiento de sus objetivos, en materia de producción y consumo.

c) Promover y emitir disposiciones para el cumplimiento de sus objetivos, en materia de producción y consumo.

d) Promover y emitir disposiciones para el cumplimiento de sus objetivos, en materia de producción y consumo.



Eda
REGISTRADA EN EL LIBRO DE 19 96
en el folio del libro letra A
No. 1 de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 35
hojas escritas en un idioma a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 17 de Abril 19 97
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 26

- f) Promover el uso racional de la energía;
- g) Requerir de las Secretarías de Estado, de LA SUPERINTENDENCIA, de los Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de esos antecedentes e informaciones obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esa obligación podrá ser sancionado, en caso de negligencia, de conformidad a las normativas vigentes;
- h) Requerir de las empresas del sector y de sus organismos operativos, los antecedentes técnicos y económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar las informaciones solicitadas;
- i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;
- j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo, al Senado y a la Cámara de Diputados un informe pormenorizado sobre las actuaciones del sector energía, incluyendo la evaluación del cumplimiento del Plan de Expansión, de la presente Ley y de su Reglamento;
- k) Fijar mediante resolución las tarifas conforme a lo que dispone esta Ley y su Reglamento;

ARTICULO 102. Para el cumplimiento de sus funciones, La Comisión, podrá contratar con personas naturales o jurídicas, públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

CAPITULO 2

DE LA ORGANIZACION, PERSONAL Y PATRIMONIO

ARTICULO 103. La dirección superior de La Comisión corresponderá a un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Agricultura, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Gobernador del Banco Central.

Presidirá el Directorio con el título de Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario de Industria y Comercio y en caso de ausencia de este último por el Secretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 104.- Corresponderá al Directorio:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en los artículos 99 y 100 de esta Ley;

Handwritten signature and initials

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PÁG. 20

- 1) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomiendan.
- 2) Realizar el estudio de las leyes que el Poder Ejecutivo le encomiendan y emitir dictámenes sobre ellas, reservando la iniciativa legislativa al Poder Ejecutivo.
- 3) Realizar el estudio de las leyes que el Poder Ejecutivo le encomiendan y emitir dictámenes sobre ellas, reservando la iniciativa legislativa al Poder Ejecutivo.
- 4) Realizar el estudio de las leyes que el Poder Ejecutivo le encomiendan y emitir dictámenes sobre ellas, reservando la iniciativa legislativa al Poder Ejecutivo.
- 5) Realizar el estudio de las leyes que el Poder Ejecutivo le encomiendan y emitir dictámenes sobre ellas, reservando la iniciativa legislativa al Poder Ejecutivo.



2da
 LEGISLATURA *Exped.* DE 15 96
 REGISTRADA AL No. 956 A
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de 935
 hojas escritas en márgenes a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 17 de Agosto 1997
 Jefe de los Oficios del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

27

- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo.
- d) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones; y
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

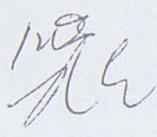
ARTICULO 105.- Existirá un Director Ejecutivo designado por la Comisión.

PARRAFO: El Directorio sesionará cuando lo convoque su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros o del Director Ejecutivo, según los procedimientos establecidos en el Reglamento.

ARTICULO 106.- El Director Ejecutivo será el Delegado del DIRECTORIO y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

ARTICULO 107.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la comisión:

- a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de la Comisión, en conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 106, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la comisión;
- b) Asistir a las sesiones del DIRECTORIO, en calidad de Secretario, y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del DIRECTORIO y realizar los actos y funciones que esta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Informar periódicamente al Directorio acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del sector energía y, en especial, de los problemas que en él detecte;
- e) Designar y contratar personal, fijarle remuneración, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Directorio;
- f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del DIRECTORIO;
- g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en otros funcionarios;
- h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.



CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE LA ELECTRICIDAD

- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones a comisiones o subcomisiones de la Comisión Ejecutiva;
- d) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones;
- e) Aprobar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 166.- Exista un Director Ejecutivo designado por la Comisión

PARRAFO.- El Director Ejecutivo cuando lo convenga se Presidentará de propia iniciativa o a petición de uno de sus miembros o del Director Ejecutivo según los procedimientos establecidos en el Reglamento.

ARTICULO 167.- El Director Ejecutivo será el Director del DIBRECO y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

ARTICULO 168.- Corresponde al Director Ejecutivo, sin perjuicio de sus funciones y delegaciones que le encomienda la Comisión:

- a) La dirección técnica y administrativa de las acciones de la Comisión en coordinación con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 169, sujetándose a las acciones y delegaciones que le otorga el presente Reglamento.



2da
LEGISLATURA *Extraordinaria* **DE 11** 96
REGISTRADA AL No. 986
 en el folio del libro letra A
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones,
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 35
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, *7 de* enero 19 96
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 28

ARTICULO 108.- El patrimonio de La Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Las contribuciones fijadas a empresas del sector por el Art. 125, Literal d) de esta Ley, para su financiamiento y el de LA SUPERINTENDENCIA. Su forma y monto de distribución entre ambas entidades serán establecidos en el Reglamento;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, incluyendo el patrimonio de la Comisión Nacional de Política Energética, creada mediante el Decreto No. 2610 de julio de 1982 y su personal;
- d) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito;

ARTICULO 109.- La dotación de La Comisión estará constituida por personal de alta calificación técnico-profesional y probada experiencia en sus respectivas áreas de especialización.

ARTICULO 110.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel de La Comisión se regirán por las Normas Generales del Trabajo y serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía que serán designados mediante concurso público y sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado.

TITULO X DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 111.- Se crea LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (LA SUPERINTENDENCIA) con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

CAPITULO 1 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 112.- Corresponderá a LA SUPERINTENDENCIA:

- a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante Resolución del Superintendente, los peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;



CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE LA ELECTRICIDAD

- a) Los recursos que se le asignan anualmente en el presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Las contribuciones fiscales a empresas del sector por el Art. 152, Literal d) de esta Ley, para su funcionamiento y el de LA SUPERINTENDENCIA, su forma y modo de distribución entre ambas entidades en el Reglamento;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorpóreos que se le vanificar a la entidad a cualquier título incluyendo el patrimonio de la Comisión Nacional de Política Energética, creada mediante el Decreto No. 2610 de julio de 1982 y su personal;
- d) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se le donen a su propósito.

ARTICULO 109.- La dotación de la Comisión está constituida por personal de alta calificación técnica-profesional y probada experiencia en sus respectivas áreas de especialización.

ARTICULO 110.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel de la Comisión de las Naciones Unidas del Trabajo y otros profesionales dominicanos interesados en el sector energía que sean designados mediante convenio no podrán ejercer a las mismas que tengan las del personal de su país que se fijará de acuerdo con las condiciones del mercado para el trabajo.



TITULO IV
DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ELECTRICIDAD

ARTICULO 111.- La Superintendencia de la Electricidad es una entidad pública que tendrá personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía funcional de gestión. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo.

2da
LEGISLATURA *León de 11* *96*
REGISTRADA AL No. 986 A
 en el folio *35*
 No. *7* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *35* hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
 Santo Domingo, *7* de *Septiembre* *96*
 Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

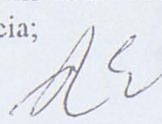
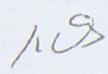
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

29

- b) Supervisar las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que efectúen las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la SUPERINTENDENCIA:
- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;
- d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a la Comisión;
- e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el Reglamento;
- f) Analizar y resolver, mediante Resolución del Superintendente, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación;
- g) Analizar y tramitar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe fundado, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas;
- h) Informar a las instituciones pertinentes sobre los permisos que les sean solicitados;
- i) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, con y sin concesión, y verificar que ellas cumplen las normas técnicas así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica dispuestas por la Comisión;
- j) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoproductores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades;
- k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensa del concesionario, en conformidad a lo establecido en el artículo 62, de acuerdo con la gravedad de la deficiencia;

Supervisar las modificaciones de los sistemas de distribución de la electricidad que ejecuten las empresas, debidas a las variaciones de la red de distribución que haya determinado la SUPERINTENDENCIA.

Calcular y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto a las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la cantidad y cantidad del material de preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otros condiciones de eficiencia de los servicios que se presta a las empresas de acuerdo a las regulaciones establecidas.

Supervisar el cumplimiento del contrato de suministro de electricidad a los usuarios particulares, municipales, en los sectores del sector que operan en régimen de concesión o autorización a la Comisión.

Aplicar sanciones y resoluciones en casos de incumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y normas y de sus disposiciones, en conformidad a lo establecido en el Reglamento.

Analizar y resolver mediante Resolución del Superintendente, sobre las solicitudes de concesión provisional de obra de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su regulación a través de la Comisión.

Analizar y emitir las resoluciones de concesión definitiva para la explotación de obra de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Provincial de Regulación de Energía eléctrica las acciones correspondientes así como sancionar a los usuarios de electricidad que incumplan con ellas.



2da
LEGISLATURA *Ord. de N. 96*
REGISTRADA AL NO. *986*
en el folio *A* del libro letra *A*
Ma. *—* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *35*
hojas escritas en márgenes a razón de dos
espacios horizontales
Santo Domingo, *7* de *Septiembre* 19 *97*
León de los Ríos
Secretario del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 30

- l) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización;
- m) Proporcionar a la Comisión y a su Director Ejecutivo los antecedentes que le soliciten y que requiera para cumplir adecuadamente sus funciones;
- n) Definir los usuarios que se considerarán de servicio público;
- ñ) Las demás funciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

ARTICULO 113.- Para el cumplimiento de sus funciones, LA SUPERINTENDENCIA podrá contratar con personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, nacionales o nacionales y extranjeras los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

ARTICULO 114.- Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a LA SUPERINTENDENCIA toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. LA SUPERINTENDENCIA, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la remisión a la Comisión, de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaria.

ARTICULO 115.- LA SUPERINTENDENCIA estará facultada para interpretar los Reglamentos relacionados con su función y para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones emitidas por ella.

ARTICULO 116.- Será obligación de LA SUPERINTENDENCIA, preparar como máximo trimestralmente, la información que permita conocer al subsector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de generación, transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

ARTICULO 117.- LA SUPERINTENDENCIA podrá aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las empresas eléctricas del subsector, en conformidad con las previsiones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 118.- LA SUPERINTENDENCIA podrá asumir las medidas que estime necesarias a la seguridad del público y a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPITULO 2 DE LA ORGANIZACION Y EL PERSONAL

ARTICULO 119. La administración superior de LA SUPERINTENDENCIA corresponderá a un Consejo integrado por tres(3) miembros designados mediante concurso público por la Comisión de

AE

123

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 30

- b) Resolver opondrá a los alcances, las resoluciones por parte de los particulares, comandantes, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieren a instalaciones objeto de la legislación;
- m) Proponer a la Comisión y al Director Ejecutivo las modificaciones que le soliciten y que requieran para cumplir adecuadamente sus funciones;
- n) Definir los aspectos que se consideren de servicio público;
- o) Las demás funciones que le asignen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 114.- Para el estudio y elaboración de los planes de la electricidad, la regulación, las empresas eléctricas deberán someter a la SUPERINTENDENCIA una información necesaria que a tal efecto se sea solicitada por esta SUPERINTENDENCIA, por su parte, deberá proporcionar a las empresas privadas o la SUPERINTENDENCIA los datos, los alcances y demás antecedentes que se soliciten sus respectivos planes de la electricidad.



2da
LEGISLATURA *Artículo de n° 97*

REGISTRADA AL No. 986 A
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 35
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 7 de Enero 19 97

Yo de los Oficiales del Senado

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 31

Energía quienes serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el Sector energía, quienes no podrán estar vinculados con empresas eléctricas ni con sus propietarios. Los miembros del Consejo dedicarán tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta de LA SUPERINTENDENCIA. Sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que serán fijadas de acuerdo a las condiciones del mercado para los más altos cargos ejecutivos del sector privado. Presidirá el Consejo, con el título de Superintendente de Electricidad, quien haya sido designado para ese cargo por la Comisión de Energía.

ARTICULO 120.- Los miembros del Consejo durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y sólo podrán ser removidos de sus funciones por causas graves o justificadas. Por excepción, los tres primeros miembros del consejo serán nombrados por períodos de 2, 3 y 4 años.

ARTICULO 121.- Corresponderá al Consejo:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el Capítulo 1 de este Título. En particular, el Consejo analizará los estudios y someterá a la Comisión las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad a lo establecido en la Ley y su Reglamento. Su decisión en esta materia será inapelable;
- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de LA SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Superintendente;
- d) Aprobar la organización interna de LA SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones; y
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 122.- El Reglamento determinará la organización interna de LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 123.- La autoridad ejecutiva máxima de LA SUPERINTENDENCIA será el Superintendente, quién tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El Consejo establecerá el orden de precedencia de los mismos, que sustituirán al Superintendente en caso de ausencia.

ARTICULO 124.- Corresponderá al Superintendente ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir técnica y administrativamente LA SUPERINTENDENCIA, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;
- b) Por desacuerdos de las Partes en elegirlos en el plazo previsto en el Art. 47, designar a los integrantes de la Comisión Arbitral a que se refiere dicho artículo;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

Handwritten signature and initials

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELÉCTRICIDAD

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen de la electricidad en el país, con el fin de garantizar el suministro de energía eléctrica a las personas físicas y jurídicas, así como a las actividades económicas y sociales, de conformidad con los principios de eficiencia, equidad y sostenibilidad.

ARTÍCULO 100. Los miembros del Consejo durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, salvo que se establezca lo contrario en la ley. Los miembros del Consejo serán nombrados por períodos de 2 y 4 años.

ARTÍCULO 101. Competencias del Consejo

a) Ejecutar las atribuciones otorgadas y hacer cumplir las funciones asignadas en el Capítulo I de esta Ley. En particular, el Consejo evaluará los estados y cuentas de la Compañía de Electricidad y de las empresas de distribución de electricidad, de conformidad con la Ley y el Reglamento. Su decisión en esta materia será inapelable.

b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

c) Vigilar el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la SUPERINTENDENCIA.

d) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

e) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

f) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

g) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

h) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

i) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

j) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

k) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.

l) Vigilar el cumplimiento de las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones.



ada
LEGISLATURA *Acta* DE N° 96
REGISTRADA AL No. 986 A
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 35
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 7 de *Septiembre* 19 97
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 32

- d) Ejecutar frente a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los acuerdos de concesión definitiva;
- e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del subsector eléctrico y en especial de los problemas que detecte;
- f) Designar y contratar personal, fijarle sus remuneraciones, asignarles funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;
- g) Adquirir, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a la presente ley y a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del Consejo;
- h) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del servicio;
- i) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia.

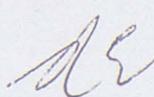
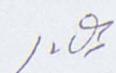
CAPITULO 3 DEL PATRIMONIO DE LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 125.- El patrimonio de la SUPERINTENDENCIA estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquieran a cualquier título;
- c) El producto de la venta de bienes y servicios que realice, así como de las tarifas, derechos, intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;
- d) Las contribuciones de las empresas que operen negocios en el área de generación, transmisión y distribución de electricidad, las que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas totales. El Reglamento fijará su monto y forma de recaudación;
- e) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 126.- Las Empresas Eléctricas de generación, los autoproductores y los cogeneradores amparados en las estipulaciones de la presente Ley, incluyendo a la (s) empresa (s) eléctrica (s) de generación que resulte (n) de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

- 1) En general, dictar las resoluciones y poner las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia.
- 2) En general, dictar las resoluciones y poner las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia.
- 3) Adquirir, vender y administrar todos los bienes de la Superintendencia y disponer o celebrar cualquier otro contrato tendiente a mejorar o administrar el patrimonio de la Superintendencia de Electricidad y Energía.
- 4) Dictar y emitir resoluciones, durante el curso de la Superintendencia, tendientes a su funcionamiento, dentro de lo que el Congreso le otorgue.
- 5) Informar periódicamente al Congreso acerca de la marcha de la institución del cumplimiento de sus deberes e instrucciones del estado del negocio eléctrico y en especial de los problemas que afecten.
- 6) El presentar a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los recursos de concesión de líneas.



2da
 LEGISLATURA, Etanol DE 11 916
 REGISTRADA AL No. 986 A
 en el folio — del libro letra —
 No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de —
 hojas escritas en máquinas y razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 7 de ABRIL 1997
 Jefe de la 1ra. Sección del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 33

combustibles que requieran sus plantas termicas, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

ARTICULO 127. Las Empresas Electricas, los Cogeneradores y los Autoproductores que importen combustibles para su operación estarán sujetos a la política de precios y/o al pago de los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado.

ARTICULO 128. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Electricas de generación, los Autoproductores, y los Cogeneradores, por instalarse que importen maquinarias y equipos, para el proceso de instalación de sus plantas generadoras no estarán sujetos a los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado.

PARRAFO. A partir de la promulgación de la presente Ley, Las Empresas Eléctricas, Los Autoproductores y Los Cogeneradores, pagarán el Impuesto Sobre la Renta que establezca o pudiere establecer el Estado con apego a la Constitución de la República.

ARTICULO 129. Las empresas extranjeras que inviertan en las actividades a que se contrae la presente Ley, podrán remesar sus dividendos y repatriar los capitales correspondientes a la participación del capital extranjero, sin ninguna restricción, sujetándose a las leyes y regulaciones vigentes.

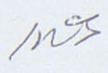
ARTICULO 130. Conforme al artículo 47 de la Constitución de la República, las concesiones de explotación eléctrica de generación ó de distribución y comercialización que hayan sido otorgadas y/o contratadas al amparo de la ley 14-90 y/o que hayan sido otorgadas como resultado de Licitaciones Públicas sancionadas por el Consejo Directivo de la Corporacion Dominicana de Electricidad, mantendran su vigencia.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 131 (1) TRANSITORIO: La Corporación Dominicana de Electricidad se reestructurará, para convertirse en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, transmisión y distribución y comercialización.

PARRAFO : Los componentes electro-mecánicos de las obras hidráulicas de uso múltiple (agua potable, riego y energía eléctrica), así como las de producción exclusiva de generación hidroeléctrica propiedad del Estado Dominicano, pasarán a formar parte de los activos de la empresa de generación de hidroelectricidad, constituida de acuerdo a las previsiones de este artículo, en el entendido de que la misma permanecerá siendo propiedad del Estado.

ARTICULO 132 (2) TRANSITORIO: Los contratos de compra de electricidad de la Corporación vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, que contengan exenciones al amparo de la ley 4115 del 21/04/1955, seran sometidos al Congreso para su aprobación. Los mismos, de ser aprobados por el Congreso, se entenderan suscritos, en lo posible, por las empresas de generación resultantes de dicha reestructuración. Dichas empresas eléctricas de generación, negociaran a su vez, libremente, con la (s) empresa (s) eléctrica (s) de distribución resultante (s)

comprobables que requirieron sus plantas eléctricas, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

ARTICULO 127. Las Empresas Eléctricas, los Generadores y los Auto-productores que imponen comprobables para su operación, estarán sujetos a la política de precios y/o al pago de los impuestos decretados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126.

ARTICULO 128. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Eléctricas, los Generadores, los Auto-productores, los Auto-productores que imponen comprobables y otros, para el proceso de instalación de sus plantas generadoras, no estarán sujetos a impuestos directos y/o indirectos que se aplican al patrimonio de las personas físicas y jurídicas.

PARAFO. A partir de la promulgación de la presente Ley, los Auto-productores, los Generadores y los Auto-productores pagarán el impuesto Sobre la Renta que establece el artículo 129 de la Constitución de la República.

ARTICULO 129. Las empresas eléctricas que invierten en las actividades a que se refiere la presente Ley, podrán tener sus dividendos y repatriar los excedentes correspondientes a la participación del capital extranjero, sin ninguna restricción, exceptuados a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 130. Conforme al artículo 75 de la Constitución de la República, las comisiones de exploración eléctrica de generación de electricidad y comercialización que hayan sido creadas por el Poder Ejecutivo de la República, no podrán ser prorrogadas, renovadas o reorganizadas, con excepción de la Comisión Directiva de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.



gelo
LEGISLATURA FEBRUDE 13 95
REGISTRADA AL NO. 986 A
en el folio _____ del libro letra A
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 35
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 7 de Febrero 19 97
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

34

de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se establece en esta misma ley.

ARTICULO 133 (3) TRANSITORIO: Los contratos de venta de electricidad de la CORPORACION a sus clientes, vigentes a la fecha de reestructuración, así como las demás obligaciones y derechos, se distribuirán entre las empresas resultantes de dicha reestructuración.

ARTICULO 134 (4) TRANSITORIO: El proceso de reestructuración de la Corporación, creará varias empresas eléctricas de distribución y comercialización. Asimismo, creará una empresa de transmisión del sistema eléctrico nacional interconectado y varias empresas en el área de generación. Las empresas eléctricas resultantes de la reestructuración de la Corporación, serán competitivas e independientes una de las otras, tanto en lo administrativo como en el capital. El capital accionario y los pasivos en las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación en el área de la generación termoelectrica y en todas las otras áreas, será representado por la Corporación Dominicana de Electricidad Reestructurada, que nombrará a los representantes del Estado en los Consejos de Administración de cada empresa resultante de dicha reestructuración.

Para los fines de la organización y operación de la Corporación Dominicana de Electricidad Reestructurada, el Poder Ejecutivo someterá un proyecto de ley al Congreso Nacional, a más tardar, treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente ley, consignando la creación y organización de dicha Corporación, como empresa grupo que tendrá la responsabilidad de operar las nuevas empresas resultantes de su reestructuración.

ARTICULO 135 (5) TRANSITORIO: La zona de concesión mínima de cada empresa de distribución resultante de la reestructuración de la Corporación estará definida por todas las instalaciones que posea al momento de su creación.

ARTICULO 136 (6) TRANSITORIO: El Gobierno Dominicano se asegurará de que la deuda social con los sectores marginados sea honrada, para que las familias de los barrios y poblaciones de escasos recursos en las zonas urbanas y rurales respectivamente, obtengan el servicio eléctrico en condiciones y precios asequibles a sus ingresos. Del mismo modo el gobierno tomará las medidas que fueren necesarias con el propósito de garantizar que los ayuntamientos del país dispongan de los medios financieros para cubrir el costo del alumbrado público y del pago de la energía eléctrica para la prestación de los servicios básicos a las comunidades que así lo requiriesen en razón de su pobreza.

ARTICULO 137 (7) TRANSITORIO: La Superintendencia tendrá un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley para obtener de las empresas de distribución y de transmisión de electricidad que resulten de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, los antecedentes necesarios para iniciar los estudios que permitirán fijar las tarifas correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 138 (8) TRANSITORIO: Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la creación de las empresas de distribución reestructuradas, la Superintendencia fijará fórmulas tarifarias provisionales, para las empresas de distribución, con sus respectivos reajustes automáticos, así como fórmulas provisionales de peajes en los sistemas de transmisión. Mientras no se fijen dichas fórmulas tarifarias, continuarán vigentes las tarifas existentes a la fecha

Handwritten signature and date: RE 12/9

CONGRESO NACIONAL

PAG.

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

ASUNTO

de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se establece en esta misma ley.

ARTICULO 133 (7) TRANSITORIO. Los contratos de venta de electricidad de la CORPORACION... se darán vigencia a la fecha de reestructuración, así como las demás obligaciones y deberes...

ARTICULO 134 (8) TRANSITORIO. El proceso de reestructuración de la Corporación... varias empresas de distribución y comercialización... Las empresas eléctricas reestructuradas de la Corporación...

Para los fines de la organización... reestructurada el Poder Ejecutivo... (30) días después de la entrada en vigencia de la presente ley...

ARTICULO 135 (9) TRANSITORIO. En vista de la concepción... de la Corporación...

ARTICULO 136 (10) TRANSITORIO. El Consejo Dominicano... se mantendrá en sus facultades...



gda
LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DE 1996

REGISTRADA AL No. 986

en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 35

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de febrero de 1997

Leído en la Sesión del Senado

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 35

de publicación de ésta, pudiendo ser reajustadas conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

ARTICULO 139 (9) TRANSITORIO: El Banco Central deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta Ley. Estas tasas regirán durante por lo menos tres (3) años a partir de la primera fijación de tarifas, determinadas según lo dispuesto en la Ley.

TITULO XIII DEROGACIONES DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 140. Derógase la Ley No. 4018 de fecha 30-12-54; Ley No. 4115 de fecha 21-4-55; Reglamento CDE No. 1034 de fecha 25-7-55; Ley No. 364 de fecha 25-8-72; El Reglamento General No. 2217 de fecha 13-8-84 (antiguo Reglamento 900 de fecha 2-6-55); Decreto 3498 de fecha 21-7-78; Ley 847 de fecha 23-2-35 y la Resolución 5647 del 20 de octubre 1961 en la (s) parte (s) que fuere (n) contraria a la presente Ley. También derogase cualesquiera otra Ley, decreto, reglamento o disposición en la (s) parte (s) que le sea (n) contraria (s) a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.



AMABLE ARISTY CASTRO
PRESIDENTE

ENRIQUE FUJALS
SECRETARIO

RAFAEL OCTAVIO SILVERIO
SECRETARIO

CONGRESO NACIONAL

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

de publicación de esta ley, pudiendo ser reemplazadas conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

ARTICULO 137 (P) TRANSITORIO. El Banco Central deberá establecer las tasas de descuento con que se creditaran dichas fórmulas durante el plazo de cinco años (5) (180) días a contar de la publicación de esta Ley. Estas tasas serán determinadas por el Banco Central (3) años a partir de la primera fijación de tarifas, determinadas según lo dispuesto en la Ley.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 140. Derogase la Ley No. 4018 de fecha 30-12-54, Ley No. 4112 de fecha 21-4-57, Reglamento CDE No. 1034 de fecha 22-7-55, Ley No. 364 de fecha 22-8-72, El Reglamento General No. 2317 de fecha 11-2-54 antiguo Reglamento 900 de fecha 2-6-53, Decreto 3498 de fecha 21-7-58, Ley 647 de fecha 2-7-55 y la Resolución 5647 del 20 de octubre 1961 en la (a) parte (e) que hace (n) contera a la presente Ley. También deroga cualquier otra Ley, decreto, reglamento o disposición en la (a) parte (e) que (n) contera (a) a la presente Ley.

Esta Ley es de aplicación inmediata y surte efecto desde su publicación en el Diario Oficial de la República Dominicana. En Santo Domingo, a los 17 días del mes de mayo de 1977.



204
LEGISLATURA Ord. DE 19 916

REGISTRADA AL No. 986 11
en el folio 11 del libro letra A

No. 35 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 35
hojas escritas en márgulas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de ENERO 19 97

Jefe de las Oficinas del Senado.

SECRETARIO

Alfonso Rodríguez
4-11-1997

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Senado
Repub. Dominicana
1997

Apr. 1ª
4-11-1997

CONSIDERANDO: (1): Que por su incidencia y repercusión en las áreas económicas, sociales y generales de un país, el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial a su desarrollo y prosperidad;

CONSIDERANDO: (2): Que, a partir del año 1955, la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal, ha venido rindiendo el servicio de electricidad, tanto al sector público como privado, concentrando los procesos de su generación, transmisión, distribución y comercialización;

CONSIDERANDO: (3): Que, a partir de la década del 70, diversos factores combinados determinaron una profunda y sostenida crisis en el suministro de electricidad debido a elevados incrementos en los precios del petróleo y derivados (principal fuente energética del país); insuficiente capacidad de generación instalada y excesivas pérdidas en los sistemas transmisión y distribución;

CONSIDERANDO: (4): Que frente a tal situación y como medio de mitigar la situación, el Estado Dominicano incentivó la importación de plantas y generadores eléctricos, al tiempo que ha venido realizando importantes inversiones en el área, produciéndose mejorías en el servicio, consecuencia de la implementación de varios proyectos, ejecutados y en vías de ejecución, tales como contratación de nuevas fuentes de generación de electricidad, rehabilitación de unidades termoeléctricas, construcción de complejos hidroeléctricos, remodelación de subestaciones y rehabilitación del sistema de redes, con financiamiento propio y de gobiernos y organismos multinacionales;

CONSIDERANDO: (5): Que el crecimiento sostenido de la demanda de electricidad, base del desarrollo económico, requiere de proyectos permanentes de expansión de la generación y de las redes de transmisión a corto y largo plazo para evitar, con la debida oportunidad, previsibles deficits futuros;

CONSIDERANDO: (6): Que existe una presionante debilidad económica en la mayoría de los países del mundo, particularmente los en vía de desarrollo, agobiados con cuantiosas deudas externas y multiplicidad de obligaciones y requerimientos sociales que comprometen los limitados ingresos públicos que reciben, imposibilitando al Estado asumir las necesarias inversiones que corresponde realizar para promover el desarrollo de este importante sector de la economía;

CONSIDERANDO: (7): Que frente a tan generalizadas dificultades económicas, diversos países han venido atrayendo y facilitando, mediante privatización, la incorporación de la inversión particular a áreas económicas y de servicios que tradicionalmente fueron monopolios estatales. En tal sentido, la República Dominicana viene modernizando mediante nuevos códigos, leyes e instituciones, diversas estructuras históricas, procurando despertar el interés de la iniciativa privada en vincularse a autoridades y servicios públicos. Para lograr esa finalidad debe crear, además de un marco legal transparente, organismos adecuados y confiables para la aplicación de las normas;

CONSIDERANDO: (8): Que para la aprobación, instalación y operación de las diversas fuentes de electricidad posibles, incluida la hidrogenación, corresponde al Estado prevenir y evitar atentados o degradación del medio ambiente y del sistema ecológico nacional, velando por su integridad y pureza;

CONSIDERANDO: (9): Que aún cuando el recurso agua es normado y regulado por una Institución Estatal Autónoma, aquella porción dedicada a la generación de energía eléctrica debe ser contemplada dentro de las previsiones de la presente ley;

AL *1997*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 2

CONSIDERANDO: (10): Que en el anterior orden de ideas, y a propósito del fundamental servicio de electricidad, el Estado ha entendido útil y conveniente reestructurar la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y promover, mediante apropiada competencia, la participación del sector privado en las actividades del servicio eléctrico, persiguiendo la expansión del sector y una mayor eficiencia en el servicio, al tiempo que se reserva la función reguladora de todo el sector;

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

TITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1. De no estipularse lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado.

1. **SISTEMA INTERCONECTADO:** Conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad.
2. **SISTEMA DE TRANSMISION:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras a las de las empresas distribuidoras y a los demás centros de consumo.
3. **RED DE DISTRIBUCION:** Corresponde a las instalaciones de alta, media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la zona de concesión.
4. **BARRA:** Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.
5. **CURVA DE CARGA:** Gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.
6. **POTENCIA DE PUNTA:** Potencia máxima en la curva de carga anual.
7. **MARGEN DE RESERVA TEORICO:** Mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación, que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico.
8. **POTENCIA FIRME:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo define el Reglamento. En cada sistema interconectado la suma de la potencia firme de sus integrantes corresponde a la demanda máxima del sistema Interconectado.
9. **POTENCIA CONECTADA:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.
10. **ENERGIA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica.

AE

1103

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD**

PAG. **3**

La hidrología seca corresponde a una temporada cuya probabilidad de excedencia será fijada en el Reglamento.

11. **MOMENTO DE CARGA:** Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, medida en kilómetros a lo largo de las líneas eléctricas.

12. **FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

Se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones.

13. **INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS:** Son aquellas en que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada.

14. **SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION:** Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.

15. **COSTO MEDIO:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

16. **COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, el que se evita al dejar de producir la última unidad.

17. **COSTO DE ENERGIA NO SERVIDA:** Es el costo incurrido por los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial.

18. **COSTO TOTAL ACTUALIZADO:** Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.

19. **TASA DE ACTUALIZACION:** Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital.

20. **BLOQUES HORARIOS:** Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

21. **ZONA DE DISTRIBUCION:** Area geográfica bajo concesión de distribución donde el servicio eléctrico presenta características similares en los parámetros de mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos y otros que inciden en el costo del servicio.

22. **AREAS TIPICAS DE DISTRIBUCION:** Areas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución para cada una de ellas son parecidos entre si.

Handwritten signature

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 4

23. **SECTORES DE DISTRIBUCION:** Areas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos.
24. **LINEA DE DISTRIBUCION DE SERVICIO PUBLICO:** Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora en su zona de concesión.
25. **COGENERADORES:** Son cogeneradores aquellas entidades o empresas eléctricas que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su propio consumo y que eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros.
26. **AUTOPRODUCTORES:** Son autoproductores, aquellas entidades o empresas eléctricas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, excepto los cogeneradores, y que eventualmente venden excedentes a terceros.
27. **USUARIO O CONSUMIDOR FINAL:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.
28. **CONCESION PROVISIONAL:** Resolución administrativa de la Superintendencia otorgando la facultad de ingresar a terrenos privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas.
29. **CONCESION DEFINITIVA:** Autorización del Poder Ejecutivo otorgando al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia.
30. **PERMISO:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa consulta a la Superintendencia, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público.
31. **SERVIDUMBRE:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.
32. **INTERESADO:** Todo peticionario o beneficiario de una concesión o permiso.
33. **EMPRESAS ELECTRICAS:** Aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad para su comercialización.
34. **DERECHO DE USO:** Es la cantidad que perciben los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por las diferencias producidas en la aplicación de los costos marginales de corto plazo de potencia y energía, a las entregas y retiros de potencia y energía en el sistema de transmisión.
35. **DERECHO DE CONEXION:** Es la diferencia entre el peaje de transmisión y el derecho de uso.

AL 109

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 5

TITULO II AMBITO Y OBJETIVOS

ARTICULO 2.- La presente Ley rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias;

ARTICULO 3.- Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento:

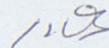
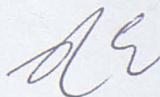
- a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales.
- b) Promover la máxima participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico.
- c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades, las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado, en las condiciones previstas;
- d) Regular los precios de aquellas actividades que por su naturaleza sean de carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad, que simulen un mercado competitivo.
- e) Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y no discriminación.
- f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 4.- Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este Subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones.

TITULO III

DE LAS INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELECTRICO

ARTICULO 5.- Los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico son la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ("LA COMISION") y la



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 6

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD ("LA SUPERINTENDENCIA"), cuyas funciones y atribuciones se establecen en los títulos IX y X de esta Ley, respectivamente.

ARTICULO 6.- Las entidades que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las empresas eléctricas y los autoprodutores y cogeneradores de electricidad que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico, y los propietarios de líneas y subestaciones eléctricas que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de transportar o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, las que también se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 7.- Las empresas eléctricas y los Autoprodutores y los Cogeneradores organizados como empresas electricas, estarán sujetas a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

ARTICULO 8.- En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en el Reglamento y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Sin embargo, las empresas generadoras podrán ser propietarias de los tramos de líneas que le permitan conectar sus centrales y entregar toda su energía disponible al sistema de transmisión.

CAPITULO 1 DEL ORGANISMO COORDINADOR

ARTICULO 9.- Las empresas eléctricas de generación y las de transmisión referidas en el artículo anterior, así como los autoprodutores y los cogeneradores que venden sus excedentes a través del sistema, deberán coordinar la operación de sus instalaciones para rendir el mejor servicio al mínimo costo. A tales fines, deberán constituir e integrar un organismo que coordine la operación de las centrales generadoras y los sistemas de transmisión, denominado Organismo Coordinador, cuyas principales funciones se contraen a:

- a) Planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad y de las líneas de transmisión del sistema a fin de garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a mínimo costo económico;
- b) Garantizar la venta de la potencia firme de las unidades generadoras del sistema;
- c) Calcular y valorizar las transferencias de energía entre empresas generadoras de electricidad que se produzcan por esta coordinación;
- d) Facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión;
- e) Entregar a "LA SUPERINTENDENCIA" las informaciones que ésta le solicite y hacer públicos sus cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector en el sistema interconectado;

RE

103

- f) Cooperar con la Comisión y la Superintendencia en la promoción de una sana competencia, transparencia y equidad en el mercado de la electricidad.

PARRAFO: La forma y condiciones de constitución, organización y procedimientos de operación del Organismo Coordinador, serán establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 10.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al artículo 9 de esta Ley serán valorizadas, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

ARTICULO 11.- El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su autoridad máxima será un Consejo de Coordinación que tendrá la responsabilidad de velar que se cumplan las disposiciones y funciones que se establecen en la presente Ley y las que el Reglamento señale. El Consejo de Coordinación estará formado por representantes de las empresas generadoras; un representante de las empresas de transmisión y representantes de las empresas de distribución, estos últimos sólo con derecho a voz.

TITULO IV
DE LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

CAPITULO 1
ACTIVIDADES QUE REQUIEREN CONCESION O PERMISO

ARTICULO 12.- Las concesiones eléctricas podrán otorgarse a personas jurídicas legalmente constituidas, nacionales y/o extranjeras.

PARRAFO I: La generación de electricidad y la transmisión no requieren concesión en sistemas interconectados o aislados cuando la demanda máxima en potencia sea inferior a la establecida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras, pudiendo ser realizadas libremente cumpliendo las normas técnicas y de operación contenidas en esta Ley y en su Reglamento. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones cuando así lo soliciten los interesados.

PARRAFO II: Se requiere concesión para establecer y explotar el servicio público de distribución de electricidad y para el servicio de transmisión en sistemas interconectados cuya demanda máxima en potencia sea superior a la establecida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras.

PARRAFO III: Si una empresa de generación decidiera instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para colocar y poseer líneas de transportes, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes.

de

12

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 8

ARTICULO 13.- Las centrales generadoras hidroeléctricas con o sin concesión deberán obtener del Organismo encargado, los permisos y autorizaciones relativos al derecho de uso de agua, en conformidad a la legislación vigente.

CAPITULO 2 DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 14.- Las concesiones serán provisionales o definitivas.

DE LA CONCESION PROVISIONAL

ARTICULO 15.- La concesión provisional será otorgada por Resolución de la SUPERINTENDENCIA y tiene por objeto permitir el ingreso de los interesados a los terrenos donde se proyectan futuras obras eléctricas, a fin de realizar los trabajos de prospección necesarios para llevar a cabo los estudios correspondientes.

PARRAFO I: El plazo de la concesión provisional será establecido en la Resolución, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

PARRAFO II: La concesión provisional no limitará la facultad de la SUPERINTENDENCIA para otorgar, en carácter provisional, otras de la misma naturaleza en igual ubicación.

PARRAFO III: Una vez otorgada la concesión provisional a que se refiere este artículo, la misma, en un plazo no mayor de 15 días, será publicada dos veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 16.- El permiso de la autoridad competente otorga al beneficiario el derecho de ingresar a los terrenos estatales, municipales o particulares que requieran para practicar dichas prospecciones y estudios. En caso de conflictos, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación en instancia única, conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad de determinar, cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que pudieren tener derecho por los perjuicios que les provocaren tales actividades.

DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS

ARTICULO 17.- Las concesiones definitivas se otorgarán mediante autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se otorgarán concesiones para instalar centrales de generación de electricidad que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen externo. Tampoco que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen local que degraden el medio ambiente y el sistema ecológico nacional.

ARTICULO 18.- La solicitud de concesión definitiva deberá satisfacer los requerimientos dispuestos por esta Ley y su Reglamento y será presentada a LA SUPERINTENDENCIA. Todas las solicitudes deberán incluir un estudio del efecto de las instalaciones sobre el medio ambiente y las

hi

de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 9

medidas que tomará el interesado para mitigarlo, sometiéndose en todo caso a las disposiciones y organismos oficiales que rigen la materia.

ARTICULO 19.- La SUPERINTENDENCIA deberá remitir el expediente a la Comisión junto con un informe de recomendación sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el Reglamento. LA COMISION se pronunciará sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el Reglamento. Si aprueba la solicitud, el Presidente de la Comisión pasará el expediente al Poder Ejecutivo para la emisión de la correspondiente Autorización. Si la petición es rechazada, se notificará de tal decisión al interesado.

ARTICULO 20.- Cuando concurren varias solicitudes para una misma concesión definitiva, LA SUPERINTENDENCIA realizará una licitación pública por los derechos de la concesión en la forma y dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. Corresponderá a la Comisión con informe de la SUPERINTENDENCIA, proponer al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión.

ARTICULO 21.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años. Sin embargo, el concesionario podrá, hasta con una anticipación de diez (10) años a su vencimiento, solicitar la renovación de la concesión.

DEL CONTRATO DE CONCESION DEFINITIVA

ARTICULO 22.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y vía la Comisión autoriza su ejecución.

ARTICULO 23.- En la autorización de concesión definitiva de servicio público de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión. La Zona mínima de concesión y sus particularidades serán establecidas en el Reglamento. Las ampliaciones de la zona de concesión se otorgarán mediante el mismo procedimiento de la concesión definitiva.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 24.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación, transmisión o distribución tendrán los siguientes derechos;

- a) A tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados en la concesión que fueren necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso.
- b) A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de Concesión y en el Contrato;




CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 10

- c) A ejercer de acuerdo con esta Ley, los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de concesión, en conformidad a las normas a que se refiere el título V de esta Ley y su Reglamento;
- d) A percibir los demás beneficios que le otorga la Ley y el contrato;

ARTICULO 25.- Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión.

ARTICULO 26.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación, transporte y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados a:

- a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicios en los plazos señalados en la autorización de Concesión.
- b) Expandir, conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento;
- c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el Reglamento;
- d) Aplicar, cuando fuere el caso, los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
- e) Presentar información técnica y económica a la COMISION Y SUPERINTENDENCIA en la forma y plazos fijados en el Reglamento;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga LA SUPERINTENDENCIA;
- g) Cumplir con las normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente;
- h) Aceptar conexiones entre si, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- i) Mantener el régimen de soporte económico a los obreros pensionados y a los descendientes de las víctimas de accidentes de trabajo, en las empresas que surjan de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se define en el Reglamento.

Revis

Revis

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 11

ARTICULO 27.- Los concesionarios de transmisión están obligados a otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondientes según se establece en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 28.- Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a:

- a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende la misma tensión de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Reglamento;
- b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el artículo 28-a) y en el Reglamento;
- c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su zona de concesión o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 29.- Sin previa autorización de LA SUPERINTENDENCIA no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación y las de transmisión.

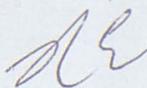
CAPITULO 3 DE LOS PERMISOS

ARTICULO 30.- Los permisos para que las obras de generación de electricidad, no sujetas a concesión, puedan usar y ocupar bienes nacionales o municipales de uso público, serán otorgados previa consulta a LA SUPERINTENDENCIA, por las autoridades correspondientes en la forma establecida en el Reglamento. Los permisos otorgados deberán ser informados a LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 31.- Los permisos sólo pueden transferirse con autorización expresa de la autoridad otorgante.

CAPITULO 4 DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 32.- La concesión termina por declaración de caducidad, incumplimiento de las obligaciones del concesionario o renuncia. En tales casos, la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

119


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 12

ARTICULO 33.- La concesión estará sujeta a declaración de caducidad cuando:

- a) El concesionario no realice los estudios dentro del plazo de la concesión provisional;
- b) El petionario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo;
- c) El Concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;

ARTICULO 34.- La concesión será revocada por incumplimiento de las obligaciones del Concesionario:

- a) Cuando el concesionario de distribución, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla en forma reiterada, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;
- b) La falta del concesionario de distribución de disponer de un contrato de suministro para los próximos 24 meses, una vez se superen las limitaciones radicadas en el reglamento según el artículo 28-a, asimilable a condición insegura de servicio;
- c) El concesionario de distribución transfiera su concesión con infracción a las normas de esta Ley;
- d) El concesionario de generación o transmisión luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación establecidas en esta Ley y su Reglamento;

ARTICULO 35.- La caducidad o revocación de las concesiones definitivas serán recomendadas por LA SUPERINTENDENCIA a LA COMISION, la que a su vez la tramitará al Poder Ejecutivo para la emisión, si así lo considera, de la correspondiente Declaratoria de Caducidad o Revocación de la concesión de que se trate. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión, con cargo al antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.

ARTICULO 36.- Declarada la caducidad, revocación o renuncia, los derechos y bienes de la concesión serán licitados públicamente, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad o revocación no podrán oponerse por motivo alguno a la licitación antes señalada.

1102



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 13

ARTICULO 37.- La renuncia del Concesionario conlleva la pérdida de los derechos generales de la Concesión.

ARTICULO 38.- La autoridad competente, podrá suspender o dejar sin efecto el permiso que haya otorgado, de acuerdo a este título, cuando las obras no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos o cuando se compruebe que en su ejercicio no se cumple con las normas de esta Ley o de su Reglamento o con las condiciones en que fue otorgado el permiso.

TITULO V DE LAS SERVIDUMBRES

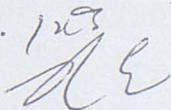
CAPITULO I DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE INMUEBLES PARA LOS ESTUDIOS, LA CONSTRUCCION Y LA OPERACION DE OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 39.- Las resoluciones de concesión definitiva o provisional, permisos y autorizaciones del Poder Ejecutivo indicarán, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, los derechos de servidumbres que requiera el concesionario, conforme a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en la resolución o autorización de concesión.

ARTICULO 40.- Después de satisfacer las exigencias y trámites establecidos en esta Ley, las concesiones de centrales productoras de electricidad permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta Ley, el derecho de ocupar los terrenos que necesiten para efectuar los estudios, construir y establecer las obras y realizar su operación normal; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clasificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cavernas, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las servidumbres y obras requeridas para las instalaciones eléctricas.

ARTICULO 41.- Las concesiones definitivas de líneas y subestaciones de transmisión y de servicio público de distribución permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta Ley, el derecho para efectuar estudios; tender líneas aéreas y/o subterráneas a través de propiedades ajenas; ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la electricidad, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación y limitar su uso; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.

ARTICULO 42.- Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando se desee constituir una nueva servidumbre sobre su propiedad. LA SUPERINTENDENCIA, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe cumplir esta obligación.

123


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 14

ARTICULO 43.- Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras de generación ni de líneas de transmisión y distribución de electricidad, salvo los casos excepcionales que se indican en el Reglamento.

ARTICULO 44.- Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la Concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá, de acuerdo a las reglas del derecho común y a solicitud del propietario del suelo del concesionario, los conflictos y reclamaciones que pudieren suscitarse en relación a las servidumbres en general. La sentencia a intervenir será ejecutoria de pleno derecho, no obstante el recurso de oposición o apelación. Podrá también el concesionario gestionar, por intermedio de la Superintendencia, la aplicación de la Ley 344 del 29 de julio de 1943 y modificaciones sobre expropiación por causa de utilidad pública e interés social. La Superintendencia someterá el caso a la Comisión y ésta al Poder Ejecutivo. Los costos y pagos de cualesquier naturaleza serán a cargo del concesionario. La elección de la vía judicial excluye la utilización de la Comisión Arbitral prevista en el Art. 47.

ARTICULO 45.- El dueño del predio sirviente no podrá realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en ocasión de esta Ley.

ARTICULO 46.- Los derechos de servidumbre atribuidos en este título a las concesiones provisionales podrán ser ejercidos plenamente desde la Resolución y/o permiso de la Superintendencia y los relativos a las concesiones definitivas cuando se satisfagan cualesquiera de los procedimientos previstos en los Arts. 44 y 47 de esta Ley.

DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 47.- El derechohabiente del predio sirviente y el concesionario tendrán la opción, excluyente del Juez de Paz, de apoderar del caso al Superintendente quien designará una Comisión Arbitral compuesta de tres peritos, elegidos uno por cada parte y el tercero por los dos primeros, del cuadro de profesionales mantenidos por la superintendencia para que, oyendo a las partes, practique el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio. Si en el plazo de (30) días las Partes no logran acuerdo sobre la Comisión Arbitral, los designará de oficio el Superintendente. En este avalúo no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas. La decisión de la Comisión Arbitral no estará sujeta a recursos, tendrá el carácter de irrevocable y se impondrá a las partes. Los honorarios de la Comisión estarán a cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

ARTICULO 48.- El Reglamento establecerá las normas para el funcionamiento de la COMISION ARBITRAL.

ARTICULO 49.- El valor fijado por LA COMISION ARBITRAL, será entregado por el interesado al derechohabiente, y, en caso de que éste se encontrará ausente o se negare a recibirlo, será depositado a su nombre, por el concepto anunciado, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

1205
AR

AR
1205

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 15

ARTICULO 50.- La decisión de la COMISION ARBITRAL más el recibo de pago, de acuerdo al artículo anterior, servirá al Concesionario para obtener, en caso de impedimento, la homologación del Juez de Paz de la ubicación del inmueble para convertir la Decisión en judicialmente ejecutoria y entrar o ser puesto en posesión mediante el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualesquier reclamación del derechohabiente.

ARTICULO 51.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;
- b) El valor de los perjuicios ocasionados durante los estudios y la construcción de las obras o como consecuencia de ellos o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente el valor de los perjuicios que causen las líneas aéreas;
- c) Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación, reparación y mejoramiento de las líneas. Esta indemnización será particularizada en el Reglamento. Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos;

de **ARTICULO 52.-** A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualesquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del artículo 1ro., párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio 1978.

ARTICULO 53.- El beneficiario de una concesión definitiva que mediante las opciones previstas en esta Ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de paso u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

CAPITULO 2

DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE LINEAS ELECTRICAS

ARTICULO 54.- Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los artículos 55 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes:

- a) Si las instalaciones y obras complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar a través de un peaje a su propietario por la anualidad de

de

103

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 16

sus costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento - incluyendo las pérdidas de energía eléctrica - a prorrata de la potencia máxima total transitada por todos aquellos que utilicen dichas instalaciones y obras.

- b) Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de éstas o, en caso de desacuerdo por la Superintendencia, la que verificará que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerará la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen.
- c) Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso será a cargo del interesado.

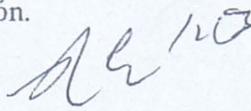
PARRAFO: El Reglamento establecerá el procedimiento para constituir esta servidumbre.

ARTICULO 55.- Corresponderá a la Superintendencia resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las dificultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; la validez, interpretación, cumplimiento, terminación y liquidación de convenios o fallos arbitrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas.

ARTICULO 56. En los casos de sistemas eléctricos interconectados cuya demanda sea superior a la potencia máxima definida en el Reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras de servicio público, los precios por el uso de instalaciones de transmisión y transformación sujetas a concesión o que utilicen bienes nacionales de uso público serán regulados, y los mismos serán fijados por resolución de la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones del presente Título y lo dispuesto en el Reglamento.

ARTICULO 57. Las compensaciones por el uso de las instalaciones del sistema de transmisión estarán constituidas por el peaje de transmisión. La suma total recaudada por concepto de peaje de transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión. La Superintendencia definirá las instalaciones que forman parte de dicho sistema para efectos de cálculo de peaje. El peaje de transmisión corresponderá al costo total de largo plazo de las instalaciones del sistema de transmisión, el que será pagado por quienes utilicen el sistema y todos los generadores conectados. El costo total de largo plazo será fijado por la Superintendencia y estará constituido por la anualidad de la inversión más los costos de operación y mantenimiento, así como las pérdidas técnicas, para instalaciones eficientemente dimensionadas.

ARTICULO 58. El peaje de transmisión a que se refiere el artículo anterior será constituido por el Derecho de uso y el Derecho de conexión.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 17

ARTICULO 59. La anualidad de la inversión será calculada por la Superintendencia sobre la base del valor nuevo de recemplazo de las instalaciones considerando la tasa de costo de oportunidad del capital definida en esta Ley. El Reglamento establecerá la forma de determinar estos valores. Dicha anualidad y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión así como las fórmulas de reajustes correspondientes serán determinadas cada dos (2) años por la Superintendencia, previa aprobación de la comisión.

ARTICULO 60. Para efectos del establecimiento de los peajes, los propietarios de los sistemas de transmisión y el Organismo Coordinador deberán proporcionar a la Superintendencia todos los antecedentes que el Reglamento determine. Cualesquier discrepancia que se produzca entre empresas respecto a los montos de peaje será resuelta por la Superintendencia.

TITULO VI. CAPITULO I DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACION DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

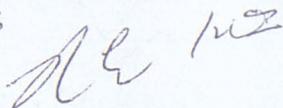
ARTICULO 61. Las obras de generación, transmisión y distribución deberán ser puestas en servicio de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y después que La SUPERINTENDENCIA verifique que cumple con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

PARRAFO I: La superintendencia dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses, a contar de la fecha de recibo de la comunicación del interesado para efectuar dicha verificación. Vencido este plazo sin que hubiere pronunciamiento de la Superintendencia, se considerará que las obras cumplen con los requisitos necesarios para entrar en operación.

PARRAFO II: No obstante lo anterior, los interesados en iniciar la explotación de las obras indicadas podrán solicitar la aprobación previa del proyecto, entregando a la SUPERINTENDENCIA sus características técnicas y los estudios ambientales, debiendo la SUPERINTENDENCIA autorizar la ejecución de las obras de acuerdo con dichos antecedentes o efectuar las observaciones que le merezca dentro de un plazo de cuatro meses. De no haber pronunciamiento en este plazo, se entenderá autorizado el proyecto.

CAPITULO 2 DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 62. Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención de la empresa por la SUPERINTENDENCIA, previa autorización de la Comisión, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento;



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

18

ARTICULO 63. Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 64. Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su zona de concesión, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes, si proceden.

ARTICULO 65: Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al medidor, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de Distribución para los efectos tarifarios.

ARTICULO 66. Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en caso de falta de pago de dos (2) o más facturas mensuales correspondiente al suministro efectuado. Tal procedimiento no será aplicable contra las empresas de servicio público de distribución.

ARTICULO 67. Unicamente la persona natural o jurídica contratante, deudora del suministro o servicio eléctrico recibido estará obligada a su pago. Para el cobro judicial de los importes adeudados las facturas impagadas de suministro o servicio eléctrico permitirán embargos conservatorios a sus titulares.

ARTICULO 68. En el caso de mora en el pago de facturas por suministro de electricidad, los concesionarios estarán facultados para aplicar el interés de mercado sobre dichos importes a contar de la fecha de sus respectivos vencimientos hasta la de su pago efectivo.

ARTICULO 69. Los concesionarios aplicarán los cargos por concepto de corte y reconexión que hayan sido fijados previamente por la Superintendencia.

ARTICULO 70. En caso de quiebra de un concesionario de servicio público de distribución, la SUPERINTENDENCIA, previa autorización de La Comisión, podrá intervenir la empresa a fin de preservar la continuidad del servicio, con cargo a la concesionaria. En estos casos, efectuada la intervención, todos los bienes de propiedad de la concesionaria, incluyendo las garantías y fianzas que estuvieren afectados a la prestación del servicio público de distribución se considerarán de pleno derecho excluidos de la quiebra. La SUPERINTENDENCIA, dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de la intervención, llamará a licitación pública de la concesión y de los bienes del concesionario afectados al servicio. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión, y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común.

[Handwritten signature] 113

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 19

ARTICULO 71. Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a LA SUPERINTENDENCIA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la alteración. Si dichas variaciones causaren daños personales o a la propiedad de los usuarios, las empresas eléctricas deberá indemnizar tales daños, de acuerdo con el procedimiento que defina LA SUPERINTENDENCIA y las regulaciones legales vigentes.

ARTICULO 72. Una vez que el Sistema Interconectado alcance el nivel de instalaciones eficientemente dimensionadas y si se previese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de centrales termoeléctricas o bien de sequías, LA SUPERINTENDENCIA emitirá una Resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento establecido anualmente por LA SUPERINTENDENCIA, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que señale el Reglamento y se indiquen en dicha Resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad.

ARTICULO 73. En caso de guerra o calamidad pública nacional el Estado podrá tomar a su cargo la administración de las empresas eléctricas pagando al concesionario una indemnización o compensación, que se determinará tomando por base el promedio de las utilidades que hubiere tenido la empresa en los últimos tres (3) años precedentes. Si la empresa requerida no hubiere completado tres (3) años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por tasación de peritos. La COMISION ARBITRAL se constituirá en la forma establecida en los Arts. 47, y siguientes de esta Ley;

PARRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de los derechos de los afectados para recurrir a la opción de la justicia ordinaria, la que regulará la indemnización que proceda.

CAPITULO 3

DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

ARTICULO 74. Cualquier empresa eléctrica podrá exigir, en los términos que señale el Reglamento, a quienes soliciten servicio o a aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamiento reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas en generación, transmisión y distribución de electricidad.

PARRAFO: Las entidades concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de

AC

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 20

las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto.
- b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas.

ARTICULO 75. Los montos máximos de los aportes de financiamiento reembolsable para generación, transmisión y distribución serán fijados por la Superintendencia, con sus correspondientes fórmulas de indexación, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 76. Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Ley, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que esta designe, según la estipulación que acepte la empresa. Con la excepción de las devoluciones mediante acciones, dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial expresado en unidades monetarias, reajustado y con intereses. El interés deberá ser igual al promedio de las tasas de actualización estipulada en esta Ley.

PARRAFO I: Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico, en acciones preferidas de la propia empresa o mediante aquellas acciones que esta hubiere recibido de otra empresa eléctrica como devolución de aportes por ella efectuados, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

PARRAFO II: La elección de la forma de devolución corresponderá a la empresa eléctrica; pero el aportante podrá oponerse a ella cuando la devolución propuesta por la empresa no le significare un reembolso real. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oyendo a las partes.

PARRAFO III: Si la devolución pactada no se hiciera en dinero, los títulos respectivos deberán ser transables.

PARRAFO IV: Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años.

TITULO VII SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 77. Los precios de la electricidad a los usuarios finales serán en general libres cuando las transacciones se efectúen en condiciones de competencia.

AE

NB

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 21

ARTICULO 78. Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

- a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las empresas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos. Estos clientes serán considerados clientes de servicio público. La Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, determinará la potencia conectada máxima de los clientes de servicio público. Estas tarifas serán fijadas por Resolución de la Superintendencia.
- b) Tarifas Aplicables a otros servicios prestados por las empresas distribuidoras a los usuarios de servicio público, con excepción de aquellos que, dada sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios.

ARTICULO 79. No estarán sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúen bajo condiciones especiales de calidad de servicio, o de duración inferior a un año, así como los suministros que no se hayan señalado expresamente en el artículo 78.

CAPITULO 2

PRECIOS DE GENERACION A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PUBLICO

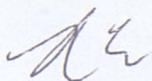
ARTICULO 80. Las ventas de electricidad de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones se regirán por bases aprobadas por la Superintendencia, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia y garantías establecidas.

CAPITULO 3.

PRECIOS AL USUARIO FINAL REGULADO

ARTICULO 81. Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por la Superintendencia, previa aprobación de La Comisión. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.

ARTICULO 82. Para efecto de las fórmulas tarifarias, se entenderá por costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras, el precio promedio vigente en el mercado. El precio promedio de mercado para cada empresa distribuidora será calculado por la Superintendencia y será igual al promedio ponderado de los precios vigentes de los contratos de largo plazo




CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

22

establecido entre la distribuidora y las empresas generadoras, considerando las fórmulas de indexación establecidas en dichos contratos.

ARTICULO 83. Durante su período de vigencia y para el cálculo de las tarifas a los consumidores regulados, estos precios podrán ser reajustados directamente por las empresas distribuidoras de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas por la Superintendencia en la última fijación. La aplicación de los precios reajustados sólo podrá efectuarse previa publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 84. El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo.

ARTICULO 85. Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por zona de distribución para sistemas modelos cuyas instalaciones estén eficientemente dimensionadas. La Superintendencia deberá incluir en las bases de los estudios tarifarios las zonas de distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

ARTICULO 86. Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

ARTICULO 87. Las tarifas definidas por la Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por organismos oficiales y otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.

PARRAFO: Cada vez que la empresa de distribución realice un ajuste tarifario comunicará a la Superintendencia los valores resultantes de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la regulación de la fórmula de indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los usuarios.

ARTICULO 88. Para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación la Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados en los artículos precedentes de esta Ley y su Reglamento. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. La Superintendencia deberá informar a las empresas las bases de los estudios, su detalle y resultados y considerar sus observaciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 23

ARTICULO 89. Mientras no sea publicada la resolución de LA SUPERINTENDENCIA que fija las tarifas, regirán las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aún cuando haya vencido su período.

ARTICULO 90. Las tarifas y sus fórmulas de indexación tendrán una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser modificadas en el ínterin cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la tasa real de rentabilidad de bajo riesgo haya variado en más de cincuenta por ciento (50%), en términos absolutos, respecto del valor utilizado en el cálculo de la tasa de costo de capital;
- b) Que en un año determinado el volumen de la prestación de algún servicio regulado, dentro de una zona de distribución tarifaria, haya variado en más de treinta por ciento (30%), respecto del volumen previsto para ese año en los estudios tarifarios;
- c) Que LA SUPERINTENDENCIA hubiese aprobado una solicitud fundada de la empresa distribuidora sobre la necesidad de introducir modificaciones específicas en los estudios tarifarios vigentes;

PARRAFO: Producida alguna de estas situaciones, LA SUPERINTENDENCIA deberá estudiar las modificaciones pertinentes e informar las nuevas tarifas y fórmulas de indexación a LA COMISION y a las empresas distribuidoras.

ARTICULO 91. Si antes del término del período de vigencia de cuatro (4) años, se constituyera en concesión una nueva zona de distribución, LA SUPERINTENDENCIA podrá efectuar los nuevos estudios tarifarios correspondientes. Las tarifas resultantes, incluidas sus fórmulas de indexación, serán fijadas por Resolución de LA COMISION. Esta fijación de tarifas tendrá validez hasta el término del período de cuatro (4) años de vigencia.

ARTICULO 92. La tasa de costo de capital a utilizar en la aplicación de esta Ley será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales la inversión en el sector eléctrico dominicano y podrá ser distinta para la transmisión y distribución de electricidad. Esta tasa será fijada periódicamente por el Banco Central, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, y deberá incluir los siguientes conceptos:

- a) Tasa de largo plazo y bajo riesgo sobre la base de un promedio representativo del mercado internacional de bonos de largo plazo;
- b) Premio por riesgo-país según estimaciones de instituciones financieras reconocidas internacionalmente;
- c) Premio por riesgo de la industria, establecido de acuerdo con el premio de riesgo implícito en las tasas de rentabilidad promedio para inversiones en activos de servicio público en mercados internacionales.

AE 19

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 24

TITULO VIII DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 93. El que por cualquier medio intencional destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos e instalaciones eléctricas, o cualesquiera de sus elementos componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico será condenado a la pena de reclusión.

ARTICULO 94. Quienes sustrajeren energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente.

PARRAFO : Los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 95. Las empresas eléctricas que no cumplan con sus obligaciones establecidas en el Título V de esta Ley y de su Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Título, estarán sujetas a multas que podrán ascender hasta el uno por ciento (1%) del patrimonio de la empresa y serán fijadas por LA SUPERINTENDENCIA según la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en el Reglamento.

ARTICULO 96. En el Reglamento se indicarán los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción de la presente Ley y de su Reglamento y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 97. En contra de las multas y sanciones que imponga LA SUPERINTENDENCIA en los casos previstos en esta Ley y su Reglamento, podrá el afectado interponer recurso jerárquico ante El Tribunal Contencioso Administrativo.

TITULO IX DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA

ARTICULO 98. Se crea la Comisión Nacional de Energía (La Comisión), con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado, Presidente de su Directorio. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pudiera establecer.

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 25

CAPITULO 1 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 99. Corresponderá a La Comisión, en general, elaborar y coordinar los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía, y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento; promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

ARTICULO 100. Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a La Comisión, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, exportación, producción, transmisión, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, y demás fuentes energéticas presentes o futuras;

ARTICULO 101. Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Analizar el funcionamiento del sector energía y todas sus fuentes de producción y elaborar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a las leyes, decretos y normas vigentes;
- b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como dictar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general;
- c) Estudiar las proyecciones de la demanda y oferta de energía; velar porque se tomen oportunamente las decisiones necesarias para que aquella sea satisfecha en condiciones de eficiencia y de óptima utilización de recursos, promover la participación privada en su ejecución y autorizar las inversiones que propongan efectuar las empresas del sector. En relación con el subsector eléctrico, La Comisión determinará los programas óptimos de instalaciones eléctricas, que minimizan los costos de inversión, operación, mantenimiento y desabastecimiento;
- d) Informar, en la forma y los casos que determine el Reglamento, las Resoluciones y Autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no, consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante La Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva;
- e) Velar por el buen funcionamiento del mercado en el sector energía y evitar prácticas monopólicas en las empresas del sector que operan en régimen de competencia.

AR ^{MS}

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 26

- f) Promover el uso racional de la energía;
- g) Requerir de las Secretarías de Estado, de LA SUPERINTENDENCIA, de los Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de esos antecedentes e informaciones obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esa obligación podrá ser sancionado, en caso de negligencia, de conformidad a las normativas vigentes;
- h) Requerir de las empresas del sector y de sus organismos operativos, los antecedentes técnicos y económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar las informaciones solicitadas;
- i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;
- j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo, al Senado y a la Cámara de Diputados un informe pormenorizado sobre las actuaciones del sector energía, incluyendo la evaluación del cumplimiento del Plan de Expansión, de la presente Ley y de su Reglamento;
- k) Fijar mediante resolución las tarifas conforme a lo que dispone esta Ley y su Reglamento;

ARTICULO 102. Para el cumplimiento de sus funciones, La Comisión, podrá contratar con personas naturales o jurídicas, públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

CAPITULO 2

DE LA ORGANIZACION, PERSONAL Y PATRIMONIO

ARTICULO 103. La dirección superior de La Comisión corresponderá a un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Agricultura, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Gobernador del Banco Central.

Presidirá el Directorio con el título de Presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario de Industria y Comercio y en caso de ausencia de este último por el Secretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 104.- Corresponderá al Directorio:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en los artículos 99 y 100 de esta Ley;

Handwritten signature and initials

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

27

- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de la Comisión y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo.
- d) Aprobar la organización interna de la Comisión y sus modificaciones; y
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

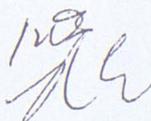
ARTICULO 105.- Existirá un Director Ejecutivo designado por la Comisión.

PARRAFO: El Directorio sesionará cuando lo convoque su Presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros o del Director Ejecutivo, según los procedimientos establecidos en el Reglamento.

ARTICULO 106.- El Director Ejecutivo será el Delegado del DIRECTORIO y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

ARTICULO 107.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la comisión:

- a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de la Comisión, en conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 106, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la comisión;
- b) Asistir a las sesiones del DIRECTORIO, en calidad de Secretario, y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del DIRECTORIO y realizar los actos y funciones que esta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Informar periódicamente al Directorio acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del sector energía y, en especial, de los problemas que en él detecte;
- e) Designar y contratar personal, fijarle remuneración, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Directorio;
- f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del DIRECTORIO;
- g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en otros funcionarios;
- h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 28

ARTICULO 108.- El patrimonio de La Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Las contribuciones fijadas a empresas del sector por el Art. 125, Literal d) de esta Ley, para su financiamiento y el de LA SUPERINTENDENCIA. Su forma y monto de distribución entre ambas entidades serán establecidos en el Reglamento;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, incluyendo el patrimonio de la Comisión Nacional de Política Energética, creada mediante el Decreto No. 2610 de julio de 1982 y su personal;
- d) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito;

ARTICULO 109.- La dotación de La Comisión estará constituida por personal de alta calificación técnico-profesional y probada experiencia en sus respectivas áreas de especialización.

ARTICULO 110.- El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel de La Comisión se registrarán por las Normas Generales del Trabajo y serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía que serán designados mediante concurso público y sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado.

TITULO X

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ARTICULO 111.- Se crea LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (LA SUPERINTENDENCIA) con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

CAPITULO 1

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 112.- Corresponderá a LA SUPERINTENDENCIA:

- a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante Resolución del Superintendente, los peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 29

- b) Supervisar las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que efectúen las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la SUPERINTENDENCIA:
- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;
- d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a la Comisión;
- e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el Reglamento;
- f) Analizar y resolver, mediante Resolución del Superintendente, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación;
- g) Analizar y tramitar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe fundado, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas;
- h) Informar a las instituciones pertinentes sobre los permisos que les sean solicitados;
- i) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, con y sin concesión, y verificar que ellas cumplen las normas técnicas así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica dispuestas por la Comisión;
- j) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoproductores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades;
- k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensa del concesionario, en conformidad a lo establecido en el artículo 62, de acuerdo con la gravedad de la deficiencia;

AE *109*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 30

- l) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización;
- m) Proporcionar a la Comisión y a su Director Ejecutivo los antecedentes que le soliciten y que requiera para cumplir adecuadamente sus funciones;
- n) Definir los usuarios que se considerarán de servicio público;
- ñ) Las demás funciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

ARTICULO 113.- Para el cumplimiento de sus funciones, LA SUPERINTENDENCIA podrá contratar con personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, nacionales o nacionales y extranjeras los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

ARTICULO 114.- Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a LA SUPERINTENDENCIA toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. LA SUPERINTENDENCIA, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la remisión a la Comisión, de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaria.

ARTICULO 115.- LA SUPERINTENDENCIA estará facultada para interpretar los Reglamentos relacionados con su función y para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones emitidas por ella.

ARTICULO 116.- Será obligación de LA SUPERINTENDENCIA, preparar como máximo trimestralmente, la información que permita conocer al subsector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de generación, transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

ARTICULO 117.- LA SUPERINTENDENCIA podrá aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las empresas eléctricas del subsector, en conformidad con las previsiones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 118.- LA SUPERINTENDENCIA podrá asumir las medidas que estime necesarias a la seguridad del público y a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPITULO 2 DE LA ORGANIZACION Y EL PERSONAL

ARTICULO 119. La administración superior de LA SUPERINTENDENCIA corresponderá a un Consejo integrado por tres(3) miembros designados mediante concurso público por la Comisión de

AR

ms

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 31

Energía quienes serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el Sector energía, quienes no podrán estar vinculados con empresas eléctricas ni con sus propietarios. Los miembros del Consejo dedicarán tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta de LA SUPERINTENDENCIA. Sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la Administración Pública, sino que serán fijadas de acuerdo a las condiciones del mercado para los más altos cargos ejecutivos del sector privado. Presidirá el Consejo, con el título de Superintendente de Electricidad, quien haya sido designado para ese cargo por la Comisión de Energía.

ARTICULO 120.- Los miembros del Consejo durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y sólo podrán ser removidos de sus funciones por causas graves o justificadas. Por excepción, los tres primeros miembros del consejo serán nombrados por períodos de 2, 3 y 4 años.

ARTICULO 121.- Corresponderá al Consejo:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el Capítulo 1 de este Título. En particular, el Consejo analizará los estudios y someterá a la Comisión las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad a lo establecido en la Ley y su Reglamento. Su decisión en esta materia será inapelable;
- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de Presupuesto de LA SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Superintendente;
- d) Aprobar la organización interna de LA SUPERINTENDENCIA y sus modificaciones; y
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 122.- El Reglamento determinará la organización interna de LA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 123.- La autoridad ejecutiva máxima de LA SUPERINTENDENCIA será el Superintendente, quién tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El Consejo establecerá el orden de precedencia de los mismos, que sustituirán al Superintendente en caso de ausencia.

ARTICULO 124.- Corresponderá al Superintendente ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir técnica y administrativamente LA SUPERINTENDENCIA, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;
- b) Por desacuerdos de las Partes en elegirlos en el plazo previsto en el Art. 47, designar a los integrantes de la Comisión Arbitral a que se refiere dicho artículo;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

[Handwritten signatures]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 32

- d) Ejecutar frente a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los acuerdos de concesión definitiva;
- c) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del subsector eléctrico y en especial de los problemas que detecte;
- f) Designar y contratar personal, fijarle sus remuneraciones, asignarles funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;
- g) Adquirir, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a la presente ley y a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del Consejo;
- h) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del servicio;
- i) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia.

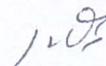
CAPITULO 3 DEL PATRIMONIO DE LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 125.- El patrimonio de la SUPERINTENDENCIA estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquieran a cualquier título;
- c) El producto de la venta de bienes y servicios que realice, así como de las tarifas, derechos, intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;
- d) Las contribuciones de las empresas que operen negocios en el área de generación, transmisión y distribución de electricidad, las que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas totales. El Reglamento fijará su monto y forma de recaudación;
- e) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 126.- Las Empresas Eléctricas de generación, los autoprodutores y los cogeneradores amparados en las estipulaciones de la presente Ley, incluyendo a la (s) empresa (s) eléctrica (s) de generación que resulte (n) de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 33

combustibles que requieran sus plantas termicas, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

ARTICULO 127. Las Empresas Electricas, los Cogeneradores y los Autoproductores que importen combustibles para su operación estarán sujetos a la política de precios y/o al pago de los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado.

ARTICULO 128. A partir de la promulgación de la presente Ley, las Empresas Electricas de generación, los Autoproductores, y los Cogeneradores, por instalarse que importen maquinarias y equipos, para el proceso de instalación de sus plantas generadoras no estarán sujetos a los impuestos, derechos y/o tasas que sobre el particular establezca o pudiere establecer el Estado.

PARRAFO. A partir de la promulgación de la presente Ley, Las Empresas Eléctricas, Los Autoproductores y Los Cogeneradores, pagarán el Impuesto Sobre la Renta que establezca o pudiere establecer el Estado con apego a la Constitución de la República.

ARTICULO 129. Las empresas extranjeras que inviertan en las actividades a que se contrae la presente Ley, podrán remesar sus dividendos y repatriar los capitales correspondientes a la participación del capital extranjero, sin ninguna restricción, sujetándose a las leyes y regulaciones vigentes.

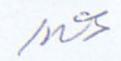
ARTICULO 130. Conforme al artículo 47 de la Constitución de la República, las concesiones de explotación eléctrica de generación ó de distribución y comercialización que hayan sido otorgadas y/o contratadas al amparo de la ley 14-90 y/o que hayan sido otorgadas como resultado de Licitaciones Públicas sancionadas por el Consejo Directivo de la Corporacion Dominicana de Electricidad, mantendran su vigencia.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 131 (1) TRANSITORIO: La Corporación Dominicana de Electricidad se reestructurará, para convertirse en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, transmisión y distribución y comercialización.

PARRAFO : Los componentes electro-mecánicos de las obras hidráulicas de uso múltiple (agua potable, riego y energía eléctrica), así como las de producción exclusiva de generación hidroeléctrica propiedad del Estado Dominicano, pasarán a formar parte de los activos de la empresa de generación de hidroelectricidad, constituida de acuerdo a las previsiones de este artículo, en el entendido de que la misma permanecerá siendo propiedad del Estado.

ARTICULO 132 (2) TRANSITORIO: Los contratos de compra de electricidad de la Corporación vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, que contengan exenciones al amparo de la ley 4115 del 21/04/1955, seran sometidos al Congreso para su aprobación. Los mismos, de ser aprobados por el Congreso, se entenderan suscritos, en lo posible, por las empresas de generación resultantes de dicha reestructuración. Dichas empresas eléctricas de generación, negociaran a su vez, libremente, con la (s) empresa (s) eléctrica (s) de distribución resultante (s)

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG.

34

de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, según se establece en esta misma ley.

ARTICULO 133 (3) TRANSITORIO: Los contratos de venta de electricidad de la CORPORACION a sus clientes, vigentes a la fecha de reestructuración, así como las demás obligaciones y derechos, se distribuirán entre las empresas resultantes de dicha reestructuración.

ARTICULO 134 (4) TRANSITORIO: El proceso de reestructuración de la Corporación, creará varias empresas eléctricas de distribución y comercialización. Asimismo, creará una empresa de transmisión del sistema eléctrico nacional interconectado y varias empresas en el área de generación. Las empresas eléctricas resultantes de la reestructuración de la Corporación, serán competitivas e independientes una de las otras, tanto en lo administrativo como en el capital. El capital accionario y los pasivos en las sociedades de capital que surjan de la reestructuración de la Corporación en el área de la generación termoelectrica y en todas las otras áreas, será representado por la Corporación Dominicana de Electricidad Reestructurada, que nombrará a los representantes del Estado en los Consejos de Administración de cada empresa resultante de dicha reestructuración.

Para los fines de la organización y operación de la Corporación Dominicana de Electricidad Reestructurada, el Poder Ejecutivo someterá un proyecto de ley al Congreso Nacional, a más tardar, treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente ley, consignando la creación y organización de dicha Corporación, como empresa grupo que tendrá la responsabilidad de operar las nuevas empresas resultantes de su reestructuración.

ARTICULO 135 (5) TRANSITORIO: La zona de concesión mínima de cada empresa de distribución resultante de la reestructuración de la Corporación estará definida por todas las instalaciones que posea al momento de su creación.

ARTICULO 136 (6) TRANSITORIO: El Gobierno Dominicano se asegurará de que la deuda social con los sectores marginados sea honrada, para que las familias de los barrios y poblaciones de escasos recursos en las zonas urbanas y rurales respectivamente, obtengan el servicio eléctrico en condiciones y precios asequibles a sus ingresos. Del mismo modo el gobierno tomará las medidas que fueren necesarias con el propósito de garantizar que los ayuntamientos del país dispongan de los medios financieros para cubrir el costo del alumbrado público y del pago de la energía eléctrica para la prestación de los servicios básicos a las comunidades que así lo requiriesen en razón de su pobreza.

ARTICULO 137 (7) TRANSITORIO: La Superintendencia tendrá un plazo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de publicación de la presente Ley para obtener de las empresas de distribución y de transmisión de electricidad que resulten de la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, los antecedentes necesarios para iniciar los estudios que permitirán fijar las tarifas correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 138 (8) TRANSITORIO: Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha de la creación de las empresas de distribución reestructuradas, la Superintendencia fijará fórmulas tarifarias provisionales, para las empresas de distribución, con sus respectivos reajustes automáticos, así como fórmulas provisionales de peajes en los sistemas de transmisión. Mientras no se fijen dichas fórmulas tarifarias, continuarán vigentes las tarifas existentes a la fecha

AL 12/9

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

PAG. 35

de publicación de ésta, pudiendo ser reajustadas conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

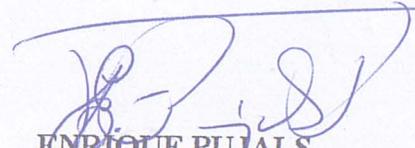
ARTICULO 139 (9) TRANSITORIO: El Banco Central deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta Ley. Estas tasas regirán durante por lo menos tres (3) años a partir de la primera fijación de tarifas, determinadas según lo dispuesto en la Ley.

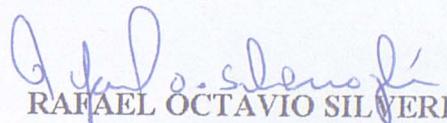
TITULO XIII DEROGACIONES DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO 140. Derógase la Ley No. 4018 de fecha 30-12-54; Ley No. 4115 de fecha 21-4-55; Reglamento CDE No. 1034 de fecha 25-7-55; Ley No. 364 de fecha 25-8-72; El Reglamento General No. 2217 de fecha 13-8-84 (antiguo Reglamento 900 de fecha 2-6-55); Decreto 3498 de fecha 21-7-78; Ley 847 de fecha 23-2-35 y la Resolución 5647 del 20 de octubre 1961 en la (s) parte (s) que fuere (n) contraria a la presente Ley. También derogase cualesquiera otra Ley, decreto, reglamento o disposición en la (s) parte (s) que le sea (n) contraria (s) a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

AMABLE ARISTY CASTRO
PRESIDENTE


ENRIQUE PUJALS
SECRETARIO


RAFAEL OCTAVIO SILVERIO
SECRETARIO

...4/

El artículo 38 quedará redactado así:

"ARTICULO 38.- Previa consulta con la Superintendencia, la autoridad competente podrá suspender o dejar sin efecto el permiso que haya otorgado, de acuerdo a este título, cuando las obras no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos o cuando se compruebe que en su ejercicio no se cumple con las normas de esta Ley o de su Reglamento o con las condiciones en que fue otorgado el permiso."